

555

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE TEORIA GENERAL DEL ESTADO

EL ESTADO Y LA ORALIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
EDUARDO TLATUANI MONTAÑO SALINAS



MEXICO, D. F., CIUDAD UNIVERSITARIA

2002.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**PAGINACIÓN**

**DISCONTINUA**



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE TEORÍA  
GENERAL DEL ESTADO  
U. N. A. M.**

**OFICIO FDER/STGE/029/11/2002**

**ASUNTO: Oficio Aprobatorio de  
tesis.**

**LIC. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
FACULTAD DE DERECHO  
U. N. A. M.  
P R E S E N T E.**

El pasante de Derecho señor **MONTAÑO  
SALINAS EDUARDO TLATUANI**, ha elaborado en este  
Seminario bajo la dirección del **LIC. ARTURO GONZÁLEZ  
JIMÉNEZ**, la tesis titulada:

**“EL ESTADO Y LA ORALIDAD DENTRO DEL  
PROCEDIMIENTO CIVIL”.**

En consecuencia y cubiertos los requisitos  
esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito a  
usted, tenga a bien autorizar los trámites para la realización de  
dicho examen.

... # 2



LIBERTAD NACIONAL  
AVANZA  
LA MEXICA

- 2 -

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

**Atentamente**

**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**

**Cd. Universitaria D.F., a 11 de Noviembre de 2011**



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
TEORIA DEL ESTADO

  
**LIC. MA. DE LA LUZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO**

MLGG/lsg.

**ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
**Abogado**

Adolfo Prieto 1476,B3  
Col. Del Valle  
3100 México, D.F.

Tels. 55-75-25-45  
55-59-13-93

**Ciudad de México, a 07 de noviembre de 2002.**

**LIC. MARIA DE LA LUZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO DE TEORÍA**  
**GENERAL DEL ESTADO**  
**PRESENTE**

Me es grato poder someter a su revisión y en su caso autorización, el trabajo de investigación que para obtener el Título de Licenciado en Derecho, elaboró bajo la supervisión del suscrito previamente inscrito en este Seminario a su digno cargo, el alumno **EDUARDO TLATUANI MONTAÑO SALINAS**, con el Título " **EL ESTADO Y LA ORALIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL**".

No omito señalar que la citada investigación, fue previamente revisada por un corrector de redacción y ortografía antes de someterla a su consideración y, con los requisitos de estilo que se solicitan en el Seminario que usted dirige, razón por la cual considero que cumple los requisitos necesarios que para estos tipos de estudios, exige la legislación Universitaria.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mis respetos.

**ATENTAMENTE**

Handwritten signature of Arturo González Jiménez in black ink, written in a cursive style.

*Arturo González Jiménez*

ABOGADO

Ciudad de México, a 20 de Febrero del 2001.

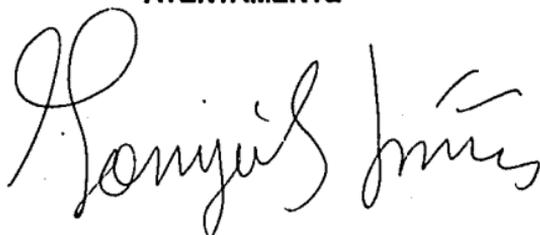
**LIC. MARIA DE LA LUZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO DE TEORIA**  
**GENERAL DEL ESTADO.**  
**P R E S E N T E.**

El que suscribe la presente en mi calidad de profesor de Teoría Política y Teoría General del Estado, distrae su fina atención a efecto de informarle que, el joven alumno de ésta H. Facultad de Derecho, **EDUARDO TLATUANI MONTAÑO SALINAS**, con número de cuenta 9457027-6, me ha solicitado tenga a bien dirigirle la investigación que, para optar por el Título de Licenciado en Derecho, desea elaborar en el Seminario a su digno cargo.

El nombre del referido trabajo es el de "**EL ESTADO Y LA ORALIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL**", y para ello, estoy sometiendo a su revisión y en su caso autorización, el citado proyecto de investigación para que de así considerarlo Usted, pueda inscribirse en el Seminario de Teoría General del Estado de ésta H. Facultad de Derecho.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mis respetos.

**ATENTAMENTE**



**EL ESTADO Y LA ORALIDAD DENTRO DEL**  
**PROCEDIMIENTO CIVIL**

**ÍNDICE**

Introducción

**CAPITULO 1. EL ESTADO**

<b>1.1.</b>	<b>Concepto y Definición de Estado</b>	<b>1</b>
<b>1.1.1.</b>	<b>Naturaleza y Personalidad del Estado</b>	<b>1</b>
<b>1.1.2.</b>	<b>Concepto y Definición de Estado</b>	<b>11</b>
<b>1.2.</b>	<b>Elementos del Estado</b>	<b>15</b>
<b>1.2.1.</b>	<b>Pueblo</b>	<b>15</b>
<b>1.2.2.</b>	<b>Territorio</b>	<b>21</b>
<b>1.2.3.</b>	<b>Poder</b>	<b>23</b>
<b>1.3.</b>	<b>Funciones del Estado</b>	<b>29</b>
<b>1.3.1.</b>	<b>Función Ejecutiva</b>	<b>36</b>
<b>1.3.2.</b>	<b>Función Legislativa</b>	<b>43</b>
<b>1.3.3.</b>	<b>Función Judicial</b>	<b>48</b>

## **CAPITULO 2. ANTECEDENTES DE LA ORALIDAD**

<b>2.1. Derecho Romano . . . . .</b>	<b>52</b>
<b>2.1.1. El Proceso en las Acciones de la Ley . . . . .</b>	<b>54</b>
<b>2.1.2. El Proceso durante el Formalismo . . . . .</b>	<b>57</b>
<b>2.1.3. El Proceso durante el Período Extraordinario . . . . .</b>	<b>61</b>
<b>2.2. Derecho Germánico . . . . .</b>	<b>63</b>
<b>2.3. Derecho Canónico . . . . .</b>	<b>68</b>
<b>2.4. Derecho Español . . . . .</b>	<b>70</b>
<b>2.5. Derecho en México . . . . .</b>	<b>75</b>
<b>2.5.1. Derecho Prehispánico . . . . .</b>	<b>76</b>
<b>2.5.2. Legislación Colonial . . . . .</b>	<b>77</b>
<b>2.5.3. Legislación del México Independiente . . . . .</b>	<b>81</b>
<b>2.5.4. Código de Procedimientos Civiles de 1872 . . . . .</b>	<b>83</b>
<b>2.5.5. Código de Procedimientos Civiles de 1880 . . . . .</b>	<b>86</b>
<b>2.5.6. Código de Procedimientos Civiles de 1884 . . . . .</b>	<b>86</b>
<b>2.5.7. Código de Procedimientos Civiles para         el Distrito Federal de 1932 . . . . .</b>	<b>91</b>
<b>2.5.8. La Oralidad en otros procedimientos . . . . .</b>	<b>100</b>

### **CAPITULO 3. LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL**

<b>3.1.</b>	Concepto de Juicio . . . . .	<b>105</b>
<b>3.2.</b>	Noción de Proceso . . . . .	<b>113</b>
<b>3.3.</b>	Concepto de Oralidad . . . . .	<b>123</b>
<b>3.4.</b>	Definición y forma de los Alegatos . . . . .	<b>136</b>
	<b>3.4.1.</b> Alegatos Orales . . . . .	<b>139</b>
	<b>3.4.2.</b> Alegatos Escritos . . . . .	<b>141</b>

### **CAPITULO 4. CARACTERÍSTICAS DE LA ORALIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL**

<b>4.1.</b>	Características de la Oralidad . . . . .	<b>145</b>
	<b>4.1.1.</b> Unidad . . . . .	<b>148</b>
	<b>4.1.2.</b> Equivalencia . . . . .	<b>149</b>
	<b>4.1.3.</b> Concentración o Unidad de Acto . . . . .	<b>150</b>
	<b>4.1.4.</b> Inmediación . . . . .	<b>156</b>
	<b>4.1.5.</b> Identidad física del Juez durante la tramitación del Proceso . . . . .	<b>159</b>
	<b>4.1.6.</b> Inapelabilidad de las Resoluciones Interlocutorias	<b>160</b>
	<b>4.1.7.</b> Publicidad . . . . .	<b>162</b>

4.1.8. Elasticidad . . . . .	167
4.1.9. Economía . . . . .	167
4.2. Ventajas de la Oralidad . . . . .	169
4.3. Objeciones contra la Oralidad . . . . .	173

**CAPITULO 5. LA ORALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA, EN LA LEY, EN LA PRÁCTICA Y RELACIÓN CON EL ESTADO**

5.1. La Oralidad en la Jurisprudencia . . . . .	186
5.2. La Oralidad en la Ley y en la Práctica . . . . .	201
5.3. Relación del Estado con la Oralidad . . . . .	224

<b>CONCLUSIONES . . . . .</b>	<b>241</b>
-------------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFÍA . . . . .</b>	<b>251</b>
-------------------------------	------------

## INTRODUCCIÓN.

La legitimidad del derecho procesal es indispensable para una cabal impartición de justicia por parte del Estado; por lo tanto, debe contar con las características fundamentales de apego a las normas sustantivas, así como con los medios necesarios para dar celeridad a la tramitación de las controversias suscitadas, en las que el Estado desempeña un papel primordial, con el fin de dar solución a las mismas.

A lo largo de los años, el proceso del derecho privado y ramas que lo componen, han ido creciendo y desarrollándose para adaptar su normatividad a las necesidades sociales como función del Estado. Hoy en día, ya no es el interés particular de los individuos considerados aisladamente lo más importante, como ocurrió en el siglo pasado. Sin desatender el interés privado, éste ha sido desplazado por intereses sociales y colectivos, en los que el poder del Estado ha tenido una injerencia significativa.

En la actualidad, para proteger estos intereses, el Estado ha creado y reformado figuras normativas que tienden a simplificar trámites innecesarios para lograr la rapidez de los procesos, sin establecer ni exigir un método demasiado formalista.

Las influencias de las teorías publicistas en materia procesal, hacen que el Juez tenga la obligación de reivindicar los poderes estatales; es decir, el Juez, como parte del poder en el Estado o poder del órgano, no puede continuar siendo un simple espectador, un sujeto pasivo de los procesos con la única función de dictaminar sobre el impulso procesal de las partes, sino participar activamente en los mismos. Uno de los principales medios para lograr que el Juez se involucre de esta manera, imparcial y objetiva, consiste en una adecuada regulación y aplicación del juicio oral dentro de los procesos que se ventilan ante su competencia.

Los anteriores puntos, fueron algunas de las razones que motivaron la realización de este trabajo, así como encontrar un beneficio social a disposición de todos los gobernados, aunado al

principio constitucional que establece una impartición de justicia pronta, gratuita y expedita.

Asimismo, se tiene como objeto analizar teóricamente al Estado en relación con las disposiciones que han consagrado el principio de la oralidad en el proceso, precisando nociones y conceptos fundamentales, incluidas las que se encuentren vigentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de nuestros días, relativas a que los procesos pueden desarrollarse en forma oral, y en los que el Poder Judicial por imperativo de ley debería resolverlos de manera fundada y motivada conforme a Derecho.

Como se estima que en la práctica forense de hoy en día, no se aplican adecuadamente estos principios, se considerarán diversos factores que impiden u obstaculizan la efectiva aplicación del procedimiento oral.

A nivel federal, un análisis de la relación del Estado con las ventajas que ofrece el juicio oral permitiría concluir si esta forma de proceso es conveniente y procedente en nuestro país.

La Teoría del Estado en su concepción jurídica moderna, debe analizar la ley, como un instrumento de cambio que, sin demérito de la seguridad, sea funcional y capaz de encauzar un buen desarrollo de la impartición de justicia como función primordial del Estado; cualquier medio que no conduzca a lo anterior, aunque sea eficaz intrínsecamente, no sería aplicable y eficiente en la práctica, ya que rompería con los fines del Estado y del Derecho, que son la justicia y la realización del bien común.

## CAPÍTULO 1.

### EL ESTADO.

#### 1.1. CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE ESTADO.

##### **1.1.1. NATURALEZA Y PERSONALIDAD DEL ESTADO.**

*"No hay ciencia alguna que pueda reflejar inmediatamente la realidad en toda enorme variedad, cumpliéndola con sólo representarla en conceptos, mediante procedimientos intelectuales. ¿Cómo han de ser, pues, esos conceptos a fin de concebir adecuadamente al Estado? y, sobre todo, si se le puede evitar que se le arrebatase su carácter de realidad".<sup>1</sup>*

*"En las posiciones lógico-matemáticas y en las leyes de la física matemática, el pensamiento puede prescindir por completo del ser real... y, por consiguiente, no se precisa tener en cuenta, en estos terrenos, la realidad individual. Todo lo individual parece reducido a lo general, suprimida toda cualidad individual al disolverse en*

---

<sup>1</sup> HELLER, Hermann, *"Teoría del Estado"*, prólogo de Gerhart Niemeyer; Tr. de Luis Tobío, 2ª. ed., primera reimpresión, 2000, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, pág. 76.

*determinaciones mentales puramente formales o en relaciones de intercambio no cualitativas..."<sup>2</sup>*

Para Bacon, la manera de construir conceptos mediante generalizaciones, puede extenderse a la ciencia de la convivencia humana; pero en las ciencias de la cultura no se trata de obtener conceptos genéricos universales.

*"Sin embargo, la representación mental de la realidad social no puede lograrse ni con conceptos- leyes ni con conceptos individuales. Con conceptos-leyes no es posible aprender ni una realidad cultural ni una realidad natural."<sup>3</sup>*

*"La Teoría del Estado tiene como objeto el Estado Occidental de la Edad Moderna. Reclama de una forma conceptual que, sin ser indiferente para el contenido histórico concreto, no venga a confundirse con la individualidad del Estado real y particular..."*

---

<sup>2</sup> *Idem.* pág. 77.

<sup>3</sup> *Idem.* pág. 77.

*Es a George Jellinek a quien se debe el haber puesto por primera vez de relieve la necesidad de que, tanto la Teoría del Estado como el derecho, se valgan de tal modo de formar los conceptos. Cuando, en 1904 Max Weber analiza con todo detalle la formación de los conceptos según tipos ideales, Jellinek había perfilado, con suma exactitud, su concepto de tipo, que no es, como concepto de ejemplar de una especie, un simple representante ilustrativo de la ley.*

*La formación de conceptos según tipos ideales, especialmente tal como aparece en Max Weber, no puede representar al Estado, y ello por varios motivos. En primer término, el tipo ideal de Weber no puede representar al Estado como una estructura objetiva de la realidad, sino que por Estado entiende, tan solo, una síntesis subjetiva mental realizada arbitrariamente por el sujeto del conocimiento".<sup>4</sup>*

Weber menciona que "no corresponde a la idea "Estado", en realidad empírica, nada más que "una multitud de acciones y pasiones humanas difusas y discretas, de relaciones fáctica y jurídicamente ordenadas, en parte de carácter único y en parte que se repiten según

---

<sup>4</sup> *Idem.* págs. 78 y 79.

*ciertas reglas, todas las cuales se mantienen unidas mediante una idea, la creencia en normas que valen o deber valer y en relaciones de poder de hombres sobre hombres". El concepto científico de Estado es "siempre naturalmente, una síntesis que nosotros hacemos para ciertos fines de conocer. Lo que, con otras palabras, quiere decir que al concepto de Estado, según el tipo ideal, no corresponde ninguna unidad real, sino que a una ficción o síntesis mental que al estudioso, procedimiento soberanamente, puede constituir o abandonar a su placer, y para lo cual utiliza un conjunto carente de sentido, de actividades difusas, y una idea que las enlaza de cualquier manera."*<sup>5</sup>

*"El carácter psicológico- histórico del concepto estructural del concepto que se llama "Estado", señala, pues, estructuras sociales reales, realizadas psíquicamente por hombres, y que son formas abiertas a través de las cuales circula el tiempo."*<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> *Idem.* pág. 79.

<sup>6</sup> *Idem.* pág. 80.

*"Constituye el propósito de la Teoría del Estado la descripción e interpretación del contenido estructural de nuestra realidad política; el Estado no debe ser concebido ni como una conexión racional de leyes ni como una conexión de sucesión lógica o temporal. Pero indudablemente, en la forma estatal operan leyes y, de otra parte, su estructura es una forma abierta que permanece a través de los cambios históricos. Por tal razón, tanto los conceptos genéricos como los individuales son, en la Teoría del Estado, no solo posibles, sino incluso necesarios; pero su función es, sin embargo, aquí la de servir únicamente como medios para un fin, que es de concebir al Estado como forma, como una conexión real que actúa en el modo histórico-social."*<sup>7</sup>

La doctrina dominante niega la existencia real del Estado, afirmando que éste es una mera abstracción o una ficción, lo que le hace incurrir en numerosas contradicciones.

*"La gran mayoría de las teorías actuales del Estado, llevadas en un individualismo alejado de la realidad y de un concepto naturalista*

---

<sup>7</sup> *Idem.* págs. 81 y 82.

*de éste, ha llegado a la conclusión de que el Estado, prescindiendo de sus órganos, no tienen realidad alguna y que su unidad es, sencillamente, una abstracción impuesta por la economía conceptual o bien, una ficción abreviadora.”<sup>8</sup>*

*“Nosotros podemos concebir al Estado como unidad, según un criterio científico-real, afirmando que consiste en la función real de una voluntad popular voluntaria que vive en todos los habitantes, como unidad de conciencia, sentimientos, intereses o voluntad.”<sup>9</sup>*

Por otro lado, el Estado, siendo la comunidad política de los seres humanos, tiene una personalidad distinta a la de sus integrantes, esto es, como centro de imputación de derechos y obligaciones, forma un ente diverso a los demás, dotado de personalidad moral y jurídica propios, sin que forme dos personalidades, sino una sola personalidad, siendo la jurídica la que sobresale en el mundo real de la actualidad del Estado.

---

<sup>8</sup> *idem.* pág. 247.

<sup>9</sup> *idem.* pág. 247.

*"Por el hecho de la cooperación de miembros y órganos, sobre la base de una ordenación y para un efecto unitario, cobra existencia la unidad real de la organización como unidad de acción."*<sup>10</sup>

*"Una unidad de poder política, económica o militar, surge tan sólo en el momento en que determinadas actividades corporales o espirituales son separadas del conjunto de la actividad individual para servir al poder de organización, según una división de trabajo y una articulación del mismo ordenadas de acuerdo con un plan, y esas actividades son encaminadas unitariamente con firmeza por órganos especiales hacia una conexión unitaria de acción."*<sup>11</sup>

*"El hecho de toda organización precise, para perdurar de una ordenación objetiva, no contradice, en manera alguna, la afirmación de que la unidad es real, es decir, actual, de la organización como estructura de efectividad, no consiste sino en la cooperación de los miembros actualizada unitariamente mediante órganos."*<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> *Idem.* pág. 250.

<sup>11</sup> *Idem.* pág. 251.

<sup>12</sup> *Idem.* pág. 252.

*"El Estado, lo mismo que las demás organizaciones, sólo puede organizar de manera inmediata actividades, no opiniones; actos de voluntad que operan en el mundo circundante, que a su vez actúa sobre ellos, y no convicciones internas de la voluntad. Por esta razón no hay que caer en el error de estimar que la unidad del Estado es una unidad de voluntad, pero, en cambio, si hay que considerarla como una unidad real de acción".*<sup>13</sup>

*"El poder de la organización estatal se diferencia de cualquiera únicamente por la clase de coacción que implica, así por la específica relación de la dominación con el territorio. Las decisiones adoptadas por los órganos estatales "capacitados" poseen obligatoriedad general no sólo para los que sean jurídicamente miembros de la organización estatal, sino, en lo fundamental, para todos los habitantes del territorio".*<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> *Idem.* pág. 252.

<sup>14</sup> *Idem.* pág. 255.

*"El Estado se diferencia de todos los grupos territoriales de dominación por su carácter de unidad soberana de acción y decisión. El Estado está por encima de todas las demás unidades de poder que existen en su territorio por el hecho de que los órganos estatales "capacitados" pueden reclamar, con éxito normal, la aplicación a ellos exclusivamente reservada, por el poder físico coactivo, y también porque están en condiciones de ejecutar sus decisiones, llegado el caso, frente a quienes se opongan a ellas, por medio del poder físico coactivo de la organización estatal actualizado de manera unitaria".<sup>15</sup>*

El género próximo de Estado es, pues, la organización, la estructura de efectividad organizada en forma planeada para la unidad de decisión y la acción.

El Estado no es un orden normativo; tampoco es el "pueblo", se forma con las actividades humanas.

---

<sup>15</sup> *Idem*, pág. 255.

*"Al decir que el Estado es una unidad real queremos significar que aquél, al igual que cualquier otra organización, es ante todo una conexión real de efectividad, por lo que el poder estatal se nos parece no como una unidad meramente imaginada por nosotros, sino como una unidad que actúa de modo causal. El Estado, como toda organización, es un poder engendrado por varios factores pero que, por su parte, actúa unitariamente, y cuyos actos no pueden ser imputados ni a los órganos exclusivamente ni a la ordenación entrelazante en sí misma y ni siquiera a todos los actuales partícipes".<sup>16</sup>*

El gobernante tiene poder en el Estado pero nunca posee el poder del Estado.

El poder del Estado sólo surge en el momento en que el núcleo de poder realiza su propia comunidad de voluntad y de valores frente a los adherentes y opositores mediante la persuasión o la coacción. Además, para que dicho poder dure debe legitimarse.

---

<sup>16</sup> *Idem.* pág. 256.

*"En el ámbito de las delimitaciones conceptuales, desde la primera época del desarrollo de la ciencia del Estado en el siglo XIX hasta nuestros días, ha habido una gran variedad de definiciones. Aparentemente difieren entre sí y aun se contradicen. Sin embargo, si se les observa más de cerca, se advierte que en el fondo hay una coincidencia sustancial, y sus divergencias se deben a que consideran bajo un ángulo distinto a la compleja realidad del Estado".<sup>17</sup>*

#### **1.1.2. CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE ESTADO.**

El profesor Sánchez Agesta citado por el maestro González Uribe, establece cuatro puntos de vista desde los cuales se aborda el concepto del Estado, en su obra fundamental, "Principios de Teoría Política", y son: deontológica, sociológica, jurídica y política.

*"Definiciones deontológicas son aquellas que nos proponen una idea del Estado determinándolo por un sentido específico de fines, normas, valores que se deben realizar.*

---

<sup>17</sup> GONZÁLEZ, URIBE Héctor, "Teoría Política", 2ª. ed., Editorial Porrúa, México, 1977, págs. 155 y 156.

*Definiciones sociológicas- Conciben al Estado como una agrupación social cuya nota específica es la calidad de su poder."*<sup>18</sup>

*"Así, en la clásica definición de Jellinek, se habla de "un poder de mando originario". Heller, por su parte, considera también al Estado como una especie entre las formas sociales y tiende a tipificarlo por el carácter autónomo de su poder, que le da el carácter de unidad soberana de acción y decisión".*<sup>19</sup>

El maestro González Uribe menciona en su obra "Teoría Política", que para Heller el Estado es *"una estructura de dominio duraderamente renovada a través de un obrar común actualizado representativamente, que ordena en última instancia los actos sociales sobre un determinado territorio"*.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> *Idem.* págs. 156 y 157.

<sup>19</sup> *Idem.* pág. 157.

<sup>20</sup> *Idem.* pág. 157.

*"Definiciones jurídicas- Derivan de la escuela del formalismo jurídico que pretende reducir los problemas de la Teoría Política a fórmulas de Derecho."*<sup>21</sup>

Así, para Kelsen, *"el Estado es el orden de la conducta humana que llamamos orden jurídico, el orden hacia el cual se orientan ciertas acciones del hombre, o la idea a la cual los individuos ciñen su comportamiento... Sólo hay un concepto jurídico de Estado: El Estado como orden jurídico centralizado"*.<sup>22</sup>

Jellinek define al Estado como *"la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio; o para aplicar un término muy en uso, la corporación territorial dotada de un poder de mando originario"*.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> *Idem.* pág. 157.

<sup>22</sup> KELSEN, Hans, *"Teoría General del Derecho y del Estado"*, Tr. Eduardo García Maynez, 3ª. ed., Editorial Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México, 1969, pág. 224.

<sup>23</sup> JELLINEK, Georg, *"Teoría General del Estado"*, Libro Primero, Investigaciones preliminares, Editorial Albatros, Buenos Aires, 1943, pág.147.

*"Definiciones políticas- Hacen hincapié en lo que el Estado destaca como una formación característica de la vida política."*<sup>24</sup>

Posada, citado también por el maestro González Uribe, define al Estado como *"una comunidad de vida permanente, limitada y definida en el espacio y dotada de un poder suficiente para establecer un orden jurídico, o sea, un equilibrio de fuerzas e intereses, según las exigencias éticas"*.<sup>25</sup>

Sánchez Agesta, estima que el Estado debe definirse como *"una comunidad política histórica, fruto de la acción política. Y después de hacer un análisis de estas expresiones, llega a la conclusión de que el Estado puede definirse así: Una comunidad organizada en un territorio definido, mediante un orden jurídico servido por un cuerpo de funcionarios y definido y garantizado por un poder jurídico autónomo y centralizado, que tiende a realizar el bien común en el ámbito de esa comunidad"*.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> GONZÁLEZ, URIBE Héctor, "Teoría Política", Op. Cit., pág. 158.

<sup>25</sup> Idem. pág. 158.

<sup>26</sup> Idem. pág. 158.

Tres son los elementos del Estado. Desde que el ser humano se organiza políticamente para vivir en sociedad políticamente organizada y, se establece de manera definitiva su comunidad en un lugar, empiezan a configurarse los elementos esenciales de lo que con posterioridad se conocerá como Estado. En efecto, es a partir de la configuración de los reinos en la baja Edad Media, cuando se da la separación total del Reino con la Iglesia, que surgen las fronteras, los principios de identidad nacional de un reino con otro y los símbolos como los estandartes que configuran los tres elementos actuales del Estado: Pueblo, Territorio y Poder.

### **1.2.1. PUEBLO.**

Cada Estado se compone de cierto número de individuos; Carré de Malberg menciona que *"las comunidades estatales se formaron con todos los individuos que formaban un territorio, dichas comunidades se*

*fundaron sobre la base del interés común, así constituyeron un pueblo, una nación*".<sup>27</sup>

En años anteriores, los tratadistas se interesaron en precisar los términos de pueblo y población, nación y Estado, ya que algunos autores, como Carré Malberg, utilizan indistintamente el término de pueblo y nación.

Así para el maestro González Uribe, la población, como elemento humano del Estado, puede ser concebida técnicamente desde diversos puntos de vista: como sociedad, como población propiamente dicha, como pueblo o nación. Pero, para distinguir una palabra de la otra y evitar su uso como sinónimos, pueden adoptarse las siguientes definiciones:

*"Sociedad.- Es una unidad de relación de muchos hombres que se constituye sobre la interpretación recíproca con contenido internacional común que se proyecta hacia un bien común, ordenado moralmente a todos los miembros.*

---

<sup>27</sup> CARRÉ DE MALBERG, Raymond, *"Teoría General del Estado"*, 2ª. ed., vers. española de José Lion Depotre, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, pág. 22.

*Población.- Es el conjunto de seres humanos que habitan en un territorio, sin distinción de edad, sexo o condición socio-política. Se dice así que la población de tal o cual país es de tantos millones de habitantes; se trata de un dato meramente estadístico.*

*"Pueblo.- Es aquella parte de la población que tiene derechos político y civiles plenos."*<sup>28</sup>

En ocasiones se emplea el término de población en lugar de pueblo, pero lo correcto es decir pueblo (en cuanto a los elementos constitutivos del Estado), ya que la palabra población tiene un sentido demográfico que expone en términos estadísticos su propia composición, es decir, toda aquella persona que se encuentre dentro del territorio de la organización política, no importando que no sea nacional del Estado de que se trata. En tanto, el término de Pueblo expresa un alcance jurídico-político, cualidad que corresponde con la esencia del Estado.

---

<sup>28</sup> GONZÁLEZ, URIBE Héctor, "Teoría Política", Op. Cit., pág. 295.

A la degradación política del pueblo se le denomina plebe o populacho.

Sin duda, el pueblo es el elemento constitutivo del Estado. Para constituir el Estado se requiere establecer un orden jurídico, el convenio social y el pacto con la autoridad a la que limita las cláusulas esenciales del pacto, recogidas en el Derecho positivo.

Un pueblo se transforma en nación cuando, teniendo conciencia de sí mismo, actúa por mantener la unidad psíquico-física entre los miembros de la comunidad.

La creencia en los gestos étnicos de un pueblo y la voluntad de impulsarla conduce a la existencia de una nación. La organización del pueblo crea el Estado.

De acuerdo con el maestro González Uribe, el principio de agrupación que ha prevalecido es el llamado "Nacional".

El concepto de nación ha sido muy discutido en la doctrina sociológica y jurídica de nuestro tiempo. Puede decirse que en su formación han influido mucho las diversas mentalidades de los pueblos, por lo que hay un concepto francés de nación, uno alemán y otro americano. No obstante, al buscar las notas comunes de todos ellos, encontramos que pueden agruparse en torno a dos características fundamentales: una, en la que predominan los elementos físico-somáticos; y, en otra, los psíquicos espirituales. De tal forma que, se habla a veces de la raza, la lengua y las costumbres como factores determinantes de la nación.

De cualquier manera, lo importante es que la nación encuentra su expresión política y jurídica en el Estado.

Para la maestra González González, el pueblo *"es uno de los elementos esenciales de la organización política, el cual, no se compone de la simple suma de ciudadanos o súbditos, requiere además que estos ciudadanos estén unidos por voluntad singular o por consentimiento general, para auxiliarse solidariamente en orden a*

*un fin político y, es precisamente esta unidad la que da fortaleza al pueblo.”<sup>29</sup>*

El pueblo es una congregación natural, basado en un orden que emana de él mismo y que la autoridad sanciona. Así, el pueblo establece su propio orden jurídico.

El pueblo es el presupuesto de la organización política, ya que éste la constituye, y presenta peculiaridades e idiosincrasias políticas que lo transforman gradualmente en una sociedad.

*“El pueblo es la sociedad política establecida tradicionalmente en un territorio, que posee los principios generales del Derecho público y que se dispone a organizar su vida política de acuerdo con dichos principios”.*<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> GONZÁLEZ, GONZÁLEZ María de la Luz, “Valores del Estado en el Pensamiento Político”, 2ª. ed., Editorial Mc. Graw Hill, México, 1997, pág. 221.

<sup>30</sup> ARNAIZ, AMIGO Aurora, “Estructura del Estado”, prolog. Héctor González Uribe, Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 59.

El pueblo, políticamente hablando, surge de su voluntad creadora, es decir, al momento de darse sus formas políticas y jurídicas.

### **1.2.2. TERRITORIO.**

El segundo elemento constitutivo del Estado lo compone el Territorio, como asiento físico del elemento humano. En efecto, no podemos concebir la existencia de un Estado sin territorio.

Una comunidad política no es apta para formar un Estado, mientras no posea una superficie de tierra sobre la cual pueda ejercer su potestad y rechazar toda potestad ajena. El Estado necesita poseer un territorio propio, porque ésta es la condición esencial de toda potestad estatal.

*"La esfera de potestad del Estado coincide con el espacio sobre el cual se extienden sus medios de dominación. En otros términos: ejerce su potestad no solamente sobre su territorio, sino sobre un*

*espacio; espacio que, ciertamente, tiene por ese dominante el territorio mismo".<sup>31</sup>*

La importancia del territorio como elemento de la estructura estatal, se manifiesta en la vinculación del pueblo y el poder.

*"El territorio como el elemento del Estado tiene gran trascendencia por las siguientes razones:*

- 1. Ante todo, supone un gran avance en la civilización porque implica la sedentaridad, o sea, la permanencia de un pueblo en un espacio geográfico determinado, hecho esencial para la aparición del Estado. Cambia la población pero el territorio permanece. La base territorial que sirve de vínculo entre generaciones, la confirma.*
- 2. El territorio posee alcance político, en la medida en que es el escenario donde se desarrolla la vida estatal, acrecentamiento, disminución, afecta directamente al Estado".<sup>32</sup>*

---

<sup>31</sup> CARRÉ DE MALBERG, Raymond, "Teoría General del Estado", Op. Cit., pág. 24.

<sup>32</sup> GONZÁLEZ, GONZÁLEZ María de la Luz, "Valores del Estado en el Pensamiento Político", Op. Cit., pág. 232.

Como se mencionó anteriormente, el territorio es una condición necesaria para la confirmación del Estado, ya que es el ámbito en el cual se extiende el poder de dominio del Estado y la aplicación de su derecho. El territorio no comprende solamente una determinada superficie, sino también el subsuelo, el espacio atmosférico, costas y litorales con su mar territorial.

*"El territorio es el elemento imprescindible para el Estado, ya que sin él, no puede cumplir con sus funciones, por lo que puede inferirse que si el Estado no puede obrar ni conservar su existencia si carece de territorio, debe poseer un auténtico derecho sobre el mismo, derecho que de ninguna manera es un derecho personal, ya que no se actúa sobre las personas, sino sobre las cosas; por tanto, el derecho sobre el territorio es un derecho real, un derecho de dominio".<sup>33</sup>*

### **1.2.3. PODER**

Otro elemento constitutivo del Estado es el poder, el cual se ejerce sobre los individuos que forman parte del pueblo.

---

<sup>33</sup> *Idem.* págs. 233 y 234.

De acuerdo con Heller, la potestad es la que distingue a un Estado de cualquier otra organización política.

*"El Poder hace exclusivamente a una situación o relación de hecho que en sí, éticamente, no es ni buena ni mala; contemplada con un todo, la sociedad es una verdadera constelación de relaciones de poder dominante, cuyo carácter puede ser político, social, económico, religioso, moral o de otro tipo; sin embargo, el poder político se distingue por ser un poder dominante, no pudiéndose resistir su coacción porque poseen los medios materiales para obligar, lo cual no implica que se desconozca la existencia de la tricotomía poder, coerción y legitimidad, términos que están estrechamente vinculados, porque el poder no puede asimilarse a simple fuerza... Es mediante los preceptos jurídicos como el poder puede realizar su función; en esta forma, el poder se nos presenta como elemento jurídico-político, en la concepción del Estado.*

*El poder en cuanto idea, corresponde al mundo del espíritu, a diferencia de la fuerza, que pertenece al mundo físico. Posee poder quien sabe brindar al ser humano razones eficientes del obrar. Está en*

*posesión de la fuerza quien dispone de armas y vigor, frente a los que se pierde toda oposición; pero el poder puede existir sin la fuerza y en la fuerza puede haber ausencia de poder".*<sup>34</sup>

Como ya hemos mencionado, el Estado está dotado de poder, sin embargo, es importante distinguir entre el poder del Estado, el poder en el Estado y el poder del órgano.

- *"Poder del Estado.- Es la pluralidad de actitudes políticamente relevante de gobernados y gobernadores.*
- *Poder en el Estado.- Comprende al poder constituyente y al poder de autoridad.*
- *Poder del órgano.- Es poder derivado o poder de autoridad."*<sup>35</sup>

El pueblo es titular del poder político, pero es el Estado quien lo detenta, por lo que el poder del Estado es más sólido cuanto más grande es el reconocimiento voluntario que se presta por aquellos que mantienen sus preceptos éticos-jurídicos positivos; pues sólo posee autoridad aquel poder del Estado a quien se distingue como poder

---

<sup>34</sup> *Idem.* págs. 223 y 224.

<sup>35</sup> FAYT, Carlos S., *"Derecho Político"*, 9ª. ed., Editorial De Palma, Buenos Aires, 1995, págs. 238 y 239.

autorizado. Así, es el pueblo quien legitima el poder que detenta el Estado.

Se entiende por "Estado de derecho, al Estado legítimo y más propiamente, será Estado de Derecho aquel que conozca los derechos inmanentes a la persona humana. Desde el punto de vista se excluirá todo ser arbitrario, porque el poder del Estado no es simplemente relación de mera fuerza, por lo que toda función estatal, todo acto gubernativo tiene que sustentarse a los principios jurídico-constitucionales, que son garantes de los derechos esenciales de la persona; por tanto la legitimidad es más trascendente para el poder que la legalidad, puesto que la obediencia a la norma y a la autoridad o al poder del órgano, es más auténtica y universal cuando la legitimidad de origen que implica voluntad está implícita en el poder".<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> GONZÁLEZ, GONZÁLEZ María de la Luz, "Valores del Estado en el Pensamiento Político", Op. Cit., págs. 226 y 227.

De lo anterior, tenemos que el Estado es fuerza, es decir, puede hacer cumplir el orden jurídico; pero dicha fuerza no la puede aplicar por el solo hecho voluntario, sino que se debe subordinar al derecho.

*"El titular es abstracto del poder del Estado en cuyo nombre se exige la obediencia, es decir, es una relación de subordinación en que se colocan correlativamente los humanos, dicha relación precisa la existencia de dos términos: 1) el mando, y 2) la obediencia".<sup>37</sup>*

Ese poder político encuentra en la sociedad, su fundamento y razón de ser. *"La soberanía que es el poder del pueblo, encomienda su ejercicio al Estado para que cumpla con la encomienda del Estado dentro de una capacidad de fuerza y energía superior a cualquier otro poder."*<sup>38</sup>

Al respecto, el maestro emérito de la UNAM, Don Andrés Serra Rojas, señala lo siguiente: *"En el Derecho público moderno el poder se refiere a la autoridad que tiene los órganos del Estado en quienes el*

---

<sup>37</sup> *Idem.* pág. 227.

<sup>38</sup> GONZÁLEZ, JIMÉNEZ Arturo, *"Apuntes de la clase de Teoría del Estado"*, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1994.

*pueblo deposita el ejercicio de su soberanía. Autoridad es el poder que es aceptado, respetado, reconocido y legítimo. Un poder institucionalizado.*"<sup>39</sup>

El también maestro de la UNAM, Don Francisco Porrúa Pérez, concuerda con la opinión de Maurice Hauriou, quien señala que el poder: *"es una libre energía que, gracias a su superioridad asume la empresa del gobierno de un grupo humano por la creación continua del orden y del Derecho"*.<sup>40</sup>

El maestro Francisco Porrúa Pérez, por su parte, establece como características del poder del Estado, las siguientes: *"1) Que es político; temporal y civil; 2) Es centralizado con una autonomía destacada que reside en el grupo humano en el cual tiene su origen."*<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> SERRA, ROJAS Andrés, *"Teoría del Estado"*, rev. y ampliación con la colaboración de Andrés Serra Rojas Beltrí, 14ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 294.

<sup>40</sup> PORRÚA, PÉREZ Francisco, *"Teoría del Estado"*, 31ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 316.

<sup>41</sup> *Idem.* pág. 318.

Por último, destacamos que no es dable confundir el Estado con el Gobierno. El Gobierno es una línea de conducta de expresión en diversas materias, ya sea económica, política o social, que el Estado ejerce mediante sus órganos de poder.

### **1.3. FUNCIONES DEL ESTADO**

*"La historia de la literatura de Derecho Político nos presenta una masa confusa de ensayos de clasificación. Sin embargo, subsiste y se mantiene con gran significación aquella que separa como direcciones fundamentales del poder del Estado las funciones legislativa, ejecutiva (gobierno y administración) y judicial, abstracción hecha de las diferencias relativas a la concepción de la naturaleza y modo de estar relacionadas estas funciones".<sup>42</sup>*

*"Las funciones del Estado se traducen, a su vez, en múltiples actos de autoridad que pueden ser leyes, actos administrativos y actos judiciales, tipos que implican la base de clasificación de las referidas funciones. Conforme a ésta hay funciones legislativas, administrativas*

---

<sup>42</sup> JELLINEK, Georg, "Teoría General del Estado", Op. Cit., pág. 485.

*y judiciales, ostentándose como fases dinámicas de desarrollo del poder público estatal, que es unitario.”*<sup>43</sup>

*“El Estado es responsable del orden, la justicia y el bien común de la sociedad que le está encomendada. Para ello debe crear y mantener al día un ordenamiento jurídico justo y eficaz: legislar, proveer, por medio de decretos y servicios públicos, la atención de las necesidades de la colectividad: administrar; y resolver pacíficamente, y conforme a Derecho los conflictos de intereses que puedan surgir y declarar cuál es la norma aplicable en caso de duda: juzgar”.*<sup>44</sup> Así, se mejora el funcionamiento total del Estado y se hace más eficiente.

El Estado, en esencia, tiene encomendadas diversas funciones que forman su misión fundamental, que es alcanzar el “Bien Común Público”; para lo cual, el pueblo establece el poder constituyente para dotar de un orden jurídico que determina las funciones, competencia y atribuciones del Estado, delimitando lo que la teoría constitucional

---

<sup>43</sup> BURGOA, ORIHUELA Ignacio, *“Diccionario del Derecho Constitucional, Garantías individuales y Amparo”*, 4ª. ed., Editorial Porrúa, México, 1996, pág.176.

<sup>44</sup> GONZÁLEZ, URIBE Héctor, *“Teoría Política”*, Op. Cit., pág. 371.

reconoce como poderes constituidos. Esos poderes constituidos serán los que llevarán a cabo el cumplimiento de las funciones del Estado.

Así las cosas, encontramos en el Estado moderno tres funciones básicas:

1. La Función Administrativa y Ejecutiva;
2. La Función Legislativa; y,
3. La Función Judicial.

Cada una de estas funciones cumple con una misión y busca un fin diverso, sin que ello implique una separación de las mismas, sino todo lo contrario, ya que operan de forma conjunta para alcanzar un fin común.

En la Teoría de la División de Poderes de Montesquieu, estas funciones se encuentran divididas totalmente. Sin embargo, actualmente el Derecho Constitucional ha aceptado que, más que poderes (el poder es sólo uno y no se puede dividir), lo que en realidad existen son funciones que se desarrollan a través de los órganos del

Estado facultados para ello, sin que implique una total separación; esto es, mas que una división, tienen relaciones de coordinación.

Adentrándonos en la historia del Estado, encontramos que es en Inglaterra, aproximadamente en los siglos XIV y XV, cuando John Locke se enfoca al estudio de la forma de estado del Reino Inglés de su época, determinando que existían en esencia dos poderes en los que descansaban las funciones del aquel Estado, siendo el "Legislativo" el que crea las leyes y el "Ejecutivo", el que a su vez, desempeñaba tres funciones básicas, la de ejecución, la de aplicación de leyes y la judicial.

Es por eso que Locke considera que el poder encargado de elaborar las leyes debe, también, estar sujeto a éstas y, por lo tanto, un poder no puede transferirse o delegarse a otro, por estar previamente determinadas sus facultades y competencias en las normas.

En relación con lo anterior, Lain Hampsher Mark consideró que los razonamientos de Locke *"tienen una consecuencia institucional importante; todos los gobiernos legítimos tienen por lo menos que*

*tener cuerpos separados, uno para hacer las leyes, otro para aplicarlas*".<sup>45</sup>

Al respecto, Montesquieu, filósofo de origen francés quien se encargaría de desarrollar las ideas de John Locke respecto a lo que hoy se conoce como la teoría de la División de Poderes, en el Espíritu de la Leyes propone no sólo un estudio del gobierno sino que, además, como le tocó vivir la época del Estado absolutista en Francia, en la que el Rey concentraba los poderes legislativo, judicial y ejecutivo en su persona de una manera total y absoluta, de ahí que esa sea la época histórica del *"Estado Absolutista"*.

Fue así que Montesquieu propuso dividir el poder en legislativo, judicial y ejecutivo, con la finalidad de utilizarlo para un sano y equitativo equilibrio del mismo; no obstante al ser variados los puntos que se encargan del ejercicio del poder, dicha división garantizó las actividades de cada uno evitando que se confundieran y combinaran entre sí.

---

<sup>45</sup> HAMPSHER, MARK Lain, *"Historia del Pensamiento Político Moderno"*, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1996. pág. 133.

La realidad es que el poder no se divide; lo que se divide son las funciones y facultades para actuar en su mundo de aplicación.

Por lo tanto, no puede ponerse en duda que el Estado Moderno busca respetar el equilibrio del ejercicio del poder, en atención a la especial forma de gobierno de cada Estado, por lo que la intromisión de funciones por un órgano de gobierno en las de otro, se ha dado por necesidad y ajuste a la especial sociología política de cada comunidad. Lo anterior, se observa comúnmente en regímenes de corte parlamentario en donde el legislativo interviene en el ámbito de la Administración, por el hecho de que los miembros del Parlamento lo son, a su vez, del gobierno.

Ahora bien, en el ámbito de coordinación y colaboración entre los órganos del Estado y de separación de funciones, el legislativo llega a desempeñar funciones judiciales como en el caso del "juicio político"; asimismo, el ejecutivo puede legislar en casos de estado de sitio o emergencia nacional, y el judicial, en su caso, puede desempeñar y ejercer acciones en el campo administrativo. Siendo así, encontramos pues que el Estado procura un equilibrio en el ejercicio del poder,

evitando que las funciones que debe realizar, sean concentradas en un solo órgano.

La división de poderes ha tenido una excepcional repercusión en la vida constitucional del Estado. Los padres fundadores de los Estados Unidos, como factor de unidad de la naciente Unión, decidieron plasmarla en su Constitución Política, como principio fundamental, siendo modelo a seguir por las demás constituciones del orbe.

Siendo así, en estos tiempos y en pleno siglo XXI, los razonamientos estatistas de los grandes pensadores políticos Montesquieu y Locke, continúan vigentes con su pensamiento, como lo es la determinante separación de poderes, a través de un coordinado equilibrio de funciones.

A continuación analizaremos cada una de las funciones del Estado.

### **1.3.1. FUNCIÓN EJECUTIVA.**

La función ejecutiva-administrativa pertenece formalmente al Poder Ejecutivo, aunque materialmente puede ser ejercida por los demás poderes del Estado. Agrupa dos funciones distintas que corresponden a la doble tarea del poder público: el gobierno de los hombres y la administración de las cosas. Hay, pues, una función específicamente administrativa, y otra, específicamente política o de gobierno.

La función administrativa se caracteriza, dentro de la teoría del Estado, por el conjunto de actividades por medio de las cuales el Estado satisface las necesidades públicas.

La función administrativa es realizada por una serie de órganos establecidos en forma jerárquica. Hay entre ellos relaciones de coordinación o de subordinación, según lo determinen las leyes, que en su totalidad integran la llamada Administración Pública.

*"Como la función administrativa ataca al Poder Ejecutivo una tarea incomparablemente más importante y decisiva, y en la que se juega el destino total de la propia comunidad: la actividad política y el gobierno."*<sup>46</sup>

La función administrativa se distingue por los siguientes actos:

- La función administrativa corresponde al Estado y se realiza bajo el orden jurídico. Cuando el hombre actúa, es sujeto de relación sobre la que se incide, es decir, es parte interesada.
- Por excepción, y en forma limitada, los otros poderes pueden realizar actos administrativos desde el punto de vista material. Esto responde a una necesidad lógica para mantener la independencia de cada uno de los poderes.

Los caracteres de la función administrativa son:

- Es una función del Estado subordinada por la cual se crea la situación de derecho subjetivo, que fija sus condiciones y cuyos límites pueden incluso revocarse.

---

<sup>46</sup> GONZÁLEZ, URIBE Héctor, *"Teoría Política"*, Op. Cit., págs. 376 y 377.

- La finalidad de la función se cumple con la actuación de la autoridad que actúa de oficio y con iniciativa para hacerlo, la función administrativa no supone un conflicto preexistente ni resuelve controversias.
- Los límites de los efectos individuales y particulares de la función administrativa, se fijan con relación a la ley y la voluntad del funcionario.
- La función administrativa implica, además, la realización de todos los actos materiales, como antecedentes del acto jurídico o como los medios necesarios que hacen posible el cumplimiento de la ejecución de la ley.
- La función administrativa tiene entre sus actividades: planear, organizar, seleccionar al personal, dirigir, coordinar, uniformar y elaborar presupuestos.

Como se mencionó anteriormente, *"la función administrativa es designada como función ejecutiva, aunque el primer concepto es más extenso y el segundo es de contenido diferente. Se afirma que el Estado tiene dos tareas: hacer la ley y ejecutarla; en este sentido el*

*concepto de ejecución comprende dos funciones esenciales: la administrativa y la judicial."*<sup>47</sup>

*"La función política implica una libre iniciativa para actuar dentro del orden jurídico, en tanto que la función administrativa establece su relación directa y necesaria con la ley, de la cual se deriva su actuación el funcionario. La función ejecutiva se encamina a la atención de los servicios públicos o la satisfacción de necesidades públicas, en tanto que la acción política se dirige a los gobernados. La función ejecutiva concreta el acto, brinda los medios para su cumplimiento. El acto administrativo tiene un contenido mayor que el acto de ejecución.*

*El mundo de las relaciones administrativas se desenvuelve en la realidad con la ejecución de dos clases de actos: a) los actos jurídicos que producen efectos de derecho y b) los actos materiales que no producen los efectos de derecho y se consideran simples desplazamientos de voluntad".*<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> GOMEZ, SANDOVAL Fernando, "Teoría del Estado", Editorial Diana, México, 1992, pág. 342.

<sup>48</sup> *Idem.* pág. 343.

*"La función ejecutiva tiene por objeto administrar los recursos de todos y ejecutar las disposiciones encomendadas por el Estado mediante las facultades representativas y legislativas del Poder Legislativo".<sup>49</sup>*

*La administración, por tanto, "es la función más comprensiva. Toda preparación de las leyes le compete a ella, la apoya y, por último, ella es la que asegura la ejecución de las decisiones judiciales".<sup>50</sup>*

*"La administración, en sentido material, contiene, pues, en sí dos elementos: el de gobierno y el de ejecución. Aquél contiene la iniciativa y la reglamentación; éste la aplicación de lo ordenado. El acto administrativo divídase, pues, en acto de gobierno y acto de ejecución; pero ambos pueden encontrarse unidos".<sup>51</sup>*

---

<sup>49</sup> PONCE DE LEON, ARMENTA Luis, *"Modelo Transuniversal del Derecho y el Estado"*, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 109.

<sup>50</sup> JELLINEK, Georg, *"Teoría General del Estado"*, Op. Cit., pág. 498.

<sup>51</sup> *Idem.* pág. 504.

Así entonces, la función ejecutiva se lleva a cabo a través de dos formas: Gobierno y Administración. El primero, es una línea de conducta en determinado sentido, ya sea política social, política económica, política cultural; etc.; el Gobierno se caracteriza por ser representativo del denominado Poder Ejecutivo, que puede recaer en el Presidente de la República o bien, dentro de un sistema de orden parlamentario, en el Primer Ministro.

El Gobierno se incluye dentro del apartado de las formas de Gobierno, y se conoce como la manera en que se ejerce el poder en un Estado con independencia de su estructura sociopolítica o jurídica. Así las cosas, encontramos Estados Unitarios como Colombia, que a pesar de todo, tiene una forma de gobierno presidencial; o en el caso de México, que es un Estado federal con una República Presidencial.

Aunque la mayoría de los tratadistas, incluyen siempre en el concepto Gobierno a las tres funciones estatales ( judicial, legislativa y ejecutiva-administrativa), la realidad es que la función ejecutiva es la encargada de determinar los acuerdos con los otros poderes, de ahí que a ello se le denomine Sistema de Gobierno; al respecto, el

maestro Jorge Carpizo Mc Gregor, en su obra "Estudios Constitucionales", señala " *la existencia de dos o más titulares del poder, cada uno de ellos con competencia otorgada constitucionalmente y que al actuar tiene la obligación de cooperar con el otro u otros en la realización de la unidad estatal, que se manifiesta en la estructura del poder político en una sociedad. En ese sentido, las relaciones entre el poder ejecutivo y el poder legislativo determinan el sistema de gobierno, en la actualidad existen dos grandes sistemas: el parlamentario y el presidencial.*"<sup>52</sup>

El Estado, así, no sólo aplica la función de proposición y ejecución de las políticas gubernamentales en las diversas materias, sino que, además, lleva a cabo la administración de los recursos patrimoniales y prestación de servicios públicos a los gobernados, como son los servicios de limpia, de agua, de recolección de basura, de transporte, de seguridad, de impartición de justicia, etc. En ese orden de ideas, la función ejecutiva no sólo se limita a la aplicación de

---

<sup>52</sup> CARPIZO, MC GREGOR Jorge, "Estudios Constitucionales", Editorial Porrúa, México, 1996, págs. 302 y 303.

las normas jurídicas elaboradas por el poder legislativo, sino que va más allá y a su vez desempeña una función administrativa.

### **1.3.2. FUNCIÓN LEGISLATIVA.**

La función legislativa es la que tiene por objeto dictar, modificar y revocar las leyes que rigen el país. Esta función consiste en crear al Derecho y hacer las modificaciones necesarias a las leyes para que éstas respondan a las necesidades reales de la población. Se dice que esta función es materialmente legislativa cuando de ella emanan leyes que establecen situaciones jurídicas generales permanentes y abstractas; y formalmente legislativa, cuando la actividad de que se trata la realizan los órganos especialmente previstos por la Constitución para tal fin. Así, se distingue generalmente la función legislativa en constituyente y ordinaria.

*"Constituyente- Es aquella que tiende a crear y definir la competencia de los órganos inmediatos o constitucionales del Estado.*

*Ordinaria- Es aquella que actúa normalmente dentro del orden jurídico creado por la Constitución y su misión es dar a las leyes y decretos relativos a la organización y funcionamiento del Estado constituido.*"<sup>53</sup>

*"La función legislativa ordinaria puede resumirse en estas características:*

- *La función legislativa es una actividad creadora del Derecho objetivo del Estado subordinada al orden jurídico y consiste en expedir las normas que regulan la conducta de los individuos y la organización social y política.*
- *La función legislativa es la que se encomienda formalmente al Poder Legislativo. Sólo por excepción y con expresa indicación constitucional, pueden los otros poderes realizar actos legislativos.*
- *El acto típico de la función legislativa es la ley, que puede definirse como una manifestación de la voluntad que tiene por finalidad producir una situación jurídica general. Dicha ley es una norma*

---

<sup>53</sup> GONZÁLEZ, URIBE Héctor, "Teoría Política", Op. Cit., págs. 373 y 374.

*abstracta e impersonal, general y permanente. Además es obligatoria para todos los que se encuentren en la situación que prevé.*

- *La función legislativa comprende dos importantes ramas: constituyente y ordinaria. La función constituyente puede considerarse en dos grandes aspectos:*

- a) *la función constituyente ordinaria; y,*

- b) *la función constituyente permanente.*

*La función constituyente ordinaria es la facultad que tiene un pueblo para dictar las normas constitucionales cuando el orden social se ha trastornado. La vuelta a la normalidad se basa en el establecimiento de un nuevo orden constitucional.*

*La función constituyente permanente es la que realiza el órgano formado por el Poder Legislativo Federal y las Legislaturas de los Estados, que tienen la facultad de adicionar o reformar las normas constitucionales.”<sup>54</sup>*

---

<sup>54</sup> GOMEZ, SANDOVAL Fernando, "Teoría del Estado", Op. Cit., págs. 341 y 342.

Las funciones materiales del Estado exigen el conocimiento de las formas posibles en que estas actividades pueden manifestarse.

*"Estas formas son dos: o bien establece el Estado reglas abstractas, que como tales no dominan de un modo inmediato la realidad, sino que necesitan de una actividad propia motivada por aquellas reglas, con cual poder realizar los hechos objetivos que a ella corresponden, o bien obra de un modo inmediato y directo de los problemas que le competen, ya conforme a aquellas normas abstractas, ya dentro de los límites que esta norma le impone."*<sup>55</sup>

En otras palabras, la función legislativa consiste en llevar a cabo la creación de las leyes y demás ordenamientos normativos, previo un proceso legislativo que se marca en el orden jurídico fundamental. Sin embargo, no se constriñe a ser una función única ni exclusiva del poder Legislativo, pues en determinados actos de autoridad, realiza funciones de índole administrativo y, como en el caso del Estado Mexicano donde el órgano legislativo es el Congreso de la Unión,

---

<sup>55</sup> JELLINEK, Georg, "Teoría General del Estado", Op. Cit., pág. 497.

también desempeña funciones de orden jurisdiccional como lo es el del caso del juicio político.

Respecto de lo anterior, el maestro Jorge Carpizo, señala lo siguiente: "*La función primordial del poder legislativo es crear la ley, que es una norma de carácter general y abstracto; también expide decretos que son normas que se refieren a determinadas personas, lugares o tiempos; impone contribuciones, realiza ciertas labores administrativas como el nombramiento de su propio personal; concede amnistías y, en determinados supuestos, conoce y resuelve de las faltas del titular del poder ejecutivo y de otros altos funcionarios.*"<sup>56</sup>

Como vemos, más que una estricta separación de poderes o funciones, como lo consigna la tradicional teoría de la división de poderes, se confirma la relación de coordinación entre las funciones que realiza cada órgano del poder estatal.

---

<sup>56</sup> CARPIZO, MC GREGOR Jorge, "Estudios Constitucionales", Op. Cit., pág. 305.

### 1.3.3. FUNCIÓN JUDICIAL.

La función judicial es una de las funciones más importantes de la organización estatal, y que tiene especial vínculo con esta tesis, pues su misión esencial es resolver, con base en la ley, las controversias o conflictos de intereses que se susciten entre los particulares, o entre éstos y las autoridades públicas; o bien, entre los poderes de los Estados. A los jueces toca interpretar las leyes, aplicarlas al caso concreto, y darles eficacia mediante la actuación coactiva de las sentencias.

*"En toda función judicial pueden distinguirse dos momentos principales: el de la declaración y el de la ejecución, en el primero se trata de dar a conocer, con certeza, cuál es la parte del derecho objetivo aplicable a un caso determinado; en el segundo, de dar eficacia práctica a esa declaración aún por el uso de la coacción física."*<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> GONZÁLEZ, URIBE Héctor, "Teoría Política", Op. Cit., págs. 379 y 380.

En el moderno Estado de Derecho, la función judicial adquiere múltiples formas según la naturaleza de los intereses en conflicto. Se dan procesos en el orden civil, penal, administrativo, fiscal, etc.

*"Lo más importante de la función judicial es que se constituye en un verdadero Poder Judicial. Es decir, en el sistema de separación de poderes, ésta adquiere el carácter de auténtico poder y una situación jurídica de igualdad frente a los demás poderes, ya que a partir de la independencia y autonomía del Poder Judicial este será capaz de controlar y moderar a los demás poderes y de erigirse en las leyes."*<sup>58</sup>

Mediante esta función, el Estado hace cumplir el Estado de Derecho, cuando existen controversias entre gobernados, o éstos con las entidades de gobierno, o bien, controversias entre funciones de las entidades estatales, ya sea por una incorrecta o indebida aplicación de la norma; o por defecto o exceso en su aplicación y, en general, contra todo acto de autoridad que se considere violatorio del Estado de Derecho.

---

<sup>58</sup> *Idem.* pág. 380.

En ese tenor de ideas, la función judicial cumple con una actividad de relevancia dentro de los fines del Estado, al aplicar y salvaguardar el orden jurídico; es decir, como lo razona el maestro Héctor González Uribe en su obra "Teoría Política", que en el sistema de división de poderes o de funciones, el carácter de auténtico poder coloca a los actores particulares, estatales o políticos en una situación jurídica de igualdad frente a los demás poderes, en donde la función judicial y el poder que la rige han sido históricamente menospreciados, pues a partir de la independencia y autonomía del Poder Judicial, éste será capaz de controlar y moderar a los demás poderes y de erigirse en guardián de las leyes.

## CAPÍTULO 2.

### ANTECEDENTES DE LA ORALIDAD

La historia del derecho en distintos Estados señala una lucha que se repite sin cesar entre la oralidad y la escritura, entre la celeridad y la profundidad, entre la libertad y la sujeción al procedimiento, entre el dominio de las partes y el poder del Juez; no obstante, toda reforma suele tener como consecuencia, luego de un tiempo más o menos largo, una propensión y hasta un retorno a los principios abandonados.

La oralidad y la escritura han imperado en forma alternativa, aunque cabe reconocer que el sistema oral es el más antiguo, ya que primero se habló y después se escribió.

Para establecer el origen de las leyes actuales en nuestro país, se debe partir del derecho romano, que junto con el germano y el canónico forman el derecho común medieval italiano, el cual sirvió de influencia definitiva en la Tercera Partida de Alfonso X "El Sabio", la cual, a su vez, es el antecedente de la Ley de Enjuiciamiento

Española de 1855, inspiradora del Código Procesal del Distrito Federal de 1884, que con el Código Béistegui de Puebla de 1880, constituyen la fuente de la legislación adjetiva de México.

Debido a las invasiones bárbaras que se dieron en Europa durante la Edad Media, apareció el proceso romano que fue el de mayor influencia en nuestro sistema mexicano.

## **2.1. DERECHO ROMANO**

Para lograr su consolidación, Roma atravesó diversas etapas atendiendo a sus formas de gobierno, en las cuales existía una Administración de Justicia a cargo del Estado, cuyo Órgano Jurisdiccional lo fue primero el rey, más tarde los cónsules y posteriormente el pretor.

El proceso romano correspondió a un pueblo evolucionado y con una civilización notable; presentaba el verdadero carácter de un juicio, ya que el Juez se encontraba presente entre las partes y representaba a la autoridad, por lo que resolvía la controversia surgida de

conformidad con su leal y saber entender, basado en las pruebas que se habían aportado por las partes durante el proceso, las cuales coadyuvaban a formar su convicción y aclarar las dudas que tenía al respecto a ciertos puntos de la controversia. Se admitían los más diversos medios de prueba para acreditar los hechos particulares. Sobre los resultados de las pruebas y contrapruebas ofrecidas, el Juez expresaba su apreciación en la sentencia, la cual únicamente afectaba a las partes que habían intervenido en el pleito.

Los principios fundamentalmente sobre los que se basó el antiguo derecho romano fueron los que a continuación se enuncian: la oralidad (al principio con particular rigor, en cuanto a las palabras que debían emplearse), inmediatez, concentración, publicidad e identidad del Juez.

El sistema procesal romano se caracterizó por haber contado con varias etapas determinantes:

- a) El Proceso en las Acciones de la Ley
- b) El Proceso Formulario
- c) El Proceso Extraordinario

Los anteriores procesos se agruparon, según la Romanística moderna, en dos grupos:

- Ordo iudiciorum privatorum
- Extraordinaria Cogniti

El primero se agrupa al proceso en las acciones de la Ley (*Legis Actiones*) y al proceso formulario (*per formulam*), y el segundo es el extraordinario.

### **2.1.1. EL PROCESO EN LAS ACCIONES DE LA LEY**

Los orígenes remotos del Derecho Procesal Civil Mexicano se encuentran en las Leyes de las Doce Tablas, con las cuales se inició la prodigiosa evolución del derecho romano.

Las Doce Tablas fueron un conjunto de normas expedidas por los decenviros, e inspiradas por las leyes de los helenos, especialmente por las de Solón. Posteriormente fueron reformadas hasta que llegaron las llamadas acciones de la ley, denominadas así porque, como su nombre lo indica, eran otorgadas por las leyes y

consistían en los medios para poner en actividad el contenido de las mismas, las cuales debían ajustarse a lo prescrito por las leyes; por lo que se mantenían tan inmutables como las leyes mismas.

Según Vicencio Arangio Ruíz, *las acciones de la ley* eran declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba generalmente ante el Magistrado con el fin de proclamar un derecho que se le discutía, o de hacer valer un derecho previamente reconocido.

El proceso iniciaba con la citación que se hacía al demandado, para que compareciera ante el Magistrado, con el objeto de precisar los límites de la cuestión controvertida. Si el demandado se resistía al llamado del actor, éste podía llamar testigos y llevar por medio de la fuerza al demandado ante la autoridad para efectos de su comparecencia y citación.

Compareciendo las partes ante el Magistrado, cada una de ellas efectuaba los actos correspondientes a *la acción de la ley* que se ejercitaba, es decir, se pronunciaban las palabras rituales constitutivas

de la acción, la recitación oral de carácter sacramental, misma que las partes aprendían y cuyos términos debían repetir ante el Magistrado, bajo la pena de perder el litigio o la controversia si llegaban a incurrir en el menor error o modificación al momento de pronunciarlas.

El Magistrado le otorgaba al actor una acción, misma que generalmente las partes hacían valer ante el Juez que conocía del procedimiento probatorio, así como el de alegatos. El Juez examinaba el litigio y pronunciaba la sentencia correspondiente con base en los puntos litigiosos que para tal efecto señalaba el Magistrado y que en realidad era una opinión sobre quién había tenido la razón.

Todo este procedimiento se realizaba de forma oral; para comprobar el cumplimiento, las partes, antes de salir de donde se encontraba el magistrado, escogían testigos de entre las personas que se encontraban presentes, con el objeto de que pudieran, en caso de ser necesario, testificar ante el juez sobre lo que había ocurrido delante del magistrado. A esta elección de testigos se le llamaba "*Litis Contestatio*", ya que los debates no se hacían constar por escrito sino

que se desarrollaban ante testigos para que en caso de que hubiera duda, se pudiese acudir a éstos para constatar los detalles del proceso.

Todo el procedimiento se desarrollaba oralmente sin importar que se ejercitara una u otra de cualquiera de las cinco acciones de la ley que existían: *Actio Sacramento*, *Iudicis Postulatio*, *Condictio*, *Manus Injunctio* o *Pignoris Capio*, ya que expresaba la fórmula, y en los casos procedentes, la otra parte podía tomar la palabra.

### **2.1.2. EL PROCESO DURANTE EL FORMALISMO**

Como consecuencia de la rigidez de las *Legis Actiones*, y en virtud de que existían situaciones de hecho que no se encontraban amparadas por alguna de las acciones aplicables previstas por las leyes, el procedimiento de las acciones de la ley fue sustituido por el procedimiento formulario a fines del siglo I a. C., sistema que fue reconocido oficialmente por la Ley Aebutia, y posteriormente, declarado único.

Las fórmulas sacramentales fueron remplazadas por la fórmula escrita por el pretor mediante la cooperación de las partes, con objeto de precisar los límites de la controversia al juez que iba a conocer del asunto.

El Período Formulario se caracterizó principalmente por la diferencia entre *el jus* y *el iudicium*, es decir, entre los procedimientos que se realizan ante el magistrado y los que tienen lugar ante el juez o ante el jurado que pronunciaba la sentencia.

El procedimiento formulario tenía las siguientes características:

1. La sustitución de las solemnidades orales por un documento escrito;
2. Sancionaba los derechos que salían del *Ius Civile* al crear el pretor las acciones pretorias, en oposición a los sistemas ordinarios anteriores;
3. Durante el imperio se transformó el procedimiento privado en público.

Se iniciaba cuando el actor emplazaba al demandado, informándole la causa por la cual era sujeto del juicio. El demandado tenía derecho de nombrar un fiador que diera una caución y con esto se evitaba acudir ante el magistrado.

Una vez que ambas partes se presentaban ante el magistrado, el demandado podía solicitar un plazo para preparar su defensa, previa obligación de que se comprometía a comparecer de nueva cuenta ante el magistrado el día y hora indicados. Si el demandado no comparecía en el momento acordado, nacían en favor del actor dos derechos:

1. Exigir el importe de la pena estipulada por no haber cumplido la promesa; y
2. El derecho de pedir al magistrado que se le pusiera en posesión de los bienes del demandado.

Si las dos partes comparecían ante el magistrado, comenzaba la instancia dándole a conocer el actor al demandado sus pretensiones, así como la acción que iba a solicitar ante el magistrado. Después, el

reo podía intervenir inmediatamente en la instancia o pedir un plazo. El magistrado daba a conocer si concedía o no la acción solicitada, redactando una fórmula que enviaba al juez que iba a conocer del asunto. La aceptación de la fórmula por parte del demandado era indispensable, ya que sin ella no podía seguir su curso el juicio; en virtud de que muchas veces éste no la aceptaba, se tuvieron que crear algunas medidas protectoras.

René Foignet define la fórmula como un escrito por el cual designaba el magistrado a un juez, le explicaba cuál era la pretensión del actor, cuáles eran los medios de defensa del demandado y la facultad de condenar o absolver según la opinión que se formara del juicio y con el juicio.

Posteriormente, las partes comparecían ante el juez y habiendo quedado fijada la cuestión litigiosa en los términos en que el magistrado redactó la fórmula, procedían a rendir sus pruebas y a producir sus alegatos. El valor probatorio de las pruebas estaba sujeto al prudente arbitrio del juez. Una vez recibidas las pruebas y oídos los alegatos, se pronunciaba la sentencia.

Como se puede apreciar, aún y cuando en esta etapa el procedimiento fue básicamente escrito, los alegatos se seguían formulando de manera oral, además de que se aplicaba el principio de inmediatez, ya que el juez personalmente tenía contacto directo con las partes.

### **2.1.3. EL PROCESO DURANTE EL PERÍODO EXTRAORDINARIO**

En un principio este sistema se utilizó en casos especiales:

1. En litigios de figuras de reciente creación, el pretor resolvía en una sola instancia, como era la materia de alimentos, fideicomisos, etc., con las modificaciones que derivaban de la nueva organización de los tribunales; y
2. En aquellas funciones de Estado en que el emperador debía intervenir como juzgador.

El magistrado no enviaba a las partes ante un juez o jurado designado de su parte, sino que él mismo conocía directamente de la

cuestión litigiosa, recibía las pruebas y dictaba su fallo, con el fin de que el proceso se desarrollara en una sola etapa. La acción se iniciaba mediante la actividad de un particular y no había necesidad de solicitársela al pretor para ejercitarla. El emplazamiento se realizaba por un órgano del poder judicial.

Con todo ello la actividad estatal adquiere preponderancia y la justicia deja de ser impartida de manera gratuita.

El juzgador tenía la dirección del juicio y éste no se encontraba sujeto a formas determinadas por la ley. Las partes tenían derecho de presentar las pruebas que convenían a sus intereses sin limitación de tiempo. Después de que el juzgador conocía del asunto, recibía pruebas, verificaba que fuese competente, oía los alegatos de las partes y procedía a pronunciar la sentencia correspondiente.

No obstante las distintas etapas, los romanos continuaron buscando la seguridad procesal y la celeridad en los juicios mediante la creación de un procedimiento sumario.

## **2.2. DERECHO GERMÁNICO**

A partir de la caída del Imperio Romano de Occidente, por influencia de los pueblos bárbaros se originaron nuevas formas procesales.

El proceso germánico correspondió a un pueblo totalmente primitivo. Nació como un medio de pacificación social, encaminado a dirimir los conflictos más que a decidirlos para hacer justicia: era un procedimiento de conciliación o transacción.

Su finalidad, por tanto, consistía en resolver las cuestiones que se suscitaban de conformidad con el resultado de fórmulas solemnes, tendientes a la manifestación de una voluntad suprema y de cuyo resultado se infería la manifiesta intervención de la divinidad. Era un proceso eminentemente formal; las pruebas eran pocas en virtud de que no se trataba de formar convicción en el ánimo del juzgador, sino de provocar el juicio de la divinidad. El juez únicamente se limitaba a verificar los efectos de la intervención divina, y a decidir sobre la admisión de los distintos medios de prueba y sobre quién debía de

proporcionarlos. La resolución que emitía no era la expresión de su opinión personal, sino que era la declaración de certeza de una verdad absoluta hecha por el pueblo soberano, y por lo tanto, afectaba a todo el que tenía conocimiento de la sentencia y no sólo a las partes que intervenían en el proceso. Todo ello daba al proceso y a la prueba un aspecto sumamente formal. No se probaban los hechos particulares que pudieran fundar la demanda, sino solamente las afirmaciones del actor respecto de tener el derecho que hacía valer en contra de la otra parte. Por regla general se admitía la contraprueba.

El derecho germánico era entendido como el ordenamiento de la paz general, no era escrito. Era consuetudinario, se encontraba muy ligado tanto a la religión como a los usos sociales, se desenvolvía y perfeccionaba por la inmediata aplicación de las normas jurídicas en vía del derecho.

La persecución del derecho ante el tribunal se caracterizaba por un formulismo sencillo pero riguroso; éste era público, oral y descansaba por entero en el principio acusatorio. La autoridad del tribunal era muy limitada y, en parte venía a quedar sustituida por la

coacción jurídica del formalismo. En las intervenciones procesales las partes tenían una relación inmediata con el tribunal.

El primer acto del procedimiento consistía en la "*mannitio*" o citación a juicio, hecha por el actor, personalmente en el domicilio del demandado y en presencia de algunos testigos. Si el demandado no comparecía era declarado rebelde; si acudía al juicio, el juez, después de tomarle su juramento, hacía pública la sentencia. Cabe aclarar que el juicio se celebraba ante Asambleas Populares que se erigían en tribunales y juzgaban los hechos, donde la función del juez consistía en dirigir la sesión de la Asamblea, que en realidad era quien dictaba la sentencia.

El condenado podía otorgar una caución o negarse a cumplir el fallo, caso en el cual se le embargaban bienes y se le volvía a citar ante el tribunal del rey; si no acudía, el monarca lo declaraba fuera de la ley, lo que equivalía a la muerte civil y, por consiguiente, cualquiera podía matarlo.

En el derecho germánico-medieval, el proceso era predominantemente oral. El Derecho Lombardo imponía a los tribunales seculares, la preparación de un relato escrito de los trámites y sentencias, que se fueron transformando en apuntes obligados a mediados del siglo IX.

En la última fase de su desarrollo, el proceso germánico se volvió ritual, centralizado, y el poder del soberano era latente porque los magistrados fueron nombrados por él, y como una nueva institución apareció el recurso de apelación ante el mismo monarca.

Resumiendo lo anterior, se aprecia que el procedimiento era completamente oral, público, dominado por el impulso procesal de las partes, basado en el principio de contradicción y con un fuerte formalismo; la intervención del tribunal se limitaba a lo más estricto. Predominaron las pruebas legales dirigidas al adversario y no a crear una convicción del juzgador y la obligatoriedad de la sentencia, no como mandato del Estado sino como convenio entre los intervinientes para acatarla.

De conformidad con lo que procede, y según lo establecido por el maestro Chiovenda, se infiere que el proceso germánico se caracterizó por lo siguiente:

- a) Era un medio de pacificación social;
- b) Se probaban las afirmaciones que una parte imputaba a la otra;
- c) La prueba más importante era la manifestación de voluntad de la divinidad;
- d) Se utilizaban fórmulas y se realizaban actos solemnes de forma oral;
- e) La prueba se producía con la finalidad de convencer a la contraparte;
- f) El juez se limitaba a decidir cual de las partes debía probar.

La legislación germana mantuvo en sus comienzos el método romanista, reaccionando en el siglo XIX contra la escritura, igual que Francia. Esta realización se concretizó en el código austriaco de Klein, quien era partidario de la oralidad, la intermediación y la libre apreciación de las pruebas. El sistema austriaco fue seguido por

Hungría, Polonia, Yugoslavia, Checoslovaquia, Dinamarca, Noruega y Suecia.

### **2.3. DERECHO CANÓNICO**

Con el transcurso de los años, el proceso germánico y el proceso romano unieron sus elementos y surgió el proceso común o proceso romano canónico, creado en la Edad Media, entre los siglos XI y XII.

En un principio, era un proceso sumamente complicado debido al formalismo que había tomado del proceso germánico; era un proceso escrito en el que se redactaban actas de todas y cada una de las actuaciones, las partes no comparecían nunca, únicamente depositaban sus escritos y, por tanto, era largo y gravoso. En un principio el derecho canónico institucionalizó la escritura dándole preeminencia sobre las formas orales.

El proceso comenzaba con una citación que contenía un plazo para el demandado a petición del actor. El demandado, dentro del

plazo fijado, podía oponer excepciones sobre las cuales se debía decidir en otro plazo determinado. Si el demandado no oponía excepción alguna, o si éstas no eran procedentes, entonces tenía lugar la incorporación del demandado a la contienda; después de esto, las partes podían promover el juramento de calumnia y, posteriormente, formular sus alegatos a la parte que debía contestarlas, y las que no se discutían, se tenían por aceptadas; las controversias formaban el artículo de prueba por lo que debían suministrarse los medios probatorios y, una vez recibidos estos, se emitía la resolución.

Debido a las complicaciones mencionadas, surgió la necesidad de que existieran procedimientos más rápidos y menos complicados; por lo cual, junto al proceso ordinario, surgió el procedimiento *sumario*, de origen canónico, porque el Pontífice, en algunos casos, dispensaba al juez de observar determinadas formalidades. En este procedimiento que se concentraba toda la discusión en una audiencia, se estableció la oralidad del juicio y se aumentaron los poderes y la iniciativa del juez como representante del Estado en la dirección del proceso.

Según el maestro Jacinto Pallares, "... *Todas las legislaciones modernas se han formado y desenvuelto bajo la influencia del derecho canónico. Allí, en efecto debe buscarse el origen de muchas instituciones de nuestro procedimiento civil, como apelación de autos interlocutorios, interrogatorios sobre hechos, apelación en jurisdicción voluntaria...*" <sup>59</sup>

#### **2.4. DERECHO ESPAÑOL**

Tanto, el derecho procesal civil mexicano como el español, no pueden explicarse sin el conocimiento de la base de las *Siete Partidas*. Debido a que sería demasiado extenso abarcar todos y cada uno de los aspectos de la misma, únicamente se destacarán algunos de los puntos esenciales.

Después de la Compilación de Leyes Antiguas, España estuvo regida por el *Fuero Juzgo*, donde la formalidad en los juicios se establece a través de escritos, en cuanto a la fijación de la litis y otros

---

<sup>59</sup> PALLARES, PORTILLO Eduardo, *"Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano"*, UNAM, México, 1962, pág. 129.

procedimientos. Principalmente, establecía que el procedimiento se entablaba a instancia de parte, a la cual seguía la citación al demandado, la cual se realizaba por medio de un enviado del juez que le ofrecía al reo la carta o sello. Contestada la demanda, las partes ofrecían pruebas, se reducían a testigos y documentos; cuando no concordaban aquellos con éstos, debía creerse más a los documentos que a los testigos. Si por las pruebas el juez no podía averiguar la verdad, el demandado quedaba libre, prestando juramento en contra de la reclamación; entonces, el reclamante debía pagar cinco sueldos.

El Fuero Juzgo fue considerado como la ley general en algunos reinos; entre ellos, el de León constituye una de las fuentes legislativas de la época de la reconquista.

Con posterioridad al Fuero Juzgo, surgieron los Fueros y Cartas Pueblas que dieron origen al Derecho Foral. Los primeros eran documentos que contenían los privilegios de los habitantes de una ciudad reconquistada a causa de la rendición de sus caudillos, y su finalidad era la de dar leyes a una población ya formada; en tanto que los segundos pretendían atraer habitantes a un territorio determinado,

principalmente para poblarlo mediante ciertas concesiones y privilegios tales como exenciones de tributos, entre otros beneficios.

Como legislación foral de mayor importancia, deben destacarse el Fuero de León, el Fuero Castellano, el Fuero de Burgos, el Fuero Viejo de Castilla promulgado por Pedro I en 1365, cuyo tercer libro se ocupa del procedimiento en los juicios y el Fuero Real, expedido en 1254, que tenía por objeto unificar la legislación española y consolidar la autoridad de los monarcas.

El Fuero Real consta de dos partes: la relativa a los juicios y sus procedimientos, y la que se refiere a los jueces, abogados, procuradores judiciales, etc.; recoge la tradición jurídica española y fue dado como fuero local a muchas poblaciones, sin llegarse a promulgar como código general. Estableció que los juicios debían tramitarse de forma oral y la sentencia debía ser escrita, así como el testimonio que se rindiera en los mismos.

Más adelante surgieron Las Siete Partidas del Rey Alfonso X, "El Sabio", obra jurídica colosal de la Edad Media, consistente en un

tratado que los jurisconsultos redactores de esas leyes tomaron del derecho romano, del derecho canónico y de los jurisconsultos medievales, glosadores del Digesto. Surgieron en el siglo XIII como una reacción contra el derecho foral y una reinstalación del derecho romano. Fueron en sí, un texto romanizado, tanto, que en un principio fue derecho supletorio; sin embargo, a falta de otras disposiciones, llegaron a ser la primera fuente.

Con las Siete Partidas se consiguió la unidad del legislador y la consolidación del Poder Real. En la Partida III se encuentran las disposiciones del procedimiento civil, y entre ellas, se dispuso la instauración del juicio escrito y oral según su cuantía. El juicio verbal era aplicable para asuntos de cuantía menor a 10 maravedíes y podía realizarse sin escritos.

Después de las Siete Partidas surgió el Ordenamiento de Alcalá, obra de Alfonso XI, publicada en 1348 como ley general. Habiendo publicado este Rey las Partidas, estableció el orden gradual que debían tener sus disposiciones en la forma siguiente:

1. El Ordenamiento de Alcalá;
2. Fuero Real y Municipales;
3. Las Siete Partidas.

Los Reyes Católicos expidieron las Ordenanzas Reales de Castilla, con el propósito de poner fin a la confusión que existía en los tribunales, no sólo por las muchas leyes que se expidieron con posterioridad al Fuero Real, Leyes de Partida y Ordenamiento de Alcalá, sino también por la diversidad de doctrinas y opiniones en que se encontraban divididos los maestros y jurisconsultos de aquellos tiempos.

El Ordenamiento de Alcalá se observó durante más de 100 años, hasta que en el siglo XV se publicó un cuerpo de leyes con el título de "Ordenamiento Real", que disminuyó su aplicación. El Ordenamiento Real no fue un nuevo cuerpo de leyes, sino una recopilación de las existentes.

Textos posteriores fueron las Ordenanzas de Medina (1498) y las Ordenanzas de Madrid (1502.)

En 1505 se promulgaron las Leyes de Toro, cuyo objeto fue aclarar dudas respecto de la legislación vigente; casi no se ocupaban del procedimiento, enfocándose básicamente al derecho familiar.

En 1577 se expidió la Nueva Recopilación que derogaba todas las leyes anteriores, con excepción del Fuero Real y de las Leyes de las Partidas; pero fue tan deficiente, que se tuvieron que redactar los llamados *autos* que regulaban lo que no estaba bien definido en el nuevo cuerpo de leyes.

## **2.5. DERECHO EN MÉXICO**

La historia del derecho en México es paralela a la historia política del país; sin embargo, las fechas de ambas no coinciden debido a que los sistemas jurídicos son más perdurables en el tiempo que los gobiernos. Así como existe una historia prehispánica, colonial e independiente; asimismo existe un derecho prehispánico, colonial e independiente, mismos que a continuación se expondrán:

### **2.5.1. DERECHO PREHISPÁNICO**

En realidad es difícil saber el concepto de derecho que existía en México antes de la Conquista. Era un derecho complejo porque la estructura social de las culturas era compleja, siendo el más representativo el de los aztecas.

Sus fuentes jurídicas fueron principalmente la costumbre y la ley. Aunque se tiene conocimiento de su existencia, no se sabe exactamente el papel que desempeñaban. No existe una recopilación de leyes ni sentencias judiciales. Las penas eran impuestas por los sacerdotes. Se hacía hincapié en la repartición de la tierra.

No existía un sistema de instituciones y conceptos, tampoco, había una diferencia de aparatos judiciales. Era un derecho formalista y no escrito, ya que todo se transmitía verbalmente.

## **2.5.2. LEGISLACIÓN COLONIAL**

En las legislaciones especiales de las Colonias Españolas hay dos períodos:

1°. El primero, que surge con las disposiciones de los Reyes Católicos. Con éste, la Legislación Colonial se formó por el mismo procedimiento que el de España, es decir, por medio de Cédulas, Ordenes Reales y Ordenanzas, en cada una de las cuales se resuelve una cuestión, y que en su mayor parte se reunieron en la Compilación de Indias.

En el año de 1608 fue nombrada una comisión para que formara una recopilación oficial de las cédulas y disposiciones dictadas para gobernar a las Indias. Los jurisconsultos Fernando de Villagómez, Rodrigo de Aguiar y León Pinelo, entre otros, lograron formar el primer volumen y sumario de la Recopilación de Indias y presentaron ese trabajo al Consejo de Indias en el año de 1634. En 1660 se formó una nueva comisión llamada Junta de Recopilación de Indias para que continuara la labor incompleta de sus procesadores. En 1680 se

concluyó la obra bajo el reinado de Carlos II, quien le dio fuerza de ley por cédula de 18 de marzo de 1680.

2°. El segundo período de la legislación española comenzó en 1759, con el reinado de Carlos III, y en el mismo se cambió el sentido general de las Colonias, volviéndose más racional y elevado al formarse cuerpos de legislación que abarcaban toda una materia con tendencias definidas, como la Ordenanza de Minería y la de Intendentes. El Consejo de Indias encontró en la Recopilación de 1680, defectos que era necesario corregir, y promovió las reformas consiguientes que fueron ordenadas por Carlos III, el 9 de mayo de 1776, y el 7 de septiembre de 1780, creándose al efecto una nueva junta.

Según Don Manuel Ortiz de Monteyano, *"La Recopilación de Indias es la colección más abundante de todas las formadas por autoridad real. En nueve libros y ciento dieciocho títulos contiene 6647 leyes, número mayor que el de las Leyes de Recopilación de Castilla (3391), que el de la Novísima (4036) y con mucho más que el de los otros códigos españoles. Pero en vano, en esas divisiones y*

*subdivisiones en que se colocaron esas leyes, se buscaría el pensamiento de orden, la idea de precisión a la refundición del compilador."*<sup>60</sup>

En las Recopilaciones de Indias se determinó la competencia en la forma que a continuación se menciona: Se definió la competencia de las Audiencias, estableciéndose que no conocerían en primera instancia de las causas civiles y criminales con excepción de los casos expresamente prevenidos por la ley, tales como encomiendas, protección de los indios en caso de abuso de los encomenderos, negocios de la Real Hacienda, entre otros. Detallaron los deberes y obligaciones de todos y cada uno de los funcionarios del orden judicial, fijaron los límites de sus atribuciones y, con ello, trataron de hacer expedita la administración de justicia.

La Recopilación de las Leyes de Indias otorgaba jurisdicción a los pobladores sobre el territorio que poblaban.

---

<sup>60</sup> *Idem.* pág.133.

El procedimiento judicial definió la competencia de los tribunales y la manera de dirimir los pleitos, fijó la norma de los juicios según su cuantía, estableció y reglamentó el recurso de suplicación, siguiéndose el siguiente orden jerárquico:

- Justicias Locales
- Virrey
- Corregidor
- Audiencia
- Real Consejo de Indias
- Rey

*"En la Ley que declara la Autoridad que han de tener las Leyes de la Recopilación de Indias, y que precede a la propia recopilación se enumeran los territorios sobre los cuales ejercía autoridad el monarca español."* <sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> *Idem.* pág.135.

Asimismo, fueron fijadas las bases para la ejecución de las sentencias, y reglamentados los juicios de responsabilidad o residencia de los empleados y funcionarios.

Sin formar un cuerpo regular de legislación, esos títulos sí constituyen un cuerpo de reglas de aplicación de las leyes españolas, e influyeron para la administración de justicia de forma expedita.

### **2.5.3. LEGISLACIÓN DEL MÉXICO INDEPENDIENTE**

La proclamación de la Independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México. Siguieron rigiendo la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas. La ley de 23 de mayo de 1837 dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes, en cuanto no pugnaran con las instituciones del país.

La influencia española continuó haciéndose notar en la legislación. Las diversas leyes dadas en la República, aun con las

naturales adaptaciones, seguían en general la orientación de la Península en materia de enjuiciamiento civil. Así, la *Ley que Arregla los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal y Territorios*, expedida el 4 de mayo de 1857 por el Presidente Comonfort, tomaba del acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones.

*"Una nación joven en época de transición, es imposible que se encuentre con la tranquilidad necesaria que se requería para estudiar los problemas ciudadanos, legislarlos y resolverlos, y por ello, don Miguel S. Macedo opinó que la Justicia en aquella época se hallaba en estado lamentable, en perjuicio de la sociedad, al eternizarse los procesos y complicar la justicia que hacía necesaria la reforma en el ramo, no por leyes aisladas sino por Códigos completos, lo que vino a realizarse en cuanto al procedimiento, por lo menos parcialmente hasta el año de 1872".*<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> MARTINEZ, ROJAS Salvador, "La Oralidad como Garantía de la Expeditez de la Administración de Justicia", *Anales de Jurisprudencia*, T. 172, pág. 265.

#### **2.5.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872**

La primera legislación procesal que tuvo el carácter de Código, fue la de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 15 de Septiembre de 1872, tomado en gran parte de la Ley Española de 1855. No se conoce la existencia de la exposición de motivos, pero su entendimiento es fácil recurriendo a la ley en que se inspiró, a las antiguas leyes españolas, a las glosas y comentarios hechos por hombres de gran preparación. Dicho Código derogó todas las leyes de Procedimientos Civiles promulgadas de esa fecha, y constaba de 2,362 artículos y 18 disposiciones transitorias; estaba debidamente sistematizado en los 20 títulos de que se componía, y trataba de los juicios ordinarios, de los juicios sumarios, del juicio ejecutivo, del juicio verbal y del juicio arbitral.

En su Título Décimo, legislaba por primera vez sobre el juicio verbal, distinguiéndose en sus disposiciones generales, sobre el que se tramitaba ante Jueces Menores y el que se formulaba frente a los Jueces de Primera Instancia, de lo cual dependía la apelación ante la Segunda Instancia, así como en la forma de determinar la

competencia. En el Título siguiente describe los interdictos de adquirir, retener y recuperar la posesión, de obra nueva, obra peligrosa y diligencias de apeo y deslinde; en el subsecuente, se refiere al juicio arbitral, al compromiso y la sentencia arbitral, así como los recursos. En el Título Décimo Quinto, distingue la apelación en los juicios ordinarios respecto a la de los juicios sumarios, interdictales y verbales; y, el Décimo Sexto, encierra disposiciones relativas a la ejecución de sentencia, con distinción de formas para los juicios sumarios, ejecutivos y las dictadas por Tribunales extranjeros. Por último, el Título Vigésimo, contiene reglas sobre jurisdicción voluntaria y disposiciones generales sobre alimentos, tutores y otras relativas a derechos familiares. Este Código en realidad constituye la estructura jurídica que se conserva con ligeros cambios, en las legislaciones actuales que rigen la materia.

El juicio verbal ante el Juez de Primera Instancia procedía en asuntos cuya cuantía excediera de cien pesos pero no de mil pesos, y cuando excediendo de esta cantidad se refiriera a:

- a) Convenio de Partes;
- b) Procedentes de pensiones de cualquier índole menos las derivadas del mismo capital;
- c) Juicios que versaran sobre el otorgamiento y firma de escritura.

En los demás casos procedía el juicio escrito. En los juicios verbales, las resoluciones no admitían más recurso que el de responsabilidad, con excepción de los tramitados ante los Jueces de Primera Instancia y cuando el negocio excediese de quinientos pesos, en cuyo caso se admitía la apelación; los juicios verbales ante los Jueces Menores procedían cuando el interés de éstos no excediera de cien pesos y el procedimiento era semejante al que reglamenta actualmente el Título de la Justicia de Paz.

En los juicios verbales reglamentados en este Código, se presentaban los requisitos de celeridad en la tramitación del proceso y de seguridad procesal, mediante una acta que se levantaba al respecto.

### **2.5.5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1880**

El Código de Procedimientos Civiles de 1880 era casi igual al Código de Procedimientos Civiles de 1872, con la novedad de haber agregado el título especial de tercerías, y la diferencia entre uno y otro fue el cambio de número de los dispositivos legales.

### **2.5.6. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884**

El 15 de Mayo de 1884 se publicó en México un Código de Procedimientos Civiles; cuya exposición de motivos aún no se ha llegado a encontrar. Se trataba de una codificación de enorme contenido conceptual y con una amplia diversidad de tratamiento para los diversos juicios. Debido a su fuerte dosis estableció el procedimiento convencional de iusprivatismo, para las cuestiones que se regulaban entre partes particulares.

Sin querer abundar en el tema y únicamente como comentario, considero pertinente hacer mención que si bien el derecho civil es considerado como derecho privado, el derecho procesal civil debe ser

considerado como derecho público, en virtud de que la sentencia que se emite para poner fin a un litigio es pronunciada por un órgano del Estado y, por lo tanto, al intervenir un ente de carácter público, este derecho también puede ser considerado como tal, aunque las controversias objeto de la litis sean entre partes privadas.

El Código en comento se encontraba dividido en cuatro libros con sus correspondientes títulos, los que, a su vez, se encontraban subdivididos por capítulos, y precedidos por un título preliminar que constaba de 1,952 artículos y 6 transitorios.

Clasificaba los juicios en ordinarios y extraordinarios, dividiéndose estos últimos en sumarios especiales (ejecutivos e hipotecarios) verbales, interdictales y arbitrales.

Las disposiciones relativas a los juicios verbales estaban contenidas en el Título Segundo, Capítulo Tercero, y se referían a:

- a) Negocios cuyo interés no excedía de mil pesos;
- b) Los que excedían de la anterior cantidad y que tenían por objeto el cobro de pensión, cualquiera que sea el título de que

procediera con tal que la cuestión no versara sobre el mismo capital, disposición y gravámenes por el que se adeudaba la pensión.

Igualmente se hizo la distinción en su trámite, respecto a los que se llevaban ante los Jueces de Primera Instancia y los del conocimiento de Jueces Menores y de Paz.

Respecto a los Jueces Menores y de Paz, la formulación consistía simplemente en orden de comparecencia y al no presentarse el demandado, la demanda se tenía por contestada en sentido negativo, abriéndose de inmediato el juicio a prueba. La audiencia era verbal, en donde al recibirse las pruebas se exponían los alegatos y se citaba a las partes para oír sentencia, misma que se dictaba dentro de los cinco días siguientes. Si el demandado estaba conforme con la demanda, el juez debía dictar la sentencia de inmediato.

Para los juicios que iniciaban con embargo de bienes del demandado, el juez prevenía a este último para que manifestase o no

su conformidad; si nada exponía, se citaba para sentencia, y en caso de oposición, se procedía en los términos antes citados.

El procedimiento de ejecución era también verbal y sin más dilación que la necesaria para poner en posesión al que obtuvo la cosa o para entregar la cantidad necesaria y de ser preciso enajenar bienes si procedía el remate.

En estos juicios sólo procedía el recurso de revocación, que debía interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolviéndose en audiencia oral dentro de los cuarenta y ocho horas consiguientes.

Ante los jueces de primera instancia, se exigía la demanda mediante la orden de comparecencia, mandándose emplazar al demandado para que produjese su contestación en tres días y en caso de no hacerlo, se tenía por contestada negativamente y se abría el juicio a prueba. De no comparecer el actor se le imponía multa que se aplicaba al contrario en vía de indemnización y al pagarla se volvía a girar citatorio.

Si el demandado oponía excepciones o promovía pruebas, se abría una dilación probatoria de ocho días, pasada la cual se citaba para alegatos que tenía efectos de llamamiento para sentencia; de ser desechadas las dilatorias, en la misma resolución se señalaba audiencia dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas para contestar las perentorias, abriéndose a prueba el juicio por veinte días; al concluirse la recepción de pruebas, se hacía la publicación de probanzas, poniéndose los autos a la vista de las partes por cinco días para tomar apuntes; pasado el término, se señalaba audiencia de alegatos en donde a solicitud de las partes el juez citaba para sentencia, que se pronunciaba dentro de los ocho días siguientes. En estos juicios, como en los de Justicia Menor, todas las promociones debían efectuarse por comparecencia.

*“En dicho Código se daba un trato especial a los juicios orales, considerándolos de vital importancia para llegar rápidamente a la solución del juicio, concepto que decayó en el Código de 1932”.*<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> *Idem.* pág. 269.

## **2.5.7. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D.F. DE 1932**

Después de 1884, se advierten nuevas orientaciones para mejorar la legislación procesal, habiéndose formulado diferentes iniciativas con este objeto. Una de ellas fue el anteproyecto elaborado por Don Federico Solórzano, el cual fue desechado en virtud de que conservaba la forma escrita en el juicio, ya que el Poder Ejecutivo como representante del Estado, intentaba introducir el juicio oral en la legislación procesal o, por lo menos, que el código que se fuera a promulgar fuera un código de transición entre el sistema escrito y el oral para poder establecer gradualmente la oralidad con todas y cada una de sus ventajas, sin privar al código de los beneficios del sistema escrito en lo que fuera conveniente conservarse.

La necesidad de reformar la legislación procesal para el Distrito Federal y Territorios, contenida en el Código de 1884, era sentida en los medios de México desde muchos años antes de iniciada, pero en realidad fue la publicación del Código Civil de 1928 la que contribuyó a acelerar la elaboración de un nuevo Código Procesal Civil.

Durante varios meses se trabajó en la formación de un nuevo proyecto, mismo que fue concluido el día 12 de abril de 1932. Sometido a la aprobación del Presidente de la República (en ese entonces Don Pascual Ortiz Rubio), quien ordenó que se pasara a la Comisión Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, que en la sesión ordinaria correspondiente al 12 de julio de 1932 lo rechazó porque a pesar de tener algunos aciertos, no representaba una transformación sustancial del sistema procesal del Código de 1884.

Entre los párrafos sobresalientes del dictamen, destaca el siguiente: *"Se desecha el procedimiento oral por temor a los discursos, por condescender con la opinión del foro y por simpatía con el erario, pero ningún esfuerzo se hace, salvo en lo concerniente al poder inquisitivo del juez para adoptar las modalidades que existen aun dentro de países que guardan con nosotros afinidad de temperamento, de razas, de antecedentes para rejuvenecer el procedimiento."*<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> PALLARES, PORTILLO Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 145.

Como consecuencia de este dictamen, se turnó nuevamente el proyecto a la Secretaría de Gobernación, formando otra comisión integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal, quienes elaboraron el nuevo proyecto basándose en los precedentes Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1872, 1880 y 1884, así como en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de 1880 (conocido como Código Béistegui, en alusión al autor del proyecto respectivo); códigos que a su vez, tuvieron la influencia determinante de las Leyes de Enjuiciamiento Civiles españolas de 1855 y 1881.

Los juicios sumarios que existían en el derecho romano perduraron durante varios siglos e influyeron a tal grado en el legislador Procesal Civil de 1932 en México, que los conservó bajo diversas formas, ya sean interdictales o sumarísimas, así como los orales en la justicia de Paz.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932, tuvo por objeto mejorar la resolución de los juicios sometidos a la Jurisdicción de los Órganos Estatales mediante la oralidad y una

mayor celeridad. Este ordenamiento transmitió la tradición española a los códigos estatales que lo tomaron como modelo. No obstante, conviene aclarar que este Código introdujo modificaciones en la regulación del proceso civil que, en su tiempo, constituyeron importantes innovaciones, entre ellas, la alternativa de la forma oral para la recepción de la prueba. Sin embargo, estas innovaciones no impidieron que el proceso civil continuara teniendo un carácter preponderantemente escrito, sin intermediación entre los sujetos procesales, con un desarrollo fragmentario, discontinuo y entorpecido por un complicado sistema de impugnaciones e incidentes; todo lo cual conduce a una excesiva lentitud.

El Código fue ampliamente discutido y sujeto a severas críticas en congresos jurídicos y comisiones, sin que por esto deba asumirse la postura de que es una obra perfecta.

En general, desde el capítulo de "Acciones" que da una pauta a jueces y litigantes, hasta la Justicia de Paz, que es esencialmente simple y rápida, encontramos que el derecho procesal civil queda encuadrado entre las ramas del derecho público, y que al juez se le

dan amplísimas facultades para investigar la verdad; que en el juicio se suprime la oscuridad y la dilación; que se hace un ensayo del juicio oral; que se abrevian trámites, se fija la litis, los recursos se modifican, se establece el juicio arbitral en forma práctica y se trata de definir claramente los elementos que deben jugar el papel preponderante en la organización del sistema procesal y su consiguiente ponderación: El Estado, el interés de la justicia y el de las partes, garantías de justicia y de economía para obtener la pacificación social.

Se introdujo la facultad para el juzgador de dirigir la prueba como parte medular del juicio, para formar su convicción directa y personal, con independencia del valor rudimentario y formalista que de la prueba podía existir en el proceso. Se realizó una acertada innovación al establecer que la acción procede en juicio, aun cuando no se pronuncie su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la misma, rompiendo así con el formulismo sacramental del pasado, pero al mismo tiempo manteniendo parte de dicho formulismo.

Tuvo varias innovaciones, las más importantes fueron la oralidad y el arbitraje forzoso para abatir el rezago, lo que no tuvo la eficacia debida por defectos de planteamiento y de seguridad. Se dio el tratamiento oral a la recepción de las pruebas, quedando facultado el juez para desahogarlas en forma oral o escrita, estableciéndose término probatorio en el segundo caso y dentro del cual las pruebas se iniciaban ofreciéndolas y desahogándolas dentro del plazo fijado. Mientras que en la forma oral, se señalaba una audiencia en donde se desahogaban las ofrecidas, previa su preparación, y estableciendo al respecto la forma en que dicha audiencia debería desahogarse y disponiendo, además, que la audiencia se celebraría, concurrían o no las partes, y estuvieran o no presentes testigos, peritos y abogados.

Se respetó el principio del proceso, se admitió el principio de concentración y se dispuso que las conclusiones de las partes en el debate oral debían ser formuladas ahí mismo; asimismo, se respetó el principio de economía procesal, según el cual el proceso se ha desarrollado con economía de tiempo y esfuerzo, toda vez que en un mismo acto procesal como es la audiencia, se desahogaban las

pruebas, se pronunciaban los alegatos y se dictaba la sentencia en sus puntos resolutivos.

También se respetó el principio de inmediatez, a través del contacto personal del Juez con las partes en la recepción de pruebas, en la de alegatos y en el interrogatorio de testigos, así como con las disposiciones de que debe continuarse el procedimiento, evitando su suspensión e interferencia de la audiencia, y de que el juzgador que resuelva debe ser el mismo que recibió las pruebas y alegatos, con la intención de mantener la mayor igualdad de las partes, evitar digresiones y el de la publicidad de la audiencia.

La oralidad fue planteada fundamentalmente y en forma exclusiva en el Título Especial de la Justicia de Paz.

El Código de 1932 ha sufrido una gran cantidad de reformas, supresiones y adiciones, al igual que la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en aras de ponerlas acorde con las necesidades del País, por lo que las disposiciones actuales lo hacen muy distinto de su original.

Mediante reformas publicadas en el Diario Oficial el 14 de marzo de 1973, se suprimió la recepción y desahogo de las pruebas ofrecidas en forma escrita; asimismo, se dispuso que el Juez, al admitir las pruebas, procediera a la recepción y desahogo de las mismas en forma oral en una audiencia a la que se citara a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto día y hora, tomando en cuenta el tiempo para su preparación y dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

En el año de 1996 entraron en vigor algunas reformas sustanciales al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales buscaban ante todo evitar la dilación del procedimiento y facilitar los requisitos para la tramitación de los juicios, pero a pesar de sus múltiples modificaciones, los preceptos relativos a la oralidad se mantuvieron sin mayores alteraciones.

A la fecha, se continúa llevando a cabo una propuesta que consiste en entregar una ficha a las madres que necesiten demandar alimentos, en la que se contiene el número de Juez del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al cual deben acudir dichas

madres para que, de manera oral, le planteen su petición y el juzgador la convierta en demanda, siendo una ayuda por parte del Juzgador de forma gratuita y expedita; sin embargo, es un hecho que en la práctica actual no acontece como se quisiera, toda vez que las demandas casi siempre son deficientes o débiles en su estrategia procesal.

Acorde con ella, la doctrina procesal mexicana señala que el camino para superar las deficiencias técnicas del Código de 1932, no puede ser ya el de las reformas parciales, algunas de las cuales han venido a complicar su estructura original; ahora, se sostiene, es preciso emprender las tareas necesarias para elaborar un nuevo código que abrogue el actual, a fin de que el Estado cumpla con sus funciones de legislar sobre un código acorde con las necesidades actuales de la sociedad, que le permita cumplir cabalmente con la impartición de justicia.

## **2.5.8. LA ORALIDAD EN OTROS PROCEDIMIENTOS**

Si bien el presente trabajo tiene por finalidad analizar la Teoría y Función Judicial del Estado en relación con las diferentes facetas del juicio oral en el proceso civil mexicano, no está por demás hacer mención de que el juicio oral no es exclusivo del proceso civil, sino que existen otros procesos que no solamente regulan la oralidad sino que la llevan efectivamente en la práctica, y en los cuales también interviene de forma directa el Estado como parte de sus funciones.

Entre los principales procesos de este tipo destacan el proceso laboral y el proceso penal, los cuales por no constituir el objeto de nuestro estudio, únicamente serán mencionados a través de sus principales características.

El proceso laboral se caracteriza por los siguientes principios:

- Publicidad
- Gratuidad
- Inmediatez

- Oralidad predominante
- Instancia de parte (principio dispositivo)
- Libertad de interrogatorio
- Irrevocabilidad de las propias resoluciones
- Informalidad, con la sola exigencia de que se precisen los puntos petitorios de la demanda.

La demanda se presenta por escrito, y la contestación a la misma se puede realizar de forma oral o escrita. Se puede contrademandar, en cuyo caso la contrademanda deberá presentarse también por escrito. Las partes tienen la posibilidad de optar por la réplica en una sola ocasión y, en su caso, la contrarréplica; es decir, se podrán oponer de manera verbal a lo dicho por el demandado en la contestación a la demanda, o a lo dicho al oponerse en la contestación.

Debido a que el proceso del trabajo es sustancialmente oral, se requiere la presencia física de las partes en las audiencias. Se pretende dar celeridad al proceso laboral mediante la concentración

en una sola audiencia de diversas etapas y con el desahogo de las diligencias y audiencias, estén o no las partes, siempre y cuando hayan sido oportunamente citadas. En caso de que una audiencia no se continúe, a pesar de no haberse desahogado todas las diligencias señaladas, la Junta Laboral deberá fijar el siguiente día hábil para que se terminen las diligencias pendientes. Las audiencias son públicas.

A pesar de ser un proceso informal (suplencia en la deficiencia de la queja), lo ocurrido en los procesos laborales debe constar de manera indubitable, razón por la cual, a pesar de la predominancia de la oralidad, se levantan actas de las audiencias, y las resoluciones de las autoridades constan por escrito. Los plazos que se establecen son breves y las pruebas se presentan en la misma audiencia.

El proceso penal se rige por los siguientes principios:

- Acusatorio
- De legalidad
- Oralidad
- Concentración

- Inmediatividad
- Publicidad

Debido a que los procedimientos orales son bastante parecidos en cualquier tipo de proceso en el que se lleven a cabo, y en virtud de que el tema que nos ocupa es el Estado en relación con la Oralidad, únicamente se considerarán los cuatro últimos principios que serán objeto de análisis en los capítulos 3 y 4 de este trabajo.

Los plazos que se señalan en este tipo de procesos suelen ser más o menos breves. Al igual que en todos los juicios verbales, las partes deben estar presentes en las audiencias con el objeto de que se les puedan formular interrogatorios y afrontar careos, lo cual es una característica típica de este tipo de procesos.

Los careos consisten en la confrontación de los testigos o acusados que se contradicen en sus declaraciones, ordenadas por el juez para averiguar la realidad de lo acontecido a través de sus debates. Dichos careos no podrían efectuarse sin la presencia física de las partes en el momento en que se desarrolla la diligencia. Se

realizan de forma oral y se aconseja que los jueces observen la actitud de cada una de las personas confrontadas, para poder llegar a la verdad sobre los hechos.

Sin embargo, tal y como se verá más adelante, tanto en el proceso civil como en el penal, el juez como representante del Estado no suele estar presente en las audiencias ni mucho menos oye a los testigos, con lo cual se desvirtúa la oralidad del procedimiento, ya que por regla general todas las actuaciones se desarrollan frente al secretario de acuerdos, lo que conlleva a que el Estado deje de cumplir con su función jurisdiccional.

### CAPÍTULO 3.

## LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL

### 3.1. CONCEPTO DE JUICIO

La palabra juicio se deriva del latín *judicium* que a su vez se deriva del verbo *judicare*, el cual se encuentra compuesto de *jus*, que significa derecho, y de *dicere*, *dare*, que quiere decir dar; por lo tanto, se entiende que la palabra juicio significa dar, declarar o aplicar el derecho. Cabe mencionar que dentro del sistema de justicia en nuestro país, esta función corresponde al Estado, como lo vimos en el primer capítulo de esta tesis.

En el derecho procesal civil, en sentido amplio, la palabra juicio se utiliza como sinónimo de proceso y, en forma más específica, como sinónimo de procedimiento, es decir, la secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. De acuerdo con lo expresado por el maestro Niceto Alcalá-Zamora, la palabra "*juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una*

determinada categoría de litigios. Significa lo mismo que proceso jurisdiccional".<sup>65</sup>

Carnelutti ha formulado una breve y sustanciosa definición de juicio, afirmando que es el "*litigio dentro del proceso judicial*"<sup>66</sup>, esto es consistente en el conflicto que las partes interesadas someten a la jurisdicción de un Juez competente, o sea, del Estado, para que éste emita una resolución con el objeto de dirimirlo, por lo que se considera que es el método que se sigue en el proceso.

Sin embargo, en la mayoría de la doctrina, legislación y jurisprudencia mexicana, el significado que se le atribuye a la palabra juicio es el siguiente: "*procedimiento contencioso que se inicia con la demanda y termina con la sentencia definitiva*".<sup>67</sup>

Como ya se mencionó con anterioridad, la palabra *Juicio*, ha llegado a ser sinónimo de proceso y en la práctica jurídica, en materia

---

<sup>65</sup> ALCALA, ZAMORA Y CASTILLO Niceto, "*Cuestiones de Terminología Procesal*", UNAM, México, 1972, pág. 118.

<sup>66</sup> PALLARES, PORTILLO Eduardo, "*Derecho Procesal Civil*", Editorial Porrúa, México, 1986, pág. 25.

<sup>67</sup> OVALLE, FAVELA José, "*Derecho Procesal Civil*", 8ª ed., Editorial Haría, México, 1999, pág. 43.

civil, nunca se habla de procesos, sino de juicios los cuales se clasifican en: civiles y mercantiles, ordinarios y sumarios, universales y singulares, petitorios y posesorios, de mayor y menor cuantía, etc.

En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso, la compuesta por las conclusiones de las partes y la decisión del Juez, y aún más, sólo de un acto: la sentencia.

De manera general, las partes en que se divide un juicio son: demanda, emplazamiento, contestación de la demanda, audiencia de excepciones y defensas, ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas, alegatos y sentencia.

El juicio ordinario civil se caracteriza porque en él se encuentran claramente diferenciadas y separadas las diversas etapas procesales, y porque para cada una de ellas se señalan plazos y términos relativamente amplios.

En los juicios civiles especiales, previstos para determinado tipo de litigios, se concentran las etapas procesales y se abrevian los plazos con objeto de dar celeridad a los mismos.

Los juicios especiales que regula el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, son los siguientes:

a) Juicio Ejecutivo Civil: es aplicable cuando existen pretensiones basadas en un título ejecutivo civil y comienza con una ejecución provisional, después de presentada y admitida la demanda, para después continuar con el conocimiento del litigio.

b) Juicio Hipotecario: se tramita cuando existen pretensiones de pago de un crédito garantizado con hipoteca, el cual también empieza, una vez presentada y admitida la demanda, por una ejecución provisional, para después seguir con el conocimiento del litigio.

c) Controversias en Materia de Arrendamiento Inmobiliario: relativos a los conflictos sobre contratos de dicha materia.

d) Juicio Arbitral: se aplica a los conflictos civiles patrimoniales que las partes acuerdan someter al arbitraje.

e) Tercería Excluyente de Dominio y de Preferencia: se presentan cuando una tercera persona tiene un interés propio y distinto al del actor o al del reo en la materia del juicio.

f) Concursales: su objeto es liquidar el patrimonio de una persona no comerciante en estado de insolvencia, y pueden ser voluntarios, si los promueve el propio concursante, o necesarios, si los reclaman los acreedores en los supuestos previstos por el mismo Código.

g) Juicios Sucesorios: tienen por objeto distribuir el patrimonio de una persona fallecida entre los herederos y legatarios reconocidos, y pueden ser testamentarios o intestados.

h) Controversias de Orden Familiar: en virtud de que en este tipo de juicios se trata de proteger de forma rápida los intereses de la familia, por constituir la base de nuestra sociedad, en él se concentran las etapas procesales, se abrevian los plazos y se confieren mayores facultades al juzgador.

i) Juicios de Mínima Cuantía: se tramitan ante los llamados jueces de paz para lograr la satisfacción de pretensiones civiles patrimoniales cuya cuantía no exceda de los montos establecidos en la propia ley, y el cual supone se concentran todas las etapas procesales en una sola audiencia, pero la realidad es que esto en la práctica aún no se ha logrado.

j) Jurisdicción Voluntaria: son procedimientos judiciales no contenciosos, pero en los que se necesita la intervención de la autoridad jurisdiccional previstos en el Código adjetivo de la materia procesal civil. Se considera que en la Jurisdicción voluntaria no existe una pugna de intereses o de derechos, motivo por el cual no debe de ser considerada como un juicio en estricto sentido.

Por razón de la *forma*, los juicios se clasifican en escritos y orales. En los primeros predomina la escritura y en los segundos la oralidad. La escritura propicia la documentación del proceso y únicamente existirá lo que obre en el expediente. El juicio oral ofrece otras ventajas: la concentración de las etapas procesales, la inmediatez entre el Juez, las partes y los terceros que participan en el proceso, la mayor dirección del proceso por parte del juzgador, entre otros. Mas cabe destacar que el predominio de la escritura no excluye de manera absoluta la oralidad, ni el predominio de la oralidad exclusiva a la escritura.

A continuación, formulo una definición personal, simple, de lo que debe entenderse por la palabra juicio y que reúne elementos de otras definiciones, ya que esta palabra a lo largo de los años ha tenido distintas connotaciones, identificándose tanto con los pleitos como con las sentencias; en los últimos años encuentro que el concepto clásico de juicio es: *legítima contención de causa que se disputa entre el actor y el demandado con el arreglo a las leyes, ante una autoridad pública y competente llamada juez, para que ésta sea la que ponga fin a la*

*contienda, controversia o pleito que exista entre las partes, mediante una resolución que realmente se haga efectiva y que se haya dictado después de que el juez conoció el fondo del asunto.*

La definición que antecede implica la existencia de un conflicto de intereses entre dos o más personas, ya sean estas físicas o morales, que se caracterizan por el querer de uno y la resistencia del otro (pretensión), lo que Carnelutti llamó "Litigio", y que, con motivo de este conflicto, se suscite una discusión o controversia entre ellas sobre los intereses motivo del conflicto, pues si los interesados en el problema permanecen inactivos, entonces, aunque exista el conflicto, éste no será objeto de disputa.

En virtud de que nuestro derecho consagra el principio de que *"nadie puede hacerse justicia por su propia mano"* en caso de que exista una controversia, los afectados deben acudir a los tribunales como órganos del Estado para que el problema se resuelva de conformidad con lo establecido por las leyes que sean aplicables mediante la intervención de un Juez que sea competente, para

conocer sobre la materia objeto de la disputa. Dicho Juez deberá emitir una resolución, la cual tendrá el carácter de sentencia para poner fin a la controversia. Aquí cabe hacer notar que no sólo basta que se dicte sentencia, sino que se debe de velar porque se haga efectivo lo resuelto en la misma, ya que de lo contrario, aunque la autoridad dicte el fallo, si éste no se ejecuta, sigue subsistiendo el conflicto que dio origen al juicio y la intervención del Estado resulta absurda e innecesaria al no acatarse lo resuelto.

### **3.2. NOCIÓN DE PROCESO**

La palabra "*proceso*" deriva del verbo "*proceder*", el cual viene del latín *procesas de procederé*, que significa marchar, avanzar hacia un determinado fin, un "*acontecer*" de determinada clase; indica, en general, la continuación de una serie de operaciones variadas vinculadas por la unidad del fin. "*Para los juristas, proceso, es la serie de actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la*

*providencia jurisdiccional con significado muy afín, ya que no es sinónimo al de "procedimiento".*<sup>68</sup>

El nacimiento de la providencia jurisdiccional no es ni espontáneo ni instantáneo; el órgano judicial del Estado no se mueve por sí, si no hay alguno que lo requiera o estimule; y el pronunciamiento de la sentencia o la puesta en práctica de la ejecución forzada no sigue inmediatamente a la petición, sino que, antes de que aquel fin sea alcanzado, es necesario que se cumplan numerosos actos que se suceden en un período de tiempo más o menos largo, el conjunto de los cuales, considerados como una unidad en vista del fin que los reúne, constituye empíricamente el proceso en sentido judicial.

En atención a lo anterior y siguiendo la postura de algunos autores, *Proceso* significa la "*actitud jurídica de las partes y del juez*

---

<sup>68</sup> CALAMANDREI, Piero, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1973, pág. 318.

tendiente a la obtención de una resolución vinculativa" <sup>69</sup>, la cual consiste en la serie de actuaciones judiciales.

Para Eduardo J. Couture, el proceso judicial es una "secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión".<sup>70</sup>

"Proceso" y "Procedimiento", aun y cuando se llegan a emplear como sinónimos, tienen un significado técnico diverso, en cuanto que el "Procedimiento" indica más propiamente el aspecto exterior del fenómeno procesal, ya que en el curso del mismo proceso puede cambiar el procedimiento en diversas fases. Por lo tanto, el "Proceso" es la serie de actos jurídicos vinculados entre sí, de tal forma que unos no pueden existir sin los anteriores que les han precedido y todos tienden a un fin determinado que, tratándose del proceso jurisdiccional, consiste en poner término al litigio mediante una

---

<sup>69</sup> BECERRA, BAUSTISTA José, "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 53.

<sup>70</sup> COUTURE, Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", 3ª. ed., póstuma, Ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1993, pág. 121.

sentencia judicial y su ejecución, cuando es ejecutable; lo que no tiene lugar en las sentencias meramente declarativas.

Para otros autores, si el proceso *"consiste en una serie de acciones humanas, se le designa con el nombre de procedimiento. Procedimiento es así una serie, un conjunto de acciones humanas, referidas unas a otras y recíprocamente encadenadas, que tratan de alcanzar un determinado fin."*<sup>71</sup>

Según Leo Rosenberg, el proceso civil es el procedimiento judicial en los litigios de derecho civil, la forma legalmente regulada de la administración estatal de justicia en lo civil.

El procedimiento es la sucesión de actos en el sentido dinámico de movimiento. El proceso es la totalidad, la unidad de los actos encaminada hacia el fin de la cosa juzgada.

---

<sup>71</sup> ROSENBERG, Leo, *"Derecho Procesal Civil"*, Tomo I, 5ª. ed., Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1955, pág. 1.

El Proceso es una definición técnica que indica la existencia de una relación jurídica que implica cooperación de voluntades encaminadas a obtener una sentencia con fuerza vinculativa. Es característica del proceso, la presencia de un órgano público del Estado (Juez o funcionario judicial), con lo cual la sentencia que se emite, obliga independientemente de su justicia intrínseca y del consentimiento de las partes. Para que las personas puedan gozar de los bienes garantizados por la ley, se requiere de la actuación de ésta mediante los órganos del Estado.

De lo anterior, y siguiendo lo establecido por Chiovenda, se concluye que el *proceso civil* consiste en los actos jurídicos encaminados a lograr la actuación de la ley respecto de un bien garantizado por ésta, a través de los órganos de la jurisdicción ordinaria. Es un instrumento estatal para solucionar conflictos que tienen como antecedente y contenido un litigio, mismos que se desenvuelven a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, espacial y temporal, que en sí constituyen el procedimiento. Todo proceso tiene por objeto llegar a

una sentencia que resuelva el conflicto, la cual es susceptible de ser realizada coactivamente, en caso de que no se cumpla voluntariamente por la parte condenada; así, los términos litigio, procedimiento, sentencia y, en su caso, ejecución, se manifiestan en todo tipo de proceso.

La estructura esencialmente igual del proceso se manifiesta en el carácter dialéctico de éste. El proceso no es un artificio creado únicamente mediante la teoría, sino que es el producto de la asimilación en el derecho de la experiencia social, que se desarrolla en forma dialéctica. El carácter contradictorio de las pretensiones litigiosas, impone al proceso una estructura dialéctica en la cual la pretensión de la parte actora constituye la *tesis*; la excepción de la demandada, la *antítesis*, y la sentencia del juzgador, la *síntesis*.

La esencia del moderno proceso civil se encuentra en la comunidad de trabajo de jueces y partes, en el que estas últimas deben tratar de facilitar al juzgador el encuentro de la verdad, para restablecer la paz jurídica entre las partes en disputa y, con ello, tratar

de garantizar la paz entre la comunidad como objeto en la función del Estado.

El Proceso es un instrumento de tutela del derecho, cuyo fin, consiste en la solución de los conflictos de intereses sometidos a los órganos jurisdiccionales del Estado. Tiene una función tanto privada como pública:

- Es Privada, en el sentido de que por una parte el derecho sirve al individuo y tiende a satisfacer sus aspiraciones, así como a lograr la justicia, y, por otra parte, es una garantía individual que ampara a los individuos y los defiende del abuso de la autoridad del Juez o de las intenciones de los acreedores.
- Es Pública, porque el derecho satisface el interés de una colectividad, ya que se trata de conseguir la instauración de la paz jurídica y la estricta aplicación del derecho.

Todos los procesos civiles contienen materias idénticas que los unifican y permiten establecer principios rectores, definiciones y clasificaciones comunes; en la mayoría de ellos destacan las siguientes etapas procesales:

**a) Etapa Preliminar:** Generalmente es una etapa contingente o eventual previa al proceso, en la cual se llevan a cabo algunos medios preparatorios o providencias precautorias. No se realiza en todos los juicios.

**b) Etapa Expositiva, Postulatoria o Polémica:** En ella las partes formulan sus demandas, ya sea de forma oral o escrita, y el Juez realiza actos tendientes a verificar los hechos controvertidos sobre los cuales se ha planteado el litigio.

**c) Etapa de Alegatos o Conclusiones:** Las partes expresan las argumentaciones tendientes a demostrar que han quedado probados los hechos en que fundaron sus pretensiones, excepciones y

defensas, así como los preceptos de derecho invocados son aplicados.

**d) Etapa Resolutiva:** El juzgador, con base en los hechos específicamente probados, emite su decisión sobre el conflicto de fondo y con ella pone fin al proceso.

**e) Etapa de Ejecución Forzosa:** No se presenta en todos los casos, únicamente cuando la parte vencida en juicio no cumpla voluntariamente con la prestación judicial que se le impuso y a través de la misma se busca lograr el cumplimiento coactivo de la sentencia.

El derecho procesal civil ha sido denominado de distintas formas, entre las que destacan las siguientes:

- **Derecho Formal:** Esta denominación deriva de su carácter instrumental de las normas procesales, lo cual no debe interpretarse en el sentido de que las leyes procesales carecen de

toda materia o contenido, sino que éstas son diversas de las que encierran dentro de las normas sustanciales.

- **Derecho Formalista:** Se originó porque sólo se veía contenido en las normas de carácter material y consideraba a las normas procesales como meras formalidades, vacías de contenido jurídico y destinadas a hacer valer otros derechos; sin embargo, en cualquier norma procesal que se examine se podrá encontrar un contenido.

- **Derecho Adjetivo:** Se considera destinado a hacer valer el derecho sustancial.

- **Derecho de Trámites:** Consiste en una serie de actos que se deben realizar ante los tribunales y sólo en función de otros derechos, es decir, son aquellas gestiones necesarias que coadyuvan para alcanzar el fin del litigio.

Generalmente, la forma que más se utiliza para designar al derecho procesal civil en nuestro Estado es llamado "Derecho Adjetivo".

Cabe añadir que para la existencia y desarrollo de todo proceso, es necesario que exista una organización judicial del Estado en la que existan jerarquías y competencias, o sea, un escalonamiento de los grados de la instancia y ámbito de atribuciones, en virtud de los criterios de materia, grado, cuantía y territorio.

### **3.3. CONCEPTO DE ORALIDAD**

La palabra oral proviene del latín *orare* que significa hablar, decir: Según lo establecido por el Diccionario de la Real Academia Española, lo **oral** consiste en lo expresado con la boca o con la palabra, a diferencia de lo escrito.

Cabe hacer notar que no es lo mismo la oralidad que la oratoria. El maestro Sentís Melendo explica que la etimología de ambas

expresiones proviene de los vocablos "os, oris", que quieren decir boca; pero mientras oralidad significa expresión pura y simple del propio pensamiento, oratoria es el arte de la retórica, una cuestión mímica.

Casi la totalidad de los autores coinciden en que se debe de eliminar la oratoria del proceso, suprimiendo los ademanes y las actitudes estatutarias. De lo anterior se desprende que la oralidad y la oratoria, en el ámbito del derecho procesal civil, son conceptos excluyentes entre sí en materia litigiosa, pues se trata de exponer mediante la palabra y con toda claridad, los puntos de vista de las partes, sin que se requiera de una actuación o mímica para la exposición de sus pretensiones, tal y como se actuaba en el antiguo foro romano, donde en su época actuaron en amplias discusiones Cicerón y Catilina; de modo que el Juez no debe de dejarse impresionar por un abogado elocuente, ya que de hacerlo así, estaría siendo parcial, y por el simple hecho de que una persona naciera con dotes de gran palabra y se dedicara a litigar ante los tribunales, tendría

ventaja sobre su adversario, lo cual atenta contra uno de los principios fundamentales del derecho como los es el de justicia.

Lo establecido en el párrafo que precede, es un argumento que utilizan los opositores de la oralidad, ya que consideran que ésta favorece a los grandes oradores; sin embargo, se trata de un temor en gran parte derivado de una inexacta noción de la oralidad. La oralidad, bien considerada, no extiende; antes, restringe el campo de la discusión oral propiamente dicha; lejos de favorecer la declamación académica, tiende a hacer el debate más familiar y más sencillo. Además, si el peligro de decisiones falseadas por la impresión de la elocuencia puesta al servicio de una causa injusta no impide que oralmente se prepare la deliberación de leyes, de actos administrativos, de dictámenes, votos, propuestas, en las asambleas grandes y pequeñas, tanto menos deberá impedir que la oralidad triunfe en los jueces civiles, quienes por la especial educación que deben de tener este tipo de funcionarios, están en condiciones de hacer frente mejor a los simples engaños del arte oratorio.

Según la forma de los actos procesales singulares que constituyen la serie, y según el orden y la relación en que se suceden, el procedimiento puede asumir diversas figuras típicas las cuales se destacan y se reconocen con base en los caracteres que predominan en la serie.

La oralidad es una forma y significa que sólo es materia procesal relevante lo actuado oralmente.

Los argumentos para fundar la oralidad en los procesos civiles son deducidos principalmente de las doctrinas italianas, alemanas y de algunos tratadistas españoles.

*"Se entiende por oralidad del procedimiento el principio de que la resolución judicial puede basarse sólo en el material procesal preferido oralmente. Donde el principio de la oralidad tiene vigor en este sentido, el principio del "audiatur et altera pars", cuya observación es el minimum de una configuración acusatoria del proceso, conduce al principio de contradicción, es decir, a la audiencia de las alegaciones*

*mutuas de las partes en forma de un "juicio oral". La dificultad de retener lo hablado en la memoria conduce, además, al principio de la concentración, o "unidad de acto", que requiere condensar el juicio oral en una o varias sesiones consecutivas".* <sup>72</sup>

El juicio oral es aquél en que el negocio sujeto a él, no se decide por escrito, sino puramente de palabra, aun cuando se escriba o se asiente su resultado en algún papel. Tiende a concretarse en una o muy pocas audiencias, que deben de ser cercanas entre sí y en las cuales se llevan a cabo todas las actividades procesales.

El principio de la oralidad significa que únicamente las alegaciones expresadas oralmente pueden llegar a constituir fundamentos de la resolución que dictamine el Juez. Se acostumbra que los argumentos vertidos en el último debate oral sean los que prevalezcan y a los que se les otorgue mayor atención, los cuales pueden privar de valor a los anteriormente expresados en el proceso, por lo que es de suma importancia que en la última audiencia, las

---

<sup>72</sup> GOLDSCHMIDT, JAMES Paul, *"Principios Generales del Proceso"*, Editorial Obregón y Heredia, México, 1983, pág.190.

partes hagan del conocimiento del Juez todos sus argumentos y no omitan nada de lo expresado con anterioridad.

Para algunos autores alemanes, el juicio oral permite a las partes tener gran libertad de ataque y de defensa, lo que significa que pueden utilizar esa libertad hasta la terminación de la vista: *"las partes pueden emplear todos los medios de ataque y defensa, formular peticiones, hacer afirmaciones, oponer las excepciones y aportar las pruebas y contrapruebas que dejaron pasar en un período anterior, hasta el momento en que el tribunal declara visto el asunto y en condiciones de ser decidido... el procedimiento no está sujeto a amarres rígidos, sino que se deja adaptar a las necesidades del caso concreto; las partes observan toda la diligencia por su propio interés"*<sup>73</sup>

La verdadera aplicación del juicio oral en México, permitiría cumplir con los principios constitucionales de que la justicia debe de ser pronta, expedita y gratuita, ya que se agilizarían las resoluciones judiciales, evitando demoras innecesarias y ahorrando demasiado dinero al no tener que realizar demasiadas erogaciones dada las

---

<sup>73</sup> BECERRA, BAUTISTA José, "El Proceso Civil en México", Op. Cit., pág. 169.

grandes cantidades de material utilizado en la tramitación de los juicios escritos.

En el año de 1973, por virtud de la reforma procesal ordenada en el decreto de 26 de febrero del mismo año, fue reformado el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a fin de establecer de manera *obligatoria* la forma oral, que a la letra dice: "*El juez, al admitir las pruebas ofrecidas, procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral*", ya que con anterioridad a la reforma era optativo para las partes elegir entre la forma oral y la forma escrita.

Pero debido a la ausencia de medidas efectivas fijadas por el Estado para lograr la implantación de la oralidad, sumado al respeto a la tradición y conservadurismo, así como a una excesiva carga de trabajo y una administración de justicia burocratizada, se ha impedido el funcionamiento real de la oralidad y la obtención de sus ventajas, continuándose a la fecha con el procedimiento escrito en una gran mayoría de los asuntos.

En México, lamentablemente, existe un reconocimiento y consentimiento a la gravedad en la lentitud para la resolución de las controversias judiciales. Existen diversas causas que dan origen a lo anterior, entre las más frecuentes se encuentran:

- Complicación derivada de la multiplicidad de formas variadas de códigos de procedimientos civiles para cada una de las Entidades Federativas, dado el sistema federal y el ámbito de competencias locales y federales que los miembros de la Unión se han reservado para sí.
- Falta de una dirección dinámica e impulso del juzgador en lugar del espíritu dispositivo que estimule el procedimiento civil.
- Duración de los plazos y las etapas de inactividad entre actuaciones judiciales.
- Exceso de "solemnidades" para las formas procesales (pero se debe distinguir entre la solemnidad y la forma, ya que esta última es inevitable en el procedimiento para la manifestación de cualquier acto procesal.)
- Apelabilidad de las resoluciones incidentales.

- Falta de una institución que como presupuestados de validez del proceso, lleve a cabo el cierre de los que sean irregulares, o subsane los defectos procesales que hubieren aparecido en una etapa inicial del mismo.
- Falta de imposición de sanciones reales a los jueces, a las partes y a sus abogados por lentitud o actuación maliciosa durante el procedimiento.
- Falta de procedimiento oral o de una mayor oralidad en el mismo.
- Excesiva carga de trabajo derivada, entre otras razones, por el crecimiento desmedido y desproporcionado de la población.

Con el señalamiento de lo anterior, lo que se propone es un cambio que implemente nuevas formas, y a fin de evitar que se continúen suscitando los factores antes mencionados. Siendo así, es claro que existe un mal e incorrecto funcionamiento del sistema actual en el procedimiento civil y, por lo mismo, el Estado debe buscar lograr su mayor eficacia.

Para tratar de subsanar lo anterior, se ha propuesto que el Estado aplique y siga la tendencia de la oralidad. El juicio por audiencias concretas y concisas posiblemente pueda resultar muy ventajoso a fin de dar celeridad a los procesos.

Sin embargo, en nuestro Estado Mexicano no podría existir un juicio puramente oral dadas las razones que más adelante se expondrán; lo que se podría llegar a conseguir, en todo caso, es un mayor o menor grado mayor o menor de aplicación de la oralidad en contraposición con la escritura.

Como ya se mencionó, el principio de la oralidad no puede limitarse a una discusión oral en la audiencia, como la prevé la ley, dado que en la práctica actual escasas veces se presenta. La discusión oral supone un debate oral de las pretensiones y defensas de las partes.

El principio de la oralidad no exige de los escritos del proceso, ya que la escritura como medio perfeccionado de expresar el

pensamiento y de conservar su expresión eternamente, no puede dejar de tener en el proceso el lugar que tiene en todas las relaciones de la vida, pero precisamente exige que única y exclusivamente tenga el lugar que le compete, según las condiciones de la vida moderna y la utilidad efectiva que pueda dar a los juicios.

En todos los casos en que es necesario medir la espontaneidad de las declaraciones de alguna parte en el proceso, resulta evidente que el contacto directo y personal que tenga con el Juez permite apreciar mejor la declaración; en cambio en el escrito, la confrontación que pueda resultar de los hechos contradictorios pierde eficacia.

Aun en las cuestiones meramente jurídicas y en aquéllas en que el material de hecho resulta todo de documentos, la discusión oral entendida no como declaración académica, sino como una concisa oposición de razones a razones, puede llevar a una definición ciertamente más pronta y probablemente mejor que la madurada en el interior del Juez con la sola ayuda de los escritos, como son: mayor rapidez, facilidad de entendimiento recíproco, la selección que la

defensa hablada produce, la sinceridad de la impresión del que escucha, en conjunto explican la importancia que el debate oral tiene en las relaciones públicas y privadas en la vida moderna.

*Oralidad*, en un sentido inmediato, significa que "el juez debe conocer de las actividades procesales (deducciones, interrogatorios, exámenes testificales, cotejos, periciales...) no con base en escritos muertos, sino con base en la impresión recibida; y también refrescadas por los escritos de estas actividades ocurridas ante él, por él vistas".<sup>74</sup>

Existe una conexión entre la división del proceso en numerosos períodos y el predominio de la escritura en el proceso.

La oralidad se encuentra estrechamente vinculada con la instrucción probatoria y, en particular, con la valoración de las pruebas no documentales, cuya importancia se atenúa o desaparece en el procedimiento ejecutivo como también, en general, en aquellos

---

<sup>74</sup> CHIOVENDA, José, "Principios de Derecho Procesal Civil", Tomo II, Instituto Editorial Reus, Madrid, s/f, pág. 150.

procedimientos en los cuales no existe la necesidad de pruebas, o basten únicamente las documentales.

Se ha dicho que la moralización del proceso se obtiene por medio de la oralidad, ya que una cosa es deponer como testigo o absolver posiciones ante los jueces de un tribunal y otra, hacerlo ante un escribiente. Según Silva Riestra, en los procesos de forma oral se cometen "*menos falsos testimonios que en el juicio escrito*"<sup>75</sup>, lo cual resulta lógico en virtud de que las partes no cuentan con el tiempo necesario para preparar a los testigos, o muchas veces no se prevén preguntas que resultan de la propia audiencia y espontaneidad.

La oralidad facilita la publicidad, seguridad, economía, celeridad, concentración e inmediación de las actuaciones.

---

<sup>75</sup> HITTERS, Juan Carlos, "*El Juicio Oral en Materia Civil y Comercial*", Ediciones Librería Jurídica La Plata, Buenos Aires, 1974, pág. 10.

### **3.4. DEFINICIÓN Y FORMA DE LOS ALEGATOS**

La palabra alegatos proviene del latín *allegatio* que significa alegación en justicia.

Los alegatos son las argumentaciones orales o escritas que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas.

Según Becerra Bautista los *"alegatos son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes"*.<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> BECERRA, BAUTISTA José, *"El Proceso Civil en México"*, Op. Cit., pág. 165.

Para Eduardo Pallares el *"alegato es la exposición razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente"*.<sup>77</sup>

Se considera que los alegatos son un silogismo mediante el cual, se llega a la conclusión de que la norma sustantiva tiene aplicación a los hechos controvertidos en la forma en que han quedado demostrados.

La premisa mayor de ese silogismo consiste en el análisis jurídico de las normas aplicables. La premisa menor consiste en la valoración de las pruebas que han sido rendidas para demostrar la existencia del supuesto fáctico en la norma abstracta.

La doctrina mexicana ha fijado el contenido de los alegatos, señalando tres sectores esenciales de los mismos, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 670 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, que a la letra dice:

---

<sup>77</sup> PALLARES, PORTILLO Eduardo, *"Diccionario de Derecho Procesal Civil"*, 24ª. ed., Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 57.

a) Deben consistir en una exposición breve y precisa de los hechos controvertidos y de los elementos de convicción que se hicieron valer para demostrarlos.

b) El razonamiento sobre la aplicabilidad de los preceptos legales respectivos y sobre su interpretación jurídica.

c) La petición de que se resuelva favorablemente a las pretensiones de la parte que alega.

Dentro de cada una de los anteriores aspectos, se rebaten los argumentos expuestos por la contraparte y se hace el estudio de las pruebas presentadas por la misma.

Los alegatos se pueden expresar en forma oral o escrita. El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 394 establece que: *"... Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito"*.

### **3.4.1. ALEGATOS ORALES**

Se formulan en la misma audiencia de pruebas, una vez concluida la recepción de esta. Con este fin, se debe conceder el uso de la palabra al actor o a su apoderado, al demandado o a su apoderado y al Ministerio Público en los casos en que intervenga. Las partes deben procurar la mayor brevedad y concisión, y el juzgador debe dirigir los debates, previniendo a aquéllas para que se concreten a los puntos controvertidos, evitando digresiones. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda, según lo establecido por el artículo 393 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Aunque el artículo 394 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prohíbe la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia, en el artículo 397 del mismo ordenamiento antes citado, se previene que el Secretario, bajo la vigilancia del Juez, levantará un acta en la que consten las conclusiones de las partes en el debate oral.

A pesar de lo manifestado en los párrafos precedentes, en la práctica únicamente se acostumbra asentar en el acta respectiva que: *"las partes alegaron a lo que su derecho convino"*, sin que se especifiquen cuáles fueron en concreto las conclusiones. Además, comúnmente quien preside las audiencias es el Secretario de Acuerdos y no el Juez; asimismo, la expresión verbal de los alegatos suele carecer de sentido, ya que quien los escucha es el Secretario (y en ocasiones su secretaria mecanógrafa), y no el Juez que es quien pronuncia la sentencia; en consecuencia, los alegatos orales no son tomados en cuenta para la resolución del conflicto. Por estas razones, en la práctica, los alegatos orales no suelen realizarse de manera efectiva y los Secretarios se limitan a asentar en el acta la fórmula expresada al principio de este párrafo.

En la práctica son poco frecuentes, por no decir nulos, los alegatos orales, ya que predomina su presentación por escrito, sin que por otra parte se les otorgue la importancia que deberían tener, pues como lo ha hecho notar el destacado maestro español Niceto Alcalá Zamora y Castillo, al referirse a la realidad jurídica mexicana, la

escasa trascendencia que se otorga a los alegatos, constituye un grave detrimento de la abogacía cuya actividad culmina en ellos, dado que es igual en menor o mayor medida que los escritos polémicos de la fase expositiva, pues además el procedimiento escrito minimiza y oscurece la función del abogado de la misma manera que la engrandece y abriga el efectivamente oral.

### **3.4.2. ALEGATOS ESCRITOS**

Antes de la reforma de 1973 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se concedía a las partes un plazo común de cinco días para que presentaran sus alegatos por escrito, como lo contempla actualmente la legislación fiscal federal tratándose del juicio de nulidad (artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.) A partir de la citada reforma, el artículo 394 estableció que los alegatos debían ser orales, aunque también permite que las partes presenten sus conclusiones por escrito, sin que especifique el momento procesal oportuno en que deban hacerlo. En realidad, este precepto permite a las partes presentar, ante la ineficacia o inutilidad de los alegatos

orales, verdaderos alegatos escritos, bajo el nombre de "conclusiones", el cual es empleado por otras legislaciones para designar a los alegatos. Como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no establece un plazo o un término precisos para la presentación de las conclusiones, éstas tienen que ser presentadas al terminar la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual resulta difícil desde un punto de vista práctico, por la falta de oportunidad razonable para prepararlos.

En la tradición jurídica española se le da una gran importancia al análisis de la etapa probatoria, por lo que en su legislación se encuentra regulado el "Alegato de Bien Probado o de Buena Prueba", el cual según Caravantes *"es un escrito en el que cada parte insiste en sus pretensiones, haciendo las reflexiones y deducciones que suministran a su favor las pruebas, impugnando con conocimiento de causa todas aquellas en que apoya el adversario su intención, y esforzándose cuanto puede para demostrar la verdad de sus asertos y la justicia de su derecho. Dicen de este escrito de bien probado,*

*porque tiene por objeto demostrar el que lo presenta que resulta bien y cumplidamente probado su derecho".<sup>78</sup>*

Por su propia naturaleza, este alegato debe producirse después de que se hayan rendido las pruebas y antes de la citación para sentencia.

En la práctica actual casi no se producen los alegatos, y cuando llegan a elaborarse, son los llamados alegatos de oreja, consistentes en un "Memorándum" que alguna de las partes, o ambas, le proporciona al Proyectista del juzgado para influir en su ánimo y tratar de indicarle el sentido que debe darle a la sentencia; sin embargo, el propio Secretario de Acuerdos ante quien se llevaron a cabo las audiencias y ante quien se ofrecieron las pruebas, la mayoría de las veces no tiene conocimiento de este escrito ya que no es a él a quien se le entrega.

A pesar de su escasa utilización en la práctica procesal mexicana, los alegatos pueden resultar de gran utilidad para

---

<sup>78</sup> PALLARES, PORTILLO Eduardo, *"Derecho Procesal Civil"*, Op. Cit., pág. 58.

proporcionar al juzgador una versión breve y concisa del litigio, para así suministrarle razones jurídicas que apoyen las pretensiones o las excepciones de la parte que alegue. En todo caso, convendrá tener presente el consejo de Calamandrei: *"El abogado debe saber sugerir al juez tan discretamente los argumentos para darle la razón, que le dejen en la convicción de que los ha encontrado por sí mismo"*.<sup>79</sup>

Lo anterior ocurre en virtud de que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, desautoriza la presentación de un proyecto de sentencia, a diferencia del Código Federal de Procedimientos Civiles, y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que expresamente lo autorizan.

---

<sup>79</sup> CALAMANDREI, Piero, *"Elogio de los Jueces Escrito por un Abogado"*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1979, pág. 43.

## **CAPÍTULO 4.**

### **CARACTERÍSTICAS DE LA ORALIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL**

#### **4.1. CARACTERÍSTICAS DE LA ORALIDAD**

Como lo menciona el maestro Chiovenda, el tipo y los caracteres de un proceso se determinan principalmente por el predominio del elemento oral o del escrito.

Derivado de lo anterior se puede señalar que existen dos tipos de proceso: el proceso oral y el proceso escrito; sin embargo, cabe destacar que en la actualidad un proceso no puede ser puramente oral o puramente escrito.

Tal y como lo mencionan varios autores, un proceso oral sólo puede ser un proceso primitivo que se presenta cuando los pleitos y los medios de prueba son sumamente sencillos y no se admiten las apelaciones o las impugnaciones a las resoluciones judiciales, ya que

para que estas procedieran se debería contar con la documentación necesaria para enterar al Superior que conocerá de la apelación sobre la situación del juicio y, si éste se llevó a cabo de forma exclusivamente oral, no podrían proporcionársele los elementos suficientes para que emitiera una justa resolución.

Siendo así, se concluye que hoy en día la mayoría de los procesos son mixtos; sin embargo, se considerará que el proceso es oral o escrito dependiendo de la mayor o menor importancia y aplicación que se le dé a la oralidad o a la escritura, así como del modo que exista para poder verificar la oralidad.

El momento primordial que se tiene presente para ver si en un procedimiento predomina la escritura o la oralidad es el de las deducciones de las partes. Si el órgano judicial sólo toma en consideración las deducciones cuando estas son presentadas por escrito, se dirá que el procedimiento es escrito; si, por el contrario, lo hace cuando las deducciones sólo son válidas si se presentan de forma oral, entonces el procedimiento será oral.

En el proceso civil moderno, el Juez como funcionario del Estado, no puede seguir conservando la actitud pasiva que tuvo en otros tiempos, puesto que es principio de derecho público que el Estado tiene interés en que la justicia se realice lo más rápidamente y lo mejor posible, según lo dispone el artículo 17 constitucional.

Por ello, el juzgador debe estar provisto de una autoridad dirigida a impulsar cuidadosamente el pleito para evitar aplazamientos o dilaciones innecesarias, rechazando demandas fuera de tiempo; señalando el día de las audiencias lo más próximo unas de otras; ordenando de oficio y llevando a cabo la preparación de las pruebas admitidas; notificando de oficio resoluciones; formándose una convicción lo más justa posible a través de la proposición de nuevas pruebas; llamando a las partes personalmente a la audiencia y haciendo que las partes aclaren o subsanen los puntos más oscuros y demás actos que sean necesarios para que el juicio se mantenga en marcha y concluya lo antes posible. Sin embargo, el ejercicio de estos poderes no es posible más que en el proceso oral, puesto que éste es el que permite el contacto continuo y directo del Juez con las partes y sus representantes.

A continuación se analizarán los principales principios consecuenciales de la oralidad:

#### **4.1.1. UNIDAD**

Significa que cada parte puede producir sus medios de ataque y de defensa, de prueba y de excepciones hasta el cierre del último debate oral, para así recuperar los omitidos mientras tenga lugar aún un debate oral. Cada uno de los distintos debates orales de la misma instancia forman una unidad en el proceso civil.

Por otra parte, se intenta evitar la extensión ilimitada del debate oral. Por un lado, porque las partes no pueden saber cuándo considerará el Juez al proceso en condiciones de resolución, y mediante el cierre del debate oral les suprimirá la oportunidad de seguir alegando. Además, mediante las medidas legales que impulsan la concentración de los alegatos de las partes, ya que el tribunal, en ejercicio de su libre arbitrio, puede disponer su desechamiento en caso de retardo culpable o entorpecimiento procesal, o no admitirlos.

#### **4.1.2. EQUIVALENCIA**

Este principio es distinto al de Unidad y consiste en que los debates orales dentro de un mismo procedimiento tienen el mismo valor, y lo que ha llegado a ser materia procesal en uno, como son las peticiones, afirmaciones y ofrecimiento de pruebas, sigue siendo materia procesal en el otro, sin necesidad de repetición, ya sea porque se suspendió la audiencia para proseguir el debate oral o por otras causas.

Por esto el debate oral no debe recomenzar con cada audiencia a no ser en el caso de cambio de jueces, o si el tribunal lo considera necesario por haber transcurrido bastante tiempo desde el último debate, y aún entonces continúan surtiendo efecto las situaciones procesales vinculatorias que hayan surgido por caducidad de un alegato o por declaraciones irrevocables de partes, como confesión, allanamiento, ratificaciones, etc., además de las recepciones de prueba y otros actos judiciales. Sólo en lo restante puede el debate oral inmediato traer material procesal nuevo y divergente, en tanto que el último es el decisivo y constitutivo de la sentencia, y para

el cual puede llegar a ser insignificante todo lo anterior alegado por las partes.

Por tal consideración, en caso de incomparecencia de una de las partes en una audiencia posterior fijada para el debate oral, se tiene por procedente la sentencia en rebeldía, sin tomar en cuenta los resultados de un debate oral anterior y una recepción de prueba.

#### **4.1.3. CONCENTRACIÓN O UNIDAD DE ACTO**

La concentración es *“el carácter que el procedimiento asume cuando los actos procesales que componen la serie se aproximan en el espacio y en el tiempo, de modo que se suceden con interrumpida continuidad, carácter opuesto, que se puede llamar de la descentralización o del fraccionamiento, es aquél por el cual entre un acto procesal y otro, o entre grupos de ellos, pueden pasar largos intervalos de tiempo, de modo que el proceso aparezca discontinuo”*<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> CALAMANDREI, Piero, *“Instituciones de Derecho Procesal Civil”*, Op. Cit., pág. 331.

El objeto de la concentración, consiste en que los actos procesales se desarrollen en una sola audiencia y, de no ser posible esto, se deben desarrollar en varias audiencias que se encuentren muy próximas unas de otras y procurando que sean las menos posibles, con la finalidad de que los jueces no pierdan la memoria de los actos realizados oralmente ante ellos y eviten la confusión con los demás juicios en los que intervienen. Cuando más próximas a la decisión del juzgador son las actividades procesales, tanto menor es el peligro de que la impresión adquirida se borre o engañe, y es más fácil mantener la identidad física del Juez. Este principio de la concentración es la consecuencia principal de la oralidad y la que más influye en la brevedad de los juicios, por lo que se requiere que los incidentes se decidan en la misma audiencia.

El juicio oral tiende necesariamente a concentrarse en una o pocas audiencias próximas, en las cuales todas las actividades procesales tienen desarrollo mientras que el juicio escrito se difunde en una serie indefinida de fases y términos, importando poco que una actividad actúe a distancia de otra cuando consta en los escritos sobre los cuales deberá juzgar el Juez en un día lejano. En el juicio oral

predomina la audiencia o debate, a cuyo término deberá seguir inmediatamente la sentencia, pudiendo concederse sólo en los casos más graves que sea deliberada y publicada en un breve término.

Adolf Wach, considerado como uno de los *padres* de la Oralidad, menciona que *"el ideal del proceso oral es la concentración en una sola audiencia de todos los alegatos de las partes, de las afirmaciones, ofertas de prueba, excepciones de prueba, si fuera posible, de la recepción de la prueba. Este ideal es inasequible y la tarea del legislador y del tribunal que aplica la ley sólo puede consistir en aproximar lo más posible el procedimiento a la idea."*<sup>81</sup>

La concentración del material procesal que se exige para que el Juez lo tenga presente en su totalidad al momento de emitir su resolución, es la característica que más distingue al proceso oral del escrito y la que más influye en la rápida resolución de los pleitos.

---

<sup>81</sup> WACH, Adolf, *"Oralidad y Escritura en la Ordenanza Procesal Civil del Reich"*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1958, pág. 16.

En el caso de los incidentes, estos también deben sujetarse al principio de concentración, y ser resueltos por el mismo juzgador, de preferencia en la misma audiencia o en las próximas en que el proceso se encuentre concentrado; no deben ser impugnados separadamente del fondo, por lo que la inapelabilidad de las interlocutorias es una regla que sólo debe abandonarse por excepción, cuando el juzgador crea conveniente suspender la continuación del juicio, hasta que se decida sobre la apelación.

Sin embargo, no existe un proceso enteramente concentrado, que desde su inicio hasta su conclusión no se interrumpa, por lo que un proceso será más concentrado en cuanto más breves sean los términos interpuestos entre las fases o actos que las constituyen.

La concentración impone que el juicio se desenvuelva sin interrupciones, que no proliferen las cuestiones incidentales y que la sentencia definitiva comprenda todo lo que ha sido materia del debate.

La concentración se encuentra íntimamente vinculada con la celeridad del proceso, ya que se trata de fijar términos breves, y

obedece a la necesidad de que los trámites se realicen con la rapidez necesaria para satisfacer las demandas y necesidades de la sociedad.

Con la finalidad de que se logre una mayor efectividad del principio de concentración, el ordenamiento procesal adjetivo debe de regular lo siguiente:

- Deber de las partes de aportar todo el material de conocimiento en una instancia o período. Con las reformas que se hicieron al código adjetivo de la materia civil del Distrito Federal en mayo de 1996, se cumplió con este requisito ya que a las partes se les exige que desde el momento de presentación de la demanda y contestación, indiquen los documentos que piensan utilizar como pruebas en el transcurso del juicio, incluyendo el nombre de los testigos y solicitudes previas por escrito de algún documento.
- Deber del juzgador de interrogar a las partes sobre hechos aportados y sobre los cuales pueda llegar a tener alguna duda o aclaración pendiente.

- Deber de las partes de presentar sus alegatos en la misma oportunidad, lo cual, en la práctica, aún no se logra, ya que en la mayoría de los juicios no se presentan alegatos.
- Deber del tribunal de resolver todas las cuestiones planteadas.
- Deber del tribunal de rechazar las alegaciones extemporáneas e impertinentes.
- Deber del tribunal de sancionar las dilataciones maliciosas. Con las reformas de mayo de 1996 se trató de evitar la dilación del procedimiento por causas imputables a las partes; sin embargo, en la práctica los jueces aún no imponen demasiadas sanciones por este motivo.
- Deber del tribunal de impulsar y regularizar el proceso de oficio.
- Deber del tribunal de no paralizar el proceso. Supuestamente, los jueces deberían ser los primeros en impulsar el proceso; sin embargo, la realidad es que muchas veces ellos, de forma voluntaria o involuntaria, dilatan las actuaciones por falta de preparación, de experiencia, por corrupción, capricho o excesivas cargas de trabajo.

#### 4.1.4. INMEDIACIÓN

La inmediatez es diferente a la oralidad; de acuerdo con ella las alegaciones de las partes y su ofrecimiento de prueba deben producirse directamente de frente y ante el tribunal de conocimiento, sin la interposición de intermediarios judiciales. La inmediatez como la mediación son compatibles tanto con la oralidad como con la escritura; un procedimiento oral puede ser mediato y uno escrito puede ser inmediato, pero por lo regular la inmediatez va acompañada de la oralidad. El Juez debe conocer las actividades procesales no con base en escritos muertos, sino en la impresión recibida por sus propios sentidos respecto a los diversos sujetos que intervienen en el proceso.

*"La inmediatez del proceso es la manera de ver cómo se llega a una sentencia, de cómo los hombres en la vida se informan, investigan, buscan la verdad de las cosas habituales. Es lo más natural y adecuado al espíritu moderno. Tiene todas las ventajas que*

*suponen las comunicaciones orales sobre las cartas y expresiones escritas.*"<sup>82</sup>

Una consecuencia de la inmediación, es la norma según la cual la sentencia debe ser dictada por los jueces que han asistido al último debate oral. La inmediación se basa en hablar directamente a otra persona, frente a frente, en el caso que se plantea la comunicación es directa entre el juez y las partes, sin interferencia de ninguna persona y el contacto directo con los factores personales y reales, cuyo conocimiento es indispensable al juzgador para dictar resolución con las debidas garantías de acierto.

La inmediación o inmediatividad como la llaman algunos autores, facilita las aclaraciones sobre todos los extremos litigiosos, suministra los mejores puntos de vista sobre determinadas situaciones de hecho, y ayuda a forjarse una convicción clara sobre las personas. El hecho de que el Juez se encuentre cara a cara con las partes le da un alto contenido de orden y disciplina al proceso, ya que el contacto procesal

---

<sup>82</sup> FAIREN, GUILLEN Víctor, "Estudios de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional", Editorial Revista de Derecho Privado-Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1984, pág. 383.

entre ellas y los medios de prueba ayudan a agilizar los trámites y a forjarse una idea objetiva de la realidad.

El principio de la inmediación o inmediatividad se realiza cuando el contenido procesal es percibido por el Juez y, por lo tanto, éste obtiene el propio convencimiento de las pruebas que se producen en su presencia, las cuales puede apreciar directamente para basar su resolución, por haber tenido una impresión genuina de los hechos.

La inmediación se encuentra muy vinculada al proceso oral, toda vez que puede ser plena y eficazmente aplicada, ya que en el proceso escrito este principio se desvirtúa dado que el Juez delega esta función al Secretario de Acuerdos.

En lo que se refiere a la recepción de la prueba, la inmediación tiene un doble significado:

**a) Subjetivo.-** Consiste en la utilización inmediata por el Juez de los medios probatorios. Todas las pruebas deben de prepararse ante el tribunal que conozca del proceso.

**b) Objetivo.-** Consiste en la utilización de los medios de prueba inmediatos. Se debe usar el medio de prueba que se refiera en forma más directa a los hechos.

En el primer significado, el principio de la inmediación prescribe al Juez sobre el modo como debe utilizar los medios de prueba, o sea, concierne a la relación del Juez con los medios de prueba. En el segundo significado, prescribe al Juez sobre qué medios de prueba debe de utilizar, es decir, concierne a la relación de los medios de prueba con los hechos a probar.

#### **4.1.5. IDENTIDAD FÍSICA DEL JUEZ DURANTE EL PROCESO**

El órgano jurisdiccional debe estar constituido por las mismas personas físicas durante toda la tramitación del juicio, desde su inicio hasta su terminación, ya que la oralidad no es posible si los actos procesales tienen lugar ante distintas personas; ello toda vez que la impresión recibida por el Juez que preside las audiencias y demás actos que tengan lugar durante el proceso no pueden infundirse en otro juzgador; requiérase así que el Juez del proceso oral esté

constituido por la misma persona física o por el mismo Juez colegiado desde el comienzo del pleito hasta su decisión. Tal y como se desprende de lo especificado, el juicio oral es un desarrollo de razonamientos que van unidos y que, por tanto, requieren la unidad de las personas que intervienen como juzgadores.

*“Cuando fueren varias las sesiones, el principio de oralidad sólo se mantendrá, existiendo la identidad física de los jueces durante todas las sesiones del juicio oral, porque en otro caso lo actuado ante el primer juez llegaría a conocimiento del segundo sólo a través de la escritura”.<sup>83</sup>*

#### **4.1.6. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS**

La impugnación de las resoluciones responde a la falibilidad humana, en virtud de que los juzgadores son seres humanos, y por tanto, falibles; y es de justicia que en cualquier sistema jurídico exista la oportunidad de contar con recursos legales que permitan la revisión

---

<sup>83</sup> GOLDSCHMIDT, JAMES Paul, *“Principios Generales del Proceso”*, Op. Cit., pág. 190.

de las decisiones judiciales, en pleno respeto a las garantías constitucionales y los derechos humanos inherentes a las personas; sin embargo, nuestro sistema procesal impugnativo llega a ser tan complicado que ocasiona que los procesos sean dilatados y complejos, por lo que *"la oralidad postula la limitación de los medios impugnativos durante el desarrollo del proceso, en la mayor medida de lo posible, a efecto de que sólo sea la sentencia ya dictada y dictada pronto, la que pueda quedar sujeta a impugnaciones."*<sup>84</sup>

Debido a la forma en que se desarrolla el juicio oral, la decisión de los incidentes no puede ser impugnada separadamente del fondo del asunto, salvo algunas excepciones en que el Juez considere oportuno suspender la continuación del pleito hasta que se decida sobre la apelación. Uno de los elementos fundamentales del juicio oral es la instancia única, ya que ambos conceptos deben ir siempre unidos. *"De este modo se evita el control vertical de la sentencia, que hace que las providencias dictadas en primera instancia no pasen de*

---

<sup>84</sup> GÓMEZ, LARA Cipriano, *"El Futuro del Proceso Civil"*, Ars Iuris, Ediciones Académicas Clavería, México, 1994, pág. 252.

*ser un mero proyecto que procura anticiparse, adivinándolo, al único fallo real y efectivo cual es el de alzada.”<sup>85</sup>*

Con la inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias se pretende dar celeridad al proceso; no obstante, como se mencionó en un principio, debido a que los jueces no son infalibles sino humanos y se pueden equivocar, el Estado debe tratar de que las personas que funjan como juzgadores se encuentren muy bien instruidos, a fin de evitar caer en actos que pudieran dar lugar a violaciones procesales objeto de impugnación; y para el caso de que se cometiera algún error de carácter grave, éste puede ser impugnado antes de que se dicte la sentencia definitiva, pero no antes de que el proceso se encuentre en esta etapa.

#### **4.1.7. PUBLICIDAD**

La publicidad debe de ser entendida en su exacto y verdadero sentido, el cual consiste en la realización en forma pública de las actuaciones procesales de modo que cualquiera pueda presenciar su

---

<sup>85</sup> HITTERS, Juan Carlos, *"El Juicio Oral en Materia Civil y Comercial"*, Op. Cit., pág.11.,

desarrollo entendiendo de lo que se trata, así como imponerse de los procesos judiciales materializados en los expedientes, de las actuaciones que los componen, las pruebas que se aportan, las alegaciones, la decisión jurisdiccional y los demás actos emanados de los propios tribunales. La publicidad de una audiencia significa su accesibilidad para todos aquellos interesados.

Lo anterior, sin perjuicio de los casos en que superiores intereses de seguridad, de moral o protección a la personalidad de alguna de las partes impongan la reserva.

La publicidad constituye una de las más eficaces garantías para las partes y para la comunidad, toda vez que el proceso público permite la adecuada fiscalización de los órganos jurisdiccionales, lo cual es una consecuencia natural de los sistemas democráticos y que en este tipo de regímenes los poderes estatales deben de actuar con transparencia y de cara al pueblo, no a sus espaldas.

La publicidad, con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el instrumento de

fiscalización popular sobre la obra de Magistrados y defensores. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta, si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo.

La publicidad se entiende desde dos puntos de vista:

**a) Publicidad respecto de terceros.-** Se entiende como la posibilidad legal de que cualquier persona pueda asistir a las audiencias, salvo los casos en que por razones excepcionales se encuentre prohibido el acceso al público en general, lo cual sirve para evitar acuerdos fraudulentos entre alguna de las partes y el Juez.

**b) Publicidad respecto a los sujetos del proceso.-** Significa el conocimiento recíproco o la posibilidad de conocimiento de cada litigante de los actos procesales realizados por su contraparte, a fin de que esta pueda reaccionar oportunamente en defensa propia o reforzar su acción.

La publicidad constituye una garantía de buena administración de justicia en el proceso, ya que permite un control efectivo sobre las actividades de los funcionarios judiciales, de las partes, de los testigos, de los peritos y de los abogados que comparecen en defensa de sus clientes.

La publicidad protege a las partes, ya que el más importante impedimento contra la arbitrariedad es el control de la opinión pública; y, por otra parte, acerca la justicia al pueblo, toda vez que tiende a que este último conozca cómo la administran sus jueces al cumplir tan delicada tarea, que no es para ellos un privilegio personal sino un mandato que han recibido de la sociedad y que, por tanto, deben de cumplimentarlo de la mejor manera posible en su carácter de representantes del Estado.

La forma procesal que mejor permite la publicidad es la oral, en virtud de las razones antes expuestas.

Dentro de nuestro derecho algunas formas de publicidad son:

- **Exhibición del expediente.-** El expediente judicial puede ser consultado por las partes, sus abogados y por todo el que tenga un interés legítimo en el juicio; sin embargo, por obvias circunstancias y de modo natural, esto conduce al secreto de las actuaciones.
- **Publicidad de las audiencias.-** las audiencias ante los tribunales se realizarán públicamente. No obstante, la falta de anuncio anticipado restringe la publicidad de las audiencias, ya que por regla general la asistencia se limita a aquellas personas invitadas por las propias partes.

Si bien la publicidad constituye una garantía del individuo respecto de la obra de la jurisdicción, la inadecuada e insana publicidad consistente en el escándalo y la indebida restricción de aquellos que no pueden acudir a los mismos medios, pueden no sólo invalidar esa garantía sino también transformarla en un mal de mayor gravedad.

#### **4.1.8. ELASTICIDAD**

La elasticidad en el proceso consiste en la posibilidad que tiene cada parte de realizar los actos procesales en el momento que considere más oportuno, sin señalamiento de términos perentorios de decadencia. Lo anterior se debe de entender en el sentido de que si alguna de las partes omitió pronunciar algún argumento en una audiencia, tiene la posibilidad de manifestarlo en la siguiente con la certeza de que le será tomado en consideración, ya que este principio se encuentra íntimamente ligado al de unidad que se mencionó con anterioridad.

#### **4.1.9. ECONOMÍA**

Este principio puede ser considerado desde dos puntos de vista:

**1) Desde el punto de vista monetario.-** Es decir, lo que se refiere a los costos sociales e individuales, ya que con este principio se trata de que se eroguen lo menos gastos posibles en el litigio, toda vez que por regla general éste implica erogaciones que las partes deben efectuar con objeto de pagarle al abogado litigantes y a otros

sujetos que intervienen en el proceso tales como peritos, terceros, gratificaciones, etc., sin menoscabo del gasto que el Estado enfoca a este apartado.

Asimismo, implica la pérdida de actividad productiva de las personas que deben distraerse de sus actividades normales para dedicarse a los actos procesales, así como el bloqueo y retraso en el tráfico económico de la sociedad que ocasionan la mayoría de los procesos; y, finalmente, la erogación que efectúa la sociedad para el mantenimiento de los órganos y de las estructuras del poder judicial del Estado.

## **2) Desde el punto de vista de ahorro de actividad procesal.-**

Esto significa que debe hacerse efectivo el principio de economía de esfuerzo para lograr el mayor número de resultados posibles con la menor actividad que se pueda. Se debe tratar de ahorrar el mayor tiempo posible, simplificando y disminuyendo los actos procesales, pero sin llegar al extremo de que por tanta simplificación se disminuyan las garantías de una decisión justa.

## **4.2. VENTAJAS DE LA ORALIDAD**

La Oralidad, bien considerada, restringe el campo de la discusión oral y hace el debate más sencillo. La concentración en una audiencia de las actividades que en el proceso escrito se desplazan en fases distintas y lejanas, en el juicio oral representa un considerable ahorro de tiempo.

El proceso oral además, de reducir el número de actos judiciales necesarios en un proceso escrito, por la simplificación de los actos y por las concentraciones de los medios de instrucción en una audiencia, acelera y reduce el procedimiento, máxime que ante la prohibición de impugnar interlocutorias separadamente de las resoluciones de fondo, reduce de modo notable los juicios en apelación; asimismo y en virtud de la obligación que tiene de resolver los incidentes en la audiencia y proceder en la misma a su estudio, reduce gran cantidad de cuestiones incidentales. Todo lo antes señalado significa una gran economía de actividad judicial.

Sin embargo, lo que importa es que un proceso tenga la figura determinada de la oralidad a fin de que cumpla con el ideal de que el Juez se comunique directamente con las partes y terceros, cuyas declaraciones debe apreciar en el pleito.

Se considera que:

El proceso oral reduce en dos tercios el número de los actos judiciales necesarios en el proceso escrito.

Por la implicación de los actos y la concentración de los medios de instrucción en una audiencia, falta la materia de un número enorme de cuestiones alimentadas por el formalismo del proceso escrito con la consiguiente discusión de incidentes, de impugnaciones y de sentencias. Además, la obligación de resolver los incidentes en la audiencia, procediendo en la misma sesión al estudio del fondo, suprime la gran cantidad de cuestiones incidentales a la cual el proceso escrito reconoce casi como pleitos autónomos, cuando en rigor no son más que particulares contiendas pertenecientes al pleito

principal; y de este modo se obtiene una notable economía de la actividad de los juzgadores.

La prohibición de impugnar las interlocutorias separadamente del fondo del asunto reduce los pleitos de apelación.

La actividad del Secretario de Acuerdos puede usarse para descargar decisiones inútiles como renunciaciones, rebeldías, copias, autorizaciones, entre otras, sobre las que el Secretario se puede pronunciar como Juez único.

En el juicio oral la base de remuneración debe ser con arreglo a la importancia del pleito, calculada de manera que en la totalidad, la suma de los derechos no varíe y si es posible sea mejorada.

Si la oralidad en algunas aplicaciones produce daños superiores a las ventajas, el principio teórico debe sacrificarse a la utilidad práctica. Si las pruebas deben rendirse fuera de la jurisdicción del magistrado encargado del pleito, la delegación se impone, y por ende,

la oralidad y principios consiguientes a ella recibirán necesariamente una limitación.

Lo que en realidad importa es que la oralidad y la concentración se observen rigurosamente como reglas.

Hay procesos en los cuales la oralidad se presenta aplicada en su plenitud (interrogatorios y testimoniales), mientras que otros procesos, como los fundados exclusivamente en pruebas documentales tendrían una importancia menor en el debate. Sin embargo, lo realmente importante es que un proceso tenga el sello preciso y determinado de la oralidad, porque cualquier contienda derivará de ahí la utilidad o ventaja que sea posible dada su especial naturaleza.

En México el principio de la oralidad únicamente ha tenido un carácter político, pero en realidad no se ha hecho un esfuerzo serio por parte del Estado para implantarlo, ya que desentrañado en su verdadera esencia resulta ser la forma ideal de todo procedimiento. Es un postulado que tiene un valor indiscutible como norma de equidad y

de conducta, además de que contribuye notablemente a la racionalidad de la prueba, a la regulación adecuada de los demás factores del orden social y a la eficacia de la justicia rápida, barata y democrática, siendo éstos parte de los fines del Estado en la impartición de justicia.

#### **4.3. OBJECIONES CONTRA LA ORALIDAD**

El Maestro Alcalá Zamora menciona que los argumentos a favor del juicio oral no son meramente doctrinales y de escuela, sino experimentales y estadísticos, producto de la práctica; sin embargo, las opiniones de los especialistas, hacen hincapié en la imposibilidad de implantar en México un sistema de procedimientos preponderantemente orales, proporcionando información sobre la realidad de nuestro ambiente; en virtud de lo anterior, únicamente se ha introducido un sistema de juicio oral aplicado a casos limitados, pero que viene a ser obligatorio y funcional, mismo que serviría de transición para experimentar los efectos que la implantación de la oralidad pueda tener en nuestro medio.

Hay que reconocer que existen negocios que, por su naturaleza, se derivan de pruebas predominantemente escritas y en los que la oralidad no proporcionaría ninguna ventaja sobre los procedimientos escritos. Nuestros sistemas de organización judicial están estructurados por procedimientos de carácter escrito y para implantar la oralidad se requeriría una reforma total. A este respecto se considera que aun y cuando las pruebas sean escritas, las audiencias pueden desarrollarse de forma verbal para que en las mismas las partes hagan valer sus argumentos y defiendan su postura oralmente frente al Juez, así que se considera que la implantación del juicio oral, aun en esos supuestos traería ventajas, ya que éste auxiliaría para darle celeridad al proceso y a que se dictara la resolución definitiva en un plazo breve.

Si bien es cierto que la oralidad en los juicios presenta muchas ventajas, no por eso deja de tener ciertos reductores, por lo que se mencionaran algunos de los principales argumentos combativos de la oralidad.

En los sistemas jurídicos de otros Estados, la propuesta de introducir o desechar la oralidad en el proceso ha levantado una serie de objeciones, cuya falta de fundamento se ha encargado de demostrar la experiencia; al respecto, tenemos las últimas reformas llevadas a cabo en el Estado de México, sobre las cuales hacemos la transcripción textual de la parte correspondiente de la Exposición de Motivos, que señala lo siguiente:

Toluca de Lerdo, México, a 7 de mayo de 2002.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
H. LIV. LEGISLATURA DEL ESTADO  
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que tiene como fundamento lo siguiente.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Plan de Desarrollo 1999-2005 sustenta la tesis de que el Estado es la respuesta histórica que el hombre ha encontrado para hacer posible la convivencia política y social, ordenada y pacífica, por ello se propone edificar un gobierno de leyes, en el que la legalidad sea la base de la legitimidad.

Por este motivo, el Ejecutivo a mi cargo se ha propuesto modernizar el marco jurídico del Estado, haciendo una revisión integral del universo legislativo para adecuarlo a las necesidades del entorno y transformar la ley en un instrumento que, con sentido humano, permita alcanzar los fines de la sociedad.

Como es del conocimiento de vuestra Soberanía, el Ejecutivo a mi cargo ha presentado, por separado iniciativa de Código Civil del Estado de México, en la que se proponen nuevas reglas de convivencia al regularse con mayor claridad, sencillez y oportunidad las materias relativas a la persona, familia, bienes, sucesiones, obligaciones y contratos de los integrantes de la sociedad.

La presente iniciativa de Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, tiene como propósito adecuar sus disposiciones con el ordenamiento sustantivo y mejorar la terminología y sistematización de las instituciones procesales.

En el cuadro cronológico de leyes vigentes, el ordenamiento más antiguo es el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, expedido el 9 de agosto de 1937, por el Gobernador Interino, Eucario López Contreras, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por la XXXIV Legislatura Constitucional a través del decreto número 62. de fecha 23 de diciembre de 1936.

Desde su vigencia, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, ha sido motivo en veinte ocasiones de reformas, adiciones y derogaciones, según dan cuenta los decretos publicados en la Gaceta del Gobierno el 21 de abril de 1956, 24 de abril de 1957, 29 de diciembre de 1960, 8 de abril de 1970, 13 marzo de 1971, 16 de diciembre de 1972. 6 de febrero de 1975, 10 de marzo de 1977, 2 de febrero de 1980, 4 de abril de 1981, 6 de marzo de 1982, 14 de agosto de 1982, 30 de diciembre de 1983, 24 de abril de 1984, 12 de diciembre de 1986, 24 de marzo de 1992, 14 de febrero de 1994, 19 de agosto de 1994, 6 de septiembre de 1995 y 11 de septiembre de 1997.

Los motivos y consideraciones que sirvieron de sustento a los mencionados decretos, sustancialmente se hicieron consistir en la necesidad de mejorar la administración de justicia, adecuando estructuras y procedimientos para atender las legítimas demandas de la sociedad de su tiempo.

Al evaluar la eficacia normativa del Código de Procedimientos Civiles para identificar si su articulado es útil para la sociedad o ha sido rebasado por sus cambios, se determinó que si bien el ordenamiento ha sido reformado en diversas ocasiones para adecuarlo al entorno social, las modificaciones sólo han servido para dar soluciones parciales, coyunturales y de corto plazo, siendo necesario, por tanto, realizar una revisión integral y sistemática para dar vigencia formal y real a su contenido.

Sin desconocer que las disposiciones del citado ordenamiento fueron útiles para regular, en su momento, los procedimientos e instituciones orientados a la defensa, protección y reivindicación de los derechos civiles, a casi siete décadas de su vigencia, debe convenirse en que es indispensable establecer un marco normativo, moderno y actual, que permita dirimir apropiadamente las controversias civiles que se susciten en la sociedad del siglo veintiuno.

La presente iniciativa de Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, es el resultado de una cuidadosa revisión y actualización de las disposiciones vigentes, realizada por distinguidos magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado de México, prestigiados especialistas en derecho procesal civil, académicos e integrantes de asociaciones de profesionales del derecho, quienes aportaron su talento y esfuerzo para elaborar un nuevo ordenamiento concordante con las exigencias de una sociedad en permanente transformación ...

... Libro Primero. Parte General.

Se propone que el proceso civil tenga un desenvolvimiento no sólo a instancia de parte, sino también de oficio, de acuerdo a las corrientes procesalistas modernas.

Se otorga fe pública a los magistrados y jueces, en ejercicio de la función jurisdiccional.

Se faculta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para resolver las cuestiones de competencia que se susciten entre las salas; y se ordenan las disposiciones relativas a la competencia de las diversas instancias jurisdiccionales.

Se regula la competencia subjetiva para tutelar el derecho de los ciudadanos a una administración de justicia imparcial y sin compromiso, como uno de los principios fundamentales que rigen el ejercicio del Poder Judicial.

Se precisan las disposiciones relativas al litisconsorcio, para resolver cuestiones que en la vida práctica motivan discusiones y que son proclives para conductas que van en detrimento de la pronta administración de justicia y del principio de economía procesal, estableciéndose que de inicio sea analizado desde la demanda o reconvección para evitar procesos inútiles y antieconómicos, concordándose las previsiones con los criterios jurisprudenciales...

... Se simplifica el procedimiento de expedición de copias certificadas de las actuaciones procesales, para que se obsequien con prontitud las solicitudes respectivas, sin más trámite que el pago de los derechos correspondientes...

Se establecen los principios rectores de exactitud, orden, probidad, congruencia y dirección del proceso.

Se incorpora la denominación de incidentes de contenido penal para referirse a los casos en los que en un negocio judicial se denuncien hechos delictuosos, en cuya hipótesis el juez o tribunal lo pondrá del conocimiento del Ministerio Público.

Se propone que las notificaciones surtan efecto el día en que se practiquen y que los plazos legales se computen a partir del día siguiente de la notificación, con el propósito de agilizar los procedimientos.

Se previene sancionar con multa hasta de 500 días de salario mínimo, a quien solicite un plazo extraordinario para el desahogo de una diligencia y ésta no pueda verificarse por causas imputables al solicitante, a fin de inhibir prácticas dilatorias de los litigantes.

Se agiliza el trámite de los incidentes, al establecerse que el ofrecimiento de pruebas deberá hacerse en el momento de promover el incidente.

Se crea un capítulo para sistematizar las formas de extinción del proceso.

Se aceptan como medias de prueba el reconocimiento de contenido y firma de documentos privados, y los informes de las autoridades.

Se abrevia el desahogo de la prueba testimonial, permitiendo la presentación de tres testigos como máximo para la comprobación de un hecho, y se disminuyen los plazos para acreditar la tacha de testigos.

Se establece, que salvo las documentales públicas que siempre harán prueba plena, el juez goza de libertad para valorar las pruebas, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, debiendo explicar detalladamente los fundamentos de su valoración y decisión.

Se simplifica la substanciación del recurso de apelación, al prevenirse que la expresión de agravios deberá hacerse en el propio escrito de interposición del recurso, lo que agiliza su tramitación.

Libro Segundo. Función Jurisdiccional...

**... Se suprime el juicio verbal, en atención a que la experiencia judicial ha demostrado que, en su tramitación, no se ha alcanzado la pretendida celeridad que motivó su establecimiento.**

De particular importancia resulta la creación de la fase conciliatoria y depuración procesal, con la finalidad de buscar la terminación de los juicios a través de la autocomposición, es decir, sin agotar el procedimiento judicial, mediante una reunión amigable en la que las partes en conflicto puedan avenir sus diferencias e intereses, equiparando los efectos de la conciliación a una transacción.

Como consecuencia de lo anterior, se faculta al juez para conceder a las partes un plazo común de 5 días para ofrecer pruebas y de 15 para desahogarlas...

... En resumen, la presente iniciativa de Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, contiene como lo podrá advertir esa H. Representación Popular, importantes avances en la materia, que de ser aprobada se traducirán en un importante impulso a la modernización y celeridad de los procedimientos e instituciones procesales, consecuente con la exigencia social de elevar la calidad y eficiencia de la administración de justicia.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Legislatura el proyecto de Código de Procedimientos Civiles adjunto, para que, si lo estiman correcto, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MEXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS  
(RUBRICA.)"<sup>86</sup>**

<sup>86</sup> Página en Internet del Gobierno del Estado de México. <http://www.edomexico.gob.mx/> y Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México <http://www.cddiputados.gob.mx/>.

- **Se dice en lo anteriormente tratado sobre las objeciones que las decisiones en el proceso oral, son precipitadas debido a la brevedad de tiempo que tiene el juzgador para emitir su fallo.**

Sin embargo, esto no es necesariamente cierto, ya que el juzgador cuenta con el tiempo suficiente para poder elaborar su sentencia, al menos los puntos resolutivos de la misma, puesto que se supone que en las audiencias en las que él mismo esté presente, debe fijar sus bases o lineamientos, oír a los testigos y antes de celebrarse la última audiencia debe revisar todas las pruebas documentales que se ofrecieron durante el proceso, para poder valorarlas y emitir un fallo.

- **Se considera que el reconocimiento que se lleva a cabo en el proceso oral es más superfluo.**

No puede ser más superficial, si se está teniendo contacto directo con las partes, el Juez puede aclarar personalmente las dudas que le surjan y además puede estudiar detenidamente las pruebas documentales que se ofrezcan, igual que en el procedimiento escrito. Se dice que en el proceso oral, es más superficial el conocimiento y la

decisión fácilmente precipitada, en contra de la cantidad de garantías que ofrecen los escritos y la ponderación con que pueden ser encaminados. En realidad bajo estas objeciones se siente la aversión hacia lo nuevo y el apego a las costumbres antiguas. La oralidad, apoyada por los escritos que preparan el debate, garantiza una justicia mejor, permite y obliga al Juez a participar del juicio y le permite dominarlo mejor; se hace más sagaz, más rápido, más penetrante al juzgador y asegura mejor la veracidad y sinceridad de los resultados del procedimiento.

- **Se cree que no existe precisión, ya que en el proceso escrito existe una mayor ponderación de los escritos.**

Esta afirmación tampoco es real, ya que las partes cuentan con suficiente tiempo para preparar sus argumentos y si conoce bien el asunto, podrán defender sus posturas, además de que con el simple tono de la voz pueden resaltar los puntos que se consideren esenciales.

- **Existe un rechazo hacia la innovación y un arraigado apego hacia las costumbres ya establecidas.**

Es muy difícil aceptar el cambio por parte de los entes públicos, pero esto no es motivo suficiente para que no se ponga en práctica un sistema que alguna vez ya rigió en México y que ha funcionado en otros países, procurando una mejor impartición de la Justicia por parte del Estado como uno de sus fines primordiales.

- **Aumento de los funcionarios judiciales y de los juzgados.**

Es cierto que se tendría que aumentar el número de jueces y por consiguiente de juzgados, pero de todas formas es una necesidad actual, independientemente de la forma en que se llevan a cabo los procesos, además de que esto incrementaría las fuentes de trabajo y disminuiría el número de asuntos, ya que estos serían resueltos en términos más breves y esto evitaría que se acumularan expedientes en exceso por carga de trabajo.

- **Las partes se encuentran más fácilmente expuestas a imprevistos, omisiones o errores.**

Es infundado el temor de que en el proceso oral se encuentran las partes expuestas a imprevistos y errores, porque aun prescindiendo del remedio de los recursos, existe la obligación de la comunicación previa de los documentos y escritos preparatorios, que tiene por objeto poner en situación de defensa a cada una de las partes y es por eso que, cuando el demandado no presenta dentro del término fijado su escrito de contestación, se le considera rebelde.

La obligación de comunicación previa de los documentos y los escritos preparatorios, tiene por objeto precisamente poner en situación de defensa a cada una de las partes; y, aunque los escritos preparatorios no sean más que el anuncio de las declaraciones y ofrecimientos de pruebas en la audiencia, si la parte hace nuevas declaraciones y ofrecimientos de pruebas en la audiencia, con la manifiesta intención de retrasar el proceso, el Juez, a instancia de parte, puede declararlas inadmisibles. Asimismo, el Juez puede, prorrogar términos y audiencias a favor de la parte que justifique estar

imposibilitada para realizar un acto o prepararse suficientemente para la discusión oral.

Tal y como lo menciona Hitters, la oralidad, contrarrestada por los escritos que preparan el debate, garantiza una justicia intrínsecamente mejor; provoca que el Juez tenga una participación real en el pleito y le permite dominarlo, evitando los equívocos tan frecuentes en el proceso escrito, en el cual ordinariamente el Juez se hace cargo de la existencia de un proceso en el instante de ser llamado a decidirlo.

Es menester no olvidar que contra los posibles errores, queda la garantía de la apelación, que en el proceso oral reviste un interés especial que no tiene el escrito, donde es considerado por muchos como inútil duplicación.

- **Se señala que el principio de oralidad consagra una justicia oligárquica, donde sólo los económicamente más poderosos pueden litigar, ya que las personas de pocos recursos no pueden sufragar los gastos de traslado de los testigos y los**

**honorarios del abogado que debe destinar varios días en la audiencia.**

Como se puede apreciar, este argumento no es válido para ir en contra de la oralidad, ya que en el procedimiento escrito, las personas de pocos recursos económicos se encuentran con el mismo problema, por lo que para ambos casos existen los llamados defensores de oficio, para de esa manera acceder a la impartición de justicia patrocinada por parte del Estado.

Asimismo, si estamos proponiendo la concentración de los actos procesales, ello significa que el procedimiento en sí, durará menos en su tramitación y por tanto será menor el tiempo que las partes hayan de pagar honorarios y gastos.

- ***"Enfatizan los escrituristas que la justicia antigua se caracterizaba por la oralidad, apropiada al analfabetismo de la comunidad. La escritura, dicen es el medio técnico útil para la***

***justicia, pues "la palabra se la lleva el viento" y frecuentemente no es oída o es tergiversada".***<sup>87</sup>

Cabe mencionar que no se está de acuerdo con lo que antecede, debido a que la oralidad no es característica de los analfabetos o incultos; además de que, para evitar que se tergiversen las palabras en el momento de celebrarse la audiencia, se capturan las manifestaciones vertidas por las partes, asentándolo en un acta que será firmada de conformidad por las mismas; por otro lado, actualmente existe tecnología muy avanzada que permite integrar una base de datos, grabar el audio o inclusive tomar video de las argumentaciones y exposiciones de las partes, para después ser nuevamente reproducidas y almacenadas de ser necesario; por ende, no existe pretexto más que el económico para afirmar que las palabras se quedan sin sentido y sin espacio.

---

<sup>87</sup> HITTERS, Juan Carlos, "El Juicio Oral en Materia Civil y Comercial", Op. Cit., pág. 11.

## **CAPÍTULO 5.**

### **LA ORALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA, EN LA LEY, EN LA PRÁCTICA Y RELACIÓN CON EL ESTADO.**

Nuestro sistema de organización judicial se encuentra sustentado en procedimientos de carácter escrito y para implantar la oralidad se requeriría una reforma total, más allá del alcance de los trabajos encomendados a la comisión que elaboró el código que actualmente rige; sin embargo, existen preceptos en la ley y otros que han sido reconocidos en tesis de jurisprudencia, que consideran el procedimiento oral compatible con los procesos que se siguen en la actualidad, motivo por el cual se expondrán a continuación, en forma breve y concisa, las diversas disposiciones que aceptan la oralidad.

#### **5.1. LA ORALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA**

A continuación se transcriben algunas tesis de jurisprudencia en las que se reconoce y considera a la oralidad como una forma de actuar ante los tribunales durante el proceso:

## Localización

Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte : XLVIII  
Tesis:  
Página: 1193

## Rubro

JUICIOS ORALES, PRUEBA EN LOS.

## Texto

La nueva Ley Procesal vigente en el Distrito Federal, al establecer la oralidad en los juicios, ha tendido a permitir al juez, tener una impresión personal de la veracidad con que se producen los testigos, y sobre la idoneidad de los mismos, variando el sistema que regía la anterior codificación, tanto en lo que se refiere a esa facultad, que hoy es más amplia, como en cuanto a la abolición del requisito de que un hecho se considera probado únicamente, cuando sobre sus existencia declararan dos o más testigos.

## Precedentes

TOMO XLVIII, Pág. 1193.- Hernández Félix.- 22 de abril de 1936.

Si bien la tesis que antecede data de los años treinta, se puede apreciar que la intención de los procesalistas de la época fue que el Juez tuviera contacto directo con las partes; es decir, establece el principio de inmediación para que, con base en la impresión recibida personalmente por el juzgador, él mismo pueda formarse un criterio no con base en los escritos presentados por las partes, sino en lo que sus sentidos pudieron percibir.

## Localización

Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte: LIV  
Tesis:  
Página: 203

## Rubro

PRUEBAS, RECEPCION DE LAS.

## Texto

En los artículos 345 y 386 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, se reglamentan, en general, las cuestiones que pueden surgir dentro de un juicio civil, relativas a la falsedad de los documentos presentados, independientemente de que los mismos sean exclusivamente medios de prueba o constituyan el título de la acción, ya que el primero de dichos artículos está comprendido en la Sección III del Capítulo V, que se refiere a la forma escrita en la recepción de las pruebas y especialmente a las normas que rigen la prueba instrumental, y el segundo se encuentra en el Capítulo VI, que regula la recepción oral de las pruebas, en atención a que en la Ley Procesal citada, se admiten los procedimientos escritos y los procedimientos orales, para la sustanciación del juicio, y especialmente para la recepción de las pruebas, ya que el artículo 299 del propio ordenamiento, faculta a los jueces para elegir una u otra forma en la recepción y práctica de las pruebas ofrecidas, tratándose de juicio ordinario, toda vez que en los sumarios, la práctica de las pruebas debe hacerse oralmente, por disposición expresa del artículo 437 del mismo Código, de lo que se concluye que las diferencias que se advierten entre uno y otro de los preceptos primeramente citados, no obedecen a otra cosa sino a la distinta forma de actuar de las autoridades judiciales, en tratándose de los procedimientos escritos y orales, sin que su contenido pueda conceptuarse como diferencias fundamentales en el sistema general, adoptado por nuestra Legislación, para ventilar y decidir las cuestiones que se suscitan con motivo de la falsedad de un documento, estimada como delito, o como una acción civil autónoma que opera independientemente de la actuación de los tribunales del orden penal.

## Precedentes

TOMO LIV, Pág. 203.- García Marfá de Jesús.- 5 de octubre de 1937.- 5 votos.

Lo anterior muestra que en nuestro país se reconocía tanto el sistema oral como el escrito, y que en los juicios ordinarios se podía optar tanto por un como por el otro; sin embargo, en la práctica la mayoría de los juzgados no acepta aquello que no se encuentre escrito y, por tanto, todo el proceso se sustenta en la documentación recibida, lo cual hace que el tiempo de duración del mismo se alargue.

## Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Parte : II, Noviembre de 1995  
Tesis: I.1o.C.10 C  
Página: 578

## Rubro

**PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES TIENEN DERECHO A FORMULAR PREGUNTAS Y HACER OBSERVACIONES AL PERITO TERCERO EN DISCORDIA.**

## Texto

El artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes como el tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer. La segunda parte del texto antes citado, precisa quiénes tienen derecho a formular

observaciones y hacer preguntas durante la audiencia de desahogo de la prueba pericial; sin embargo, el comentado precepto legal no hace distinción entre los sujetos pasivos; es decir, entre los peritos de las partes y el tercero en discordia, sino que de manera general señala que las partes pueden hacer observaciones y formular preguntas, razón por la que el juzgador tampoco puede hacer distinción. De otra manera si el legislador hubiera querido limitar la facultad de las partes para interrogar a los peritos, reduciéndola para preguntar sólo a los nombrados por las partes, así lo hubiere precisado, pero como la ley no se halla redactada de esa forma y su sentido literal no permite distinguir los peritos de las partes del tercero en discordia, cuando menos para ser interrogado por las partes, puede concluirse que todos están sujetos a la posibilidad de ser interrogados conforme a la aludida facultad del juez y de las partes, porque aun admitiendo que el artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no autorizara expresamente a las partes a preguntar a los peritos terceros en discordia, debe decirse que tampoco lo prohíbe, lo que sería bastante para considerar que las preguntas y observaciones que éstas realizaran a los señalados peritos no serían ilegales, porque negar a las partes la posibilidad no prohibida por la ley, equivaldría a que el juzgador renunciara a buscar la verdad de los hechos, lo que sería incongruente con el espíritu del artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles y concomitantemente violatoria de la garantía de legalidad; y dejar, en su caso, la decisión del asunto en manos del perito tercero y no en la del juez, que es a quien corresponde por naturaleza propia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

#### Precedentes

Amparo directo 119/95. Carlos Haghenbeck y Fraga. 21 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretario: José Guadalupe Tafoya Hernández.

La anterior tesis, como puede verse, subraya el hecho de que el dictamen de los peritos de las partes debe rendirse de forma oral o escrita, en la misma audiencia donde las partes podrán formular preguntas, las cuales necesariamente tendrán que hacerse de manera oral; en cambio, si el dictamen del perito es rendido de forma escrita, las partes se encontrarán con una mayor dificultad para poder formular las preguntas que consideren pertinentes. Aunque cabe resaltar que con las reformas que sufrió el Código de Procedimientos Civiles en mayo de 1996, los Jueces ya están aceptando que lo más conveniente es que los peritos se encuentren presentes al momento de rendir su dictamen juntamente con las partes, para que en caso de que alguna cuestión no sea clara para las mismas o por el Juez, ésta pueda ser aclarada.

#### Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte : III, Marzo de 1996

Tesis: I.8o.C.41 C

Página: 918

## Rubro

DEMANDA MERCANTIL. SI ES OSCURA O IRREGULAR EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR POR UNA SOLA VEZ Y EN FORMA VERBAL PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA.

## Texto

El Código de Comercio no contiene precepto alguno que establezca los requisitos que debe reunir una demanda para poder ser admitida, por lo que tienen aplicación supletoria los artículos 255 y 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el primero de los cuales establece una serie de requisitos formales que toda demanda debe satisfacer, y el segundo establece que si la demanda es oscura o irregular el Juez debe prevenir al actor para que la aclare, complete o corrija, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso; asimismo, señala que el Juez puede hacer esa prevención por una sola vez y verbalmente. En tal virtud, no se puede desechar la demanda inicial, por estimar que necesariamente se deben presentar con ella los documentos que acrediten el carácter y la personalidad del promovente, así como las copias de traslado, pues ello es contrario a lo expresamente expuesto en el segundo de los numerales citados. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## Precedentes

Amparo directo 692/95. Magnum y Variedades en Video, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretaria: Marcia Claudia Torres Quevedo.

Lo anterior, pone de manifiesto que existen prevenciones verbales; sin embargo, en la práctica dichas prevenciones no se consideran desahogadas si se hacen de forma puramente oral, pues se exige su desahogo de forma escrita dentro de un término para que el Juez tenga por satisfecho lo solicitado en la misma, lo cual es un

contrasentido. Si la prevención se hace de forma verbal y de conformidad con la intención de los legisladores, ésta debería de ser satisfecha del mismo modo, además de que generalmente se trata de detalles que no llegan a afectar a la contraparte, y la mayoría de ellas se hacen antes de que se realice el emplazamiento. Al tenerlas que desahogar por escrito, lo único que se logra es que se dilate el juicio.

#### **Localización**

Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte: XL  
Tesis:  
Página: 3233

#### **Rubro**

JUICIOS VERBALES, DEMANDA EN LOS.

#### **Texto**

Si bien es cierto que el artículo 1120 del Código de Procedimientos Civiles de 1984, para el Distrito y Territorio Federal, ordena que el actor y el demandado redacten ante el juez, respectivamente, su demanda y contestación, en los juicios verbales, también lo es que cuando aquella ya consta redactada, basta con decir en la comparecencia que se reproduce, ya que a nada conduciría la repetición de lo ya redactado en otro lugar del mismo expediente.

#### **Precedentes**

TOMO XL, Pág. 3233.- Díaz Angel.- 10 de abril de 1934.

Lo anterior, se realizó con el objeto de dar un poco de celeridad al procedimiento, en la inteligencia de que si en el momento de

presentar la demanda surge alguna cuestión que no se encontraba previamente redactada, entonces, se puede ratificar lo ya escrito y agregar lo faltante, sin que por esto exista algún problema. Como se mencionó en el capítulo anterior, sólo será materia relevante en el juicio lo actuado oralmente, de ahí la importancia en caso de que alguna actuación se presente por escrito, ésta deba de ser ratificada por la parte que la presentó.

#### Localización

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : XXVII

Tesis:

Página: 2371

#### Rubro

RECONVENCION.

#### Texto

Quando se trata de un juicio verbal, en el que se ha fijado día y hora para que comparezcan ante el juez, tanto el actor como el demandado, en esa diligencia debe el primero formular su demanda y el segundo su contestación, y el demandado puede negar la demanda u oponer excepciones o bien formular una reconvencción; y no es necesario que en este último caso, el juez mande correr traslado de la contrademanda, puesto que el actor tiene perfecto conocimiento de ella en el acto mismo de la diligencia, y puede, o bien contestarla o bien solicitar que se señale nuevo día y hora para contestar la contrademanda, si es que no tiene elementos a la mano para contestarla en el acto mismo de la diligencia. En consecuencia, el hecho de que el juez no mande correr traslado de una reconvencción en

un juicio verbal, no implica violación de garantía constitucional alguna.

#### Precedentes

TOMO XXVII, Pág. 2371.- Gallardo Jesús.- 3/12/29.- 5 votos.

Como se puede apreciar, en ningún momento se vulneran las garantías individuales de las partes que intervienen en un proceso de carácter oral, ya que en caso de que el demandado no cuente con los elementos suficientes para contestar la demanda en ese preciso momento, el Juez podrá señalar otra fecha para que se produzca la misma. Lo único que debe tener en cuenta el juzgador al momento de fijar el nuevo día para la diligencia, es que al demandado se le debe otorgar un plazo suficiente, pero el estrictamente necesario para producir su contestación ya que de lo contrario utilizaría esta facultad que se le otorga de forma indebida y en ocasiones en perjuicio del demandante.

#### Localización

Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte : LXV  
Tesis:  
Página: 2368

## Rubro

HONORARIOS, PRUEBAS EN CASO DE RECLAMACION DE.

## Texto

Es injustificada la resolución que permita que quien reclama en un juicio sumario el pago de honorarios, aduzca nuevas pruebas, en un nuevo procedimiento, para regularlos, ya que ni siquiera en dicho juicio existe término probatorio, sino que las pruebas deben producirse en audiencia y en forma oral, lo que indica el propósito del legislador, de que en la vía sumaria, la sustanciación sea breve, porque la naturaleza de las cuestiones que en el se ventilan, requieren celeridad.

## Precedentes

Stewart Arthur B. Pág. 2368 Tomo LXV 19 de agosto de 1940. 4 Votos.

Podemos concluir que, el legislador de antaño preveía la vía sumaria con el fin de que las cuestiones litigiosas urgentes se resolvieran con la mayor celeridad posible y uno de los medios de conseguirlo era a través de la oralidad. Si bien actualmente esta vía fue suprimida, sería conveniente que se volviera a instaurar, al menos para tramitar algunas cuestiones familiares que requieren de una mayor rapidez en las resoluciones.

## Localización

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : XLIV

Tesis:

Página: 4444

## JUICIOS SUMARIOS, RECEPCION DE PRUEBAS EN LOS.

El artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que se refiere a juicios sumarios, dice en términos generales, que en los escritos que fijan la controversia, las partes ofrecerán las pruebas, declarando los nombres de los testigos, peritos, etc., y el 437 previene que el juez, después de fijar el debate, en la audiencia recibirá, de las pruebas ofrecidas, las que él admita y que se relacionen estrictamente con la controversia; que la recepción y práctica de las pruebas se hará oralmente, etc. Este precepto reconoce la facultad del juez, para admitir las pruebas, pero su ejercicio no es discrecional, sino que está determinado por el propio precepto, en cuanto dice que deben relacionarse estrictamente con la controversia, de lo que se deduce que, en realidad, la admisión de las pruebas se hace en la audiencia, pero tratándose, en general, de ellas, y con especialidad de la confesional, no pueden ser desechadas sino mediante una consideración justificada sobre su pertinencia o impertinencia, en el sentido de la relación que tengan con la materia del debate. Esta interpretación se corrobora con lo preceptuado en el artículo 292 del propio ordenamiento, que expresa como debe ofrecerse la prueba confesional; presentando el pliego que contiene las disposiciones, etc., y agregando que la misma será admisible, aunque no se exhiba el pliego y se pida tan sólo la citación; omisión que no tendrá otro resultado que el de que el absolvente que no asista a la diligencia de prueba, no puede ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se le hubieren formulado. El artículo 285 impone al Tribunal, el deber de recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y que se refieran a los puntos cuestionados, y el artículo 308 estatuye, que desde que se abra el período de ofrecimiento de pruebas, hasta la citación para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exigiere el contrario; por lo que si de autos consta que una prueba confesional ofrecida por el demandado en el juicio, fue tenida por indebidamente ofrecida y se citó a la contraria para la absolución de

las posiciones que se le articularon, con el apercibimiento de la ley, para el caso de no comparecer, es claro que existe una omisión notoria por parte de la autoridad judicial, si el día de la audiencia, y estando presente el actor a quien se habían articulado las posiciones, no llevó adelante la prueba debidamente preparada, ni la tuvo en cuenta al fallar, sin hacer mención de la existencia de causas por las que las hubiera desechado, privando de defensa al quejoso, en los términos de la fracción III del artículo 108 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, y si el Tribunal de Apelación no tomó en cuenta ese agravio, dejó en pie la citada violación, contra la que es precedente conceder la protección constitucional, para el efecto de que se reponga el procedimiento, a partir de la citación para la audiencia de pruebas y alegatos, y se reciba la prueba confesional aludida, sin que para ello sea obstáculo el hecho de que el articulante no haya asistido a la audiencia, no obstante sin interés en la recepción de tal prueba, porque no era necesaria su presencia para este efecto, ya que no existe disposición legal alguna que lo obligue a esa concurrencia, y toda vez que no es él quien debe absolverlas, ni tampoco existe para esa falta, la ley que establezca la sanción de que no sean tomadas en cuenta las pruebas que hubiere ofrecido.

#### Precedentes

TOMO XLIV, Pág. 4444.- Branif Alberto.- 6 de junio de 1935.

Como se desprende de esta tesis y de lo mencionado con anterioridad, la ley procesal adjetiva contemplaba la tramitación del juicio sumario para tratar de hacer expedita la administración de justicia, para lo cual se preveía que la recepción de las pruebas se hiciera de forma oral, con las reformas llevadas a cabo en mayo de 1996 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se le dio un poco de celeridad al procedimiento en general, al determinar

que junto con el escrito inicial de demanda se deben de mencionar los documentos que prueben los hechos, así como los nombres de los testigos; sin embargo, esta reforma no ha sido del todo lo suficientemente eficaz como para reducir la larga duración de los procesos.

#### Localización

Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte: VII-Mayo  
Tesis: 3a./J. 25/91  
Página: 50

#### Rubro

REVOCACION. NO ADMITEN ESTE RECURSO LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE JUICIOS CIVILES QUE CONCLUYEN CON SENTENCIA INAPELABLE. (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).

#### Texto

De lo dispuesto por el artículo 20 del Título Especial denominado "De la Justicia de Paz", del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que el procedimiento en los juicios cuya cuantía no excede de 182 veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal, es esencialmente oral y se agota en una sola audiencia en la que el juez pronuncia el fallo, de donde resulta, que no es factible admitir que en contra de las resoluciones que en ese período pronuncia el juez, pudiera interponerse el recurso de revocación previsto en los artículos 684 y 685 del citado Código, pues de aplicarse dichas disposiciones, dado el trámite que establecen para la substanciación del recurso, se rompería con el principio sumarísimo y oral que caracteriza a la clase de juicios mencionados.

## Precedentes

Contradicción de tesis 4/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 1990. Cinco votos. Ponente; José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gerardo Domínguez. Tesis de Jurisprudencia 25/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el seis de mayo de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte. NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 41, Mayo de 1991, pág. 30.

Si bien lo que antecede se refiere a la justicia de paz, es completamente aplicable al procedimiento oral. Con lo mencionado en la misma, se puede apreciar que deben evitarse las revocaciones y todas aquellas actuaciones que dilatan el procedimiento, con lo cual se apoya lo mencionado en capítulos anteriores relativos a la inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias.

De lo expuesto hasta ahora, se puede apreciar que las tesis tendientes a la formación de jurisprudencia y los tribunales de mayor jerarquía en nuestro país reconocen que la oralidad no solamente se encuentra regulada en la ley, sino que es necesaria su aplicación en la

práctica real para alcanzar un verdadero carácter expedito en la administración de justicia, por parte del Estado.

## **5.2. LA ORALIDAD EN LA LEY Y EN LA PRÁCTICA**

La Comisión redactora del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, no fue contraria a la oralidad e introdujo un sistema de juicio oral aplicado a casos limitados que, además de ser funcional, serviría de transición para experimentar sus efectos en nuestro medio.

La oralidad en el proceso, se consagró en bastantes preceptos que constituyeron un adelanto indiscutible, si se les compara con las leyes anteriores que habían introducido la escritura como forma del procedimiento.

El principio de la oralidad aparecía en las Reglas Generales del Código adjetivo de la materia, respecto de las actuaciones y resoluciones judiciales, pues el artículo 87 disponía que: "... *en los*

*juicios tramitados oralmente, los puntos resolutive se dictarán en las audiencias mismas de pruebas y alegatos debiéndose engrosar dentro de los cinco días siguientes. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, podrá disfrutar de los ocho días a que se refiere el primer párrafo para dictar sentencia".* Antes de las reformas de mayo de 1996 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el mismo artículo establecía que: *"Las sentencias definitivas deben dictarse dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, podrá disfrutar del término de ocho días más para dicho efecto"*, claro que ya no especificó que se aplicaba tratándose de juicios orales. Después de la reforma mencionada, el artículo fue modificado; sin embargo, los plazos para dictar sentencia quedaron igual que como existían con anterioridad.

Algo notable en el juicio oral, es que las partes podían pedir que se practicara entre ellas un careo, como sucede en la materia penal, lo que no existe en el procedimiento escrito; además, debían remitirse

los recursos y no admitir la apelación en el efecto suspensivo, resolviéndose, como ya se dijo, los incidentes no en las sentencias interlocutorias sino en la definitiva.

En el juicio ordinario, a pesar de ser un juicio fundamentalmente escrito, se aceptó la oralidad por lo menos en las siguientes ocasiones:

En los Actos prejudiciales, tratándose del depósito como acto prejudicial en el artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establecía que: *"La solicitud de la mujer puede ser escrita o verbal. Si la urgencia del caso lo amerita el juez debe proceder con toda rapidez"*. Hoy en día, en la Separación de Personas como Acto Prejudicial, el artículo 207 del mismo ordenamiento citado, establece que: *"La solicitud puede ser escrita o verbal, en la que se señalarán las causas en que se funda, el domicilio para su habitación, la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso"*.

Debido a que la familia, es la célula básica de la sociedad y debe encontrarse lo más protegida posible, en los casos en que se puedan afectar los intereses de la misma, las partes deberían poder acudir directamente al Juez y plantearle de forma oral sus inquietudes y la autoridad tendría la obligación de atenderlas; sin embargo, en la práctica es algo que no sucede, lo cual en cierta medida resulta lógico, en virtud de que los Jueces no podrían presidir las audiencias, estudiar los expedientes y atender a las personas que llegaran sin previo aviso, pero la ley podría regular esta situación de forma más efectiva, ya sea destinando alguna hora del día para que las personas pudieran acudir directamente con el juzgador o capacitando a alguna persona especial del juzgado para que atendiera estas demandas.

En relación con la demanda, contestación y fijación de la cuestión, el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, decía que: *"Podrá el juez eludir los escritos de réplica y duplica citando a las partes dentro de los ocho días siguientes al de la contestación de la demanda, a una junta en la que en debate verbal*

*fijen con claridad y precisión los puntos cuestionados".* Dicho artículo fue derogado en 1967.

En la recepción y práctica de las pruebas, el artículo 299, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señalaba que: *"El juez queda facultado para admitir las pruebas ofrecidas para elegir la forma escrita o la forma oral en la recepción y práctica de ellas, a menos que ambas partes lo hubieren propuesto con anterioridad"*; y, agrega que: *"la recepción oral de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión de pruebas..."* Actualmente, dicho artículo se encuentra como sigue: *"El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral"*; con lo cual, desapareció la facultad de opción que tenía el juzgador consagrada en el precepto anterior; sin embargo, todo parece indicar que los Jueces hacen caso omiso de la disposición posterior, ya que siguen realizando la recepción de las pruebas de forma escrita.

Antiguamente, en la recepción oral de las pruebas destacaban los artículos 387, 388, 391 al 398 y el 401 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que todos ellos consignaban el principio de oralidad en el proceso civil. Si bien actualmente algunos de ellos se encuentran derogados, los demás siguen teniendo puntos importantes a favor de la oralidad.

En la regulación de antaño, se preveía el juicio sumario y la vía de apremio, en los que la oralidad prevalecía notoriamente sobre la escritura, principalmente en los artículos 432, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 432 referido, establecía que tratándose de: asuntos relativos a la calificación de impedimentos de matrimonio y la responsabilidad por incumplimiento de promesa matrimonial; a las diferencias que surgieran entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposiciones de maridos, padres y tutores, y, en general todas las cuestiones familiares que reclamaran la intervención judicial, así como lo relativo a las acciones

sobre servidumbre legal o que constaran en títulos públicos, no requerirían más solemnidades que oír a la partes; primero al actor y enseguida a los demandados, recibir en ese orden sus pruebas en el acto mismo y dictar allí la resolución concisa. También preveía que en caso de que no estuviere el Secretario procedería el Juez con dos testigos de asistencia y el juicio se haría constar en una sola acta cuando terminara en un solo día.

De lo anterior, se aprecia que en determinados supuestos, los juicios se podían llevar a cabo en una sola audiencia presidida por el Juez, y en caso de que no se encontrara el Secretario se nombrarían dos testigos que auxiliaran al juzgador en el cumplimiento de su deber.

El artículo 436 del citado ordenamiento establecía que:  
*"Principiará la audiencia por la fijación de los puntos cuestionados de acuerdo con los escritos de las partes y, en su caso, verbalmente, a cuyo efecto el juez hará que los litigantes, respectivamente, confiesen, nieguen o expliquen los hechos de la contestación y de la réplica, a fin de que quede reducida la prueba al menor número posible de puntos.*

*El silencio y las respuestas evasivas se tendrán como confesión de los hechos a que se refieren. En el acta sólo se hará constar los puntos de controversia y los que fueren confesados". Mientras que el artículo 437 a la letra decía: "En la audiencia el juez, después de fijar el debate, recibirá de las pruebas ofrecidas, las que él admita y que estrictamente se relacionen con la controversia. La recepción y práctica de las pruebas se hará oralmente sin necesidad de que los taquígrafos tomen las declaraciones textuales de los testigos.*

*Los alegatos serán verbales, pudiendo presentar las conclusiones por escrito".*

Hoy día, estos preceptos se encuentran derogados por una disposición de 1973.

En los recursos, tanto antes como hoy, se establece que la apelación puede interponerse por escrito o verbalmente. Lo cual en la práctica no sucede, ya que si una persona quiere apelar alguna

resolución necesariamente debe de hacerlo por escrito, pues de lo contrario se le tiene por no presentada.

Del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se podían desprender todos los principios que deben regir en el juicio oral, los cuales consisten en:

- a) Inmediatez**
- b) Publicidad**
- c) Continuidad de la audiencia, desechando incidentes y recusaciones que puedan interrumpirla, incluyendo el de falsedad documentaria que se tramita sin suspensión de la audiencia.**
- d) Concentración de la Litis que se fija desde los escritos iniciales de demanda y contestación. Por otro lado, tanto las pruebas como los incidentes, los alegatos y recursos tienen que referirse precisamente a las cuestiones controvertidas en juicio. Se evitan en lo posible los incidentes de previo y especial pronunciamiento, así como los recursos que suspenden el curso del juicio. Los incidentes deben de**

resolverse en la sentencia definitiva, reduciendo el número de sentencias interlocutorias.

- e) El Juez que resuelva el juicio debe ser el mismo que asistió a la audiencia de pruebas y alegatos.
- f) Debe mantenerse la mayor igualdad entre las partes. Para evitar que el juicio oral se prolongue indefinidamente, se evitan las promociones de las partes que tienden a dilatar, retardar o suspender el procedimiento y la audiencia puede prolongarse sin habilitar horas inhábiles.
- g) La sentencia debe dictarse en la misma audiencia, a menos que tengan que examinarse documentos voluminosos; y
- h) Deben prepararse las pruebas oportunamente para evitar que por morosidad o mala fe no pueda llevarse adelante.

En el juicio oral para celebrar la audiencia una vez preparada eficazmente, se atiende a los siguientes períodos:

- a) Concreción de la litis.
- b) Admisión o rechazo de pruebas.

- c) Rendición de pruebas en el orden que se ofrecen, sin que impidan que se desahoguen las preparadas para después las faltantes.
- d) Alegatos por sí o por medio de apoderados.
- e) Al terminar de alegar las partes, se cita para sentencia.

Posteriormente este artículo fue reformado, sin embargo se continúan conservando los principios fundamentales que se mencionaron, ya que el precepto actual establece lo siguiente:

*"Art. 398: Los Tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos deben observar las siguientes reglas:*

*1. Continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado; en consecuencia, desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla;..."*

La realidad, es que en la práctica esto no se cumple, ya que se aprovecha cualquier oportunidad para que se suspenda la audiencia,

incluso por cuestiones de tiempo. Esto ocasiona grandes perjuicios a las partes que deben dejar de realizar sus actividades ordinarias, para poder presentarse y a los mismos abogados, que en lugar de poder hacer valer todas sus defensas de una sola vez, lo deben de hacer en varias audiencias.

*“... II. Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo substituyere en el conocimiento del negocio, puede ordenar la ampliación de cualquier diligencia probatoria en término de lo dispuesto por el artículo 279, de esta ley;...”*

Sin embargo, en la práctica esta disposición no es considerada de mayor importancia, ya que muchas veces los juicios llegan a ser tan prolongados, que el juzgador es reubicado antes de que se dicte sentencia; además, de que en la práctica actual, es muy raro que el Juez presida la audiencia y escuche los alegatos de las partes.

*"... III. Mantener la mayor igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que haga lo mismo con la otra;*

*IV. Evitar disgresiones, reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento y, si fuere procedente, aplicarán lo ordenado por el artículo 61 de este Código, y ..."*

A partir de las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, realizadas en mayo de 1996, esta fracción se ha venido observando con mayor precisión por los Jueces, sin embargo, es difícil que se llegue a sancionar efectivamente a alguna de las partes por promover con la intención de dilatar el proceso.

*"... V. Siempre será pública la audiencia, excepto en los casos a que se refiere el artículo 59 de este ordenamiento."*

Con esta fracción, se consagra el principio de publicidad que debe de existir en todas las audiencias, principalmente en aquellas que se rijan por el principio de la oralidad.

Persistieron las demás disposiciones relativas al procedimiento escrito del juicio ordinario, sin que se hubiera por lo mismo emprendido una reforma integral para dejar subsistente un solo procedimiento con preveleía de la forma oral, tendiente a agilizar el procedimiento con las debidas garantías de seguridad jurídica, y existiendo por ello, al lado de los juicios ordinarios civiles, los juicios especiales.

A continuación, se hará mención de los restantes artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que consagran la oralidad o de los cuales se puede derivar la misma.

*"Art. 44: Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio."*

El presente artículo menciona que se puede "comparecer" en juicio, sin señalar si esta comparecencia es de forma oral o escrita, y como "donde la ley no distingue no hay porque que distinguir", se concluye que el interesado puede comparecer de una u otra forma.

*"Art. 81: ... Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente..."*

Este artículo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, igualmente fue reformado el 24 de mayo de 1996, ya que el texto anterior a las reformas no consagraba esta petición verbal, sino que únicamente hacía alusión a que las sentencias debían de ser congruentes con la demanda, su contestación y las demás pretensiones objeto del debate, con lo cual se destaca que con las reformas del año de 1996 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se reguló la oralidad para darle celeridad a los juicios.

*"Art. 88: ... En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria".*

Este artículo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también fue reformado el 24 de mayo de 1996, pero en ambos textos, antes y después de la reforma se incluye la oración que en este caso interesa y que se refiere a que las alegaciones deben de ser oídas y para que esto ocurra se deben de pronunciar verbalmente, motivo por el cual se desprende que la propia ley establece que los alegatos deben de ser hechos de forma verbal.

*"Art. 317: La parte que promovió la prueba puede formular, oral o directamente, posiciones al absolvente."*

La prueba confesional debe ser rendida de manera oral y las preguntas deben ser hechas de la misma forma, salvo que las leyes dispongan lo contrario.

*"Art. 391: Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto la partes como el tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba y el tercero dirá su parecer..."*

El precepto que antecede, establece que los peritos pueden rendir su dictamen de manera oral; pero, en caso de que el dictamen sea presentado por escrito, no tendría sentido el artículo cuando establece que las partes, el tercero y el Juez, pueden formular observaciones y preguntas, ya que estas deben de realizarse durante la audiencia, en caso de que el perito no se encuentre presente las partes no podrían satisfacer sus inquietudes.

*"Art. 392: Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes. El juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor*

*esclarecimiento de la verdad. Las partes también pueden interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos; y el juez estrictamente debe impedir preguntas ociosas o impertinentes.*

*No deben asentarse en el acta literalmente preguntas ni respuestas, y sólo en caso en que excepcionalmente el juez estime prudente hacerlas constar, se asentarán las contestaciones implicando la pregunta".*

Como se desprende del precepto anterior, la ley reconoce que el Juez debe de estar presente en las audiencias, ya que de lo contrario éste no podría realizar preguntas ni impedir que se formularan algunas de carácter ocioso o impertinente; por otro lado, si el Juez se encuentra presente durante la audiencia y se respeta el principio de identidad física del juzgador, tal y como lo consagra el artículo, no habría necesidad de que se asentarán las preguntas que se formularon a los testigos; sin embargo, como en la práctica el Juzgador rara vez preside las audiencias y escucha que las preguntas

se encuentren apegadas a derecho, sería conveniente que éstas si se asentarán en el acta que se levante.

*“Art. 393: Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda”.*

Como se deriva de lo anterior, los alegatos deben ser de forma oral, ya que si la ley no considerara que ésta es la mejor manera de presentar los mismos, no establecería el tiempo durante el cual se puede hacer uso de la palabra.

*“Art. 394: Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito”.*

Nuevamente se hace hincapié en que los alegatos serán expuestos oralmente.

*"Art. 397: De esta audiencia, el secretario, bajo vigilancia del juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, intérpretes el nombre de los que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre legitimación procesal, competencia, cosa juzgada e incidentes, declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 389 de este Código, extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos conforme al artículo 392 del mismo ordenamiento, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión; las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes, y los puntos resolutivos del fallo..."*

El acta que debe de levantar el Secretario, debe de contener las conclusiones que las partes manifestaron en el debate oral, de lo cual se infiere que deben de existir argumentaciones verbales que deben de ser tomadas en consideración durante la audiencia.

*"Art. 483: ... El juez debe presidir la audiencia... Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juez procurará dictar en la misma fecha de la audiencia la sentencia que corresponda, a menos que se tratare de pruebas documentales voluminosas, porque entonces contará el juez con un plazo de ocho días para dictarla y mandarla notificar por Boletín Judicial dentro de dicho término".*

Reitera que el Juez es el que debe de presidir la audiencia y que las partes deben de alegar lo que les convenga, además de que indica que la sentencia debe dictarse al concluir la audiencia o en su defecto dentro de los 8 días siguientes; hecho que en la práctica jamás sucede, en gran parte debido a que como el Juez no presidió la

audiencia, por lo tanto, no conoce los hechos ni las pruebas y debe de estudiar todo el expediente antes de poder emitir un fallo.

*"Art. 925: Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el juez lo citará a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil..."*

Este precepto en la actualidad, es de los pocos en los que expresamente se manifiesta que la audiencia debe ser verbal, aunque en realidad todas las audiencias son verbales, ya que no tendría sentido acudir al tribunal para comunicarse por escrito.

*"Art. 942: No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan*

*entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial".*

*"Art. 943: Podrá acudirse al juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate..."*

En materia familiar, debido a la importancia que tienen estos asuntos, la ley prevé que se hagan lo más fácil y rápido que sea posible; por tanto, se regula que la parte interesada acuda al tribunal sin ninguna formalidad, es decir, en teoría lo puede hacer por escrito o directamente y de forma verbal ante el juzgador, supuesto este último que es difícil que se actualice en la práctica.

*“Art. 949: La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes”.*

Debido a la urgencia que suelen representar los asuntos en materia familiar, la sentencia debe de ser dictada al concluir la audiencia o dentro de un plazo breve, sin embargo, como se ha venido mencionando, en la práctica no se hace efectivo el precepto ya que por regla general el Juez no preside las audiencias; lo que confirma que como representante del Estado, continúa como simple espectador y no participa de manera activa, como debiera por mandato de Ley.

### **5.3. RELACIÓN DEL ESTADO CON LA ORALIDAD**

El Estado es la respuesta histórica que el hombre ha encontrado para hacer posible la convivencia política y social, ordenada y pacífica; por ello, se propone edificar un gobierno de leyes en el que la legalidad sea la base de la legitimidad.

Siendo así, el mismo Estado tiene el deber y la obligación de actuar acorde con las disposiciones del marco legal sustantivo, así como de la terminología, sistematización y aplicación de las instituciones procesales, con el fin de cumplir con unos de sus objetivos primordiales, que es el de impartir justicia a los gobernados, de manera pronta, gratuita y expedita, como lo establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al evaluar la eficacia normativa del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, e identificar si su articulado es útil para la sociedad o ha sido rebasado por sus cambios, se tiene que determinar que si bien el ordenamiento ha sido reformado en diversas ocasiones para adecuarlo al entorno social, las modificaciones sólo han servido para dar soluciones parciales, coyunturales y de corto plazo, siendo necesario, por tanto, realizar una revisión integral y sistemática para dar vigencia formal y real a su contenido; pero más aún, en el ámbito de su estricta aplicación por parte del propio Estado por conducto de los Jueces.

Sin desconocer que las disposiciones del citado ordenamiento fueron útiles para regular, en su momento, los procedimientos e instituciones orientados a la defensa, protección y reivindicación de los derechos civiles, debe convenirse en que es indispensable establecer un marco normativo moderno y actual, que permita dirimir apropiadamente las controversias civiles que se susciten en la sociedad del siglo veintiuno, labor en la que el Estado desempeña un papel primordial a través de sus funciones, tanto ejecutiva, legislativa como judicial.

Siendo así, la relación entre el Estado y el principio de Oralidad tienen que ver con cuestiones que en la vida práctica motivan discusiones, y que son proclives para conductas que van en detrimento de la pronta administración de justicia y del principio de economía procesal, estableciéndose por ello que de inicio sea analizado desde la demanda o reconvención para evitar procesos inútiles y antieconómicos, concordándose las previsiones legales con los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte, buscando la

interacción entre autoridad y gobernado con un fin común, que es el de Justicia.

A lo largo de la historia de las reformas jurídicas basadas en el principio de la oralidad, una primera parte surge más por la reacción que por la razón durante la etapa dominante, donde se veían los grandes inconvenientes de un proceso regido conforme al principio de la escritura, en el que todo acto que no hubiese asumido la forma escrita no era válido; ante ésto surgió la necesidad de abolir este formalismo tan rígido para sustituirlo con el principio opuesto que es el de la oralidad, a través del cual el Juez debía dictar la sentencia con base en los actos que se hubieran desarrollado en la audiencia de forma oral.

De lo anterior se concluye que un formalismo venía a sustituir a otro, motivo por el cual ninguno de dichos extremos prosperó, pues ambos métodos fueron ampliamente criticados. Sin embargo, lo que se debe de analizar es la más favorable relación de coexistencia entre forma oral de los actos procesales y forma escrita de los mismos.

*“El contraste del principio de la oralidad se representa por el de la escritura, con arreglo al cual la resolución judicial debe basarse sólo en el material procesal depuesto por escrito en los autos. Por eso aquel principio se llama también principio “de la conformidad con los autos” (quod non est in actis non est in mundo.) El principio de la escritura es adecuado a un procedimiento meramente inquisitivo y favorece además un retraso del proceso. Un principio mediador tiene vigor donde el Tribunal puede fundamentar su resolución en el contenido de los autos, pero teniendo en cuenta al mismo tiempo lo que se profirió oralmente”.*<sup>88</sup>

Es de señalarse que para muchos autores, la relación del Estado con la oralidad deriva tanto de las ventajas como las desventajas en la aplicación del principio de oralidad; dichas diferencias se encuentran tan balanceadas que es difícil inclinarse por alguna corriente que pretenda ser válida en todo tiempo y en cualquier espacio; a continuación se mencionarán algunas de ellas:

---

<sup>88</sup> GOLDSCHMIDT, JAMES Paul, *“Principios Generales del Proceso”*, Op. Cit., pág. 191.

**La escritura** tiene la ventaja de establecer y fijar exactamente la materia procesal, también para las instancias superiores. Su inconveniente es que dificulta una aclaración plena de los hechos que con frecuencia enfrentan a las partes sin resultado, las que declaran falsedades con mayor facilidad, lo que impide al tribunal llegar mediante preguntas a la eliminación de los errores u omisiones y completar los alegatos; y, sobre todo, que el procedimiento llega a ser formal, pesado y lento, provocando que los Jueces dependan del Secretario de Acuerdos, quien muchas veces es el único que conoce los autos. Lo anterior impide la correcta publicidad y aumenta la desconfianza en la justicia.

**La oralidad** tiene la ventaja de una mayor claridad y energía, agilidad y naturalidad de la exposición; la posibilidad más fácil de adaptación al caso particular; la eliminación de las malas interpretaciones; el complemento y aclaración de la materia procesal; el alejamiento de las falsedades y triquiñuelas; la posibilidad de la publicidad que tiene tanto valor para alejar la desconfianza contra los tribunales; el otorgamiento franco de la audiencia a las dos partes; en

el caso de los tribunales colegiados, la participación de todos los vocales en la recepción de la materia litigiosa y, mediante ello, en la sentencia. Como inconveniente existe el peligro de que las partes poco hábiles y no ejercitadas estén en condiciones de exponer en forma oral la controversia al tribunal (contrarrestado por la obligación de abogado), así como la fugacidad de la impresión de la palabra hablada, la posibilidad de que no sea oído algo importante o que sea olvidado y la dificultad de fijar la materia procesal.

La oralidad plantea, en cierta forma, mayores exigencias a las partes y al tribunal, y su aplicación, sin excepción, conduce al formalismo y a otras dificultades que, sin embargo, pueden superarse mediante la referencia a documentos y otros escritos, estructurando protocolos más amplios que comprenden el contenido del debate o introduciendo un relato hecho por un Juez sobre etapas procesales anteriores.

La oralidad proporciona el predominio de la palabra y la atenuación del uso de los escritos, así como la intermediación del

juzgador con las partes y terceros que intervienen en el juicio, la identidad de los juzgadores, y la resolución conjunta de las cuestiones interlocutorias.

La oralidad misma debe sostenerse en cualquier circunstancia, ya que a lo largo de la historia se ha comprobado que es más efectiva la palabra hablada que la escrita.

Lo que se pretende alcanzar con la oralidad es, entre otras cosas, la utilidad, economía e intermediación en el proceso; sin embargo, no se puede renunciar de forma total a la escritura, ya que esta constituye un medio de comunicación cuasi-perenne y común al género humano, gracias al cual se ha conocido la historia de las grandes civilizaciones y se han conservado los principios jurídicos que actualmente rigen a los distintos sistemas jurídicos existentes en nuestros días.

Siendo así, la relación que mantiene al Estado con el principio de Oralidad no significa una oralidad pura del proceso, ya que las

resoluciones que emita el Juez no pueden basarse en palabras que con el tiempo se llegan a olvidar; sin embargo, debe recordar cada una de las audiencias de cada uno de los juicios que preside, por esto debe de quedar un vestigio permanente de las frases expresadas y el mismo no puede ser otro mejor que la escritura; cabe hacer notar que el hecho de que la escritura sea un instrumento de gran utilidad, no por eso se debe caer en excesivos formalismos, como los que de cierta forma se están viviendo en nuestros días, mismos que se traducen en un olvido de los principios orales por parte del Estado, condenando a la sociedad a vivir bajo un estricto régimen escrito sobre el cual hemos venido haciendo las observaciones positivas y negativas.

A lo largo de los últimos siglos, la tendencia de los países ha sido liberarse de las complicaciones que acarrear los formalismos, ya que dilatan los procesos. Esta ideología tiene como finalidad de obtener mayor eficacia y economía.

La oralidad predomina absolutamente en aquella fase del procedimiento que se desarrolla ante el Juez instructor; sin embargo, la adopción de la oralidad no significa exclusión de la forma escrita, ya que la fase oral está precedida por un intercambio de escritos preparatorios, el número de los cuales puede aumentar con ulteriores intercambios, cuando el Juez aprecia la necesidad de ello; por lo tanto, significa que la escritura no es la única forma en que las partes fijan sus deducciones, toda vez que pueden formular oralmente sus peticiones ante el Juez instructor, mismas que son recogidas en el acta correspondiente.

Por el contrario, la escritura predomina en la fase colegiada, en el sentido de que las conclusiones sobre las cuales el colegio está llamado a decidir, deben ser formuladas por escrito, lo cual no excluye que en la audiencia colegida la oralidad pueda tener su parte, aun y cuando sea accesoria de las conclusiones escritas.

Siendo así, es importante señalar que la relación del Estado con la oralidad incluye a la escritura, por jugar un papel correlacionado en el proceso oral, como a continuación se detalla:

**1) La escritura prepara el proceso:** implica la elaboración de determinados escritos iniciales de demanda o contestación de la misma, con la finalidad de que en ellos las partes puedan determinar de forma clara y precisa los hechos, acciones, excepciones y defensas que los favorezcan. El primer escrito preparatorio es el que contiene la demanda judicial, y la cual debe indicar los elementos de la demanda y los medios de prueba, de modo tan preciso y determinado que pongan al demandado en situación de defenderse; en otro caso se declarará improcedente la demanda. El demandado debe de anunciar sus declaraciones de hecho, sus excepciones, los medios de prueba que quiere proponer mediante un escrito preparatorio que podrá hacer junto con un escrito de réplica y dúplica. No obstante, cabe señalar que estos escritos preparatorios no tienen que ver con los escritos, documentos y diligencias del proceso escrito.

**2) La escritura documenta el proceso:** significa que todo lo que se manifieste de manera verbal en las audiencias debe quedar plasmado en un documento escrito para evitar el desconocimiento de declaraciones y manifestaciones de alguna de las partes. A esto proveen los apuntes que los Jueces toman en la audiencia, especialmente las actas, puesto que en éstas se reproducen las declaraciones de las personas interrogadas, las declaraciones no contenidas en los escritos preparatorios y las resoluciones tomadas por el Juez que no sean la sentencia. Las actas sirven no sólo de ayuda a la memoria del Juez que debe decidir, sino de constancia de las actividades procesales en las instancias posteriores. Actualmente cuando se lleva a cabo un interrogatorio, única y exclusivamente se asientan por escrito las respuestas de los testigos o del absolvente, pero no se relacionan con las preguntas que se les realiza; por lo tanto, cuando el Secretario de Acuerdos, quien es el que en realidad preside las audiencias, le turna el expediente al Juez para que éste emita su veredicto, en la mayoría de los casos éste desconoce las preguntas objeto del interrogatorio, y no puede valorar si estas fueron o no insidiosas o si se elaboraron o no conforme a derecho.

En el proceso escrito, la escritura es la forma de las deducciones, ya que cualquier prueba, excepción, hecho, circunstancia o acción que se pretenda hacer valer en juicio, no tiene ningún valor si no se formula por escrito. En las audiencias que se llevan a cabo en el proceso escrito, todo lo que se pretende alegar en las mismas también se hace por escrito. Los escritos preparatorios del proceso oral, salvo el escrito inicial de demanda, no son la *forma* de la declaración, sino únicamente el *anuncio* de las declaraciones que se harán en la audiencia. Las declaraciones jurídicamente importantes se harán sólo en la audiencia; si se quiere sostenerlas, deben confirmarse oralmente las declaraciones anunciadas, pero se pueden ratificar, modificar, rectificar, abandonar estas declaraciones y hacer otras no anunciadas.

La declaración oral no será más que una alusión a las declaraciones escritas, una referencia a los escritos, pero una declaración no se considera hecha si no ha sido realizada o referida oralmente en la audiencia. Por tanto, si en un momento determinado, se desea añadir otras declaraciones o modificar, rectificar o abandonar

las que se hayan mencionado en el escrito presentado, se podrá hacer, ya que, lo que se diga de manera verbal es lo que tendrá plena validez. Los escritos que se llegaren a presentar en el proceso oral son considerados como preparatorios y son anteriores a la audiencia.

Siguiendo lo que menciona el ilustre maestro italiano Chiovenda, la oralidad significa que el órgano jurisdiccional ha de conocer de las actividades del proceso (deducciones, interrogatorios, testimonios...), no a base de escritos muertos, sino a base de la impresión recibida directamente. *"Es un verdadero contrasentido concurrir a la audiencia para comunicar escritos; la escritura se emplea entre ausentes, pero entre presentes se usa la palabra"*.<sup>89</sup>

El Estado, al regular las relaciones procesales basadas en principios de oralidad, debe eliminar formalismos para establecer un conjunto de disposiciones que prevean las situaciones y se vuelva más fácil y más sencilla la tramitación y resolución de los conflictos.

---

<sup>89</sup> DE PINA, Rafael y LARRAÑAGA, CASTILLO José, *"Derecho Procesal Civil"*, Editorial Porrúa, México, 1974, pág. 207.

La oralidad es menos formal y académica, por lo que en un país marginado como el nuestro, requiere de ella. La forma escrita parece ser más precisa, informa mejor al Juez y a las partes porque exige una preparación sólida y reflexiva, pero sobre todo, su conservación está eficazmente asegurada cuando se trata de probar la existencia o el contenido de un acto. En cambio, la palabra es más viva; llama la atención del Juez sobre los puntos esenciales del litigio; se presta mejor a la discusión y a la persuasión, tiene la ventaja de la simplicidad; evita la pesadez y complejidad del formalismo que engendran los escritos.

De lo anterior se deduce que la relación del Estado con la Oralidad debe basarse en que los sistemas procesales sean perfeccionados y se busque coordinar y combinar elementos orales, así como los elementos escritos, teniendo precisamente en consideración aquellas que son las respectivas ventajas y desventajas; exigiendo por consiguiente, la escritura para aquellos actos en los cuales prevalecen exigencias de precisión y de conservación, la forma oral en cambio, para aquéllos en los cuales se

consideran predominantes los valores de espontaneidad, de inmediación y de simplicidad.

Así las cosas, cabe señalar que el Estado es uno de los encargados de que el proceso tenga un desenvolvimiento no sólo a instancia de parte, sino también de oficio, de acuerdo con las corrientes procesalistas modernas, y para ello, es necesario contar y aplicar los principios que motivan a la figura jurídica de la Oralidad, basándose en los puntos que se han venido manejando en los capítulos de esta Tesis.

Ahora bien, el punto medular de la aplicación del principio de la oralidad por parte del Estado, exige que las fases conciliatoria y de depuración procesal tengan como finalidad primordial la terminación de los juicios a través de la autocomposición, es decir, sin agotar el procedimiento judicial, mediante una reunión amigable en la que las partes en conflicto puedan avenir sus diferencias e intereses, equiparando los efectos de la conciliación a una transacción; para ello, sin embargo es necesaria la exposición de sus posturas a través de la

oralidad a fin de que el Juez se dé una idea de la litis y procure avenir a las partes e intentar resolver el conflicto de inmediato o lo más pronto posible; lo que significaría un importante avance en la materia, que más tarde se traducirá en un importante impulso a la modernización y celeridad de los procedimientos e instituciones procesales, consecuente con la exigencia social de elevar la calidad y eficiencia de la administración de justicia, como compromiso constitucional del Estado.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El Estado, como organización política de los seres humanos, es el principal responsable del cumplimiento de la función judicial, por conducto de los poderes constituidos para tal efecto en el orden jurídico para ello establecido por el poder constituyente. Bajo esa tesitura, acorde con el principio jurídico procesal de la impartición pronta y expedita de la justicia, es el Estado y solamente él, quien debe procurar el cumplimiento de los fines del mismo, entre ellos el bien común público y por medio de los Tribunales previamente establecidos.

**SEGUNDA.-** No obstante las distintas reformas y la ausencia de medidas efectivas, la inercia de la tradición, la burocratización de la administración de justicia y la excesiva demanda de impartición de la misma, ante el innumerable crecimiento de elemento humano del Estado, han impedido en la práctica un real funcionamiento de la oralidad, influyendo en gran parte el propio Estado por medio de su

función judicial, al no realizar su trabajo como se le tiene encomendado.

**TERCERA.-** La experiencia derivada de la historia entre la oralidad y el Estado permite afirmar que el establecimiento del juicio oral es el que mejor se adapta a la naturaleza y exigencias de la vida moderna, garantizando sin comprometer la bondad intrínseca de la justicia, la cual sería proporcionada de una forma más económica, simple y pronta por parte del Estado.

**CUARTA.-** El juicio oral es el único procedimiento que permite lograr una convicción en el ánimo del juez mediante la observación personal y directa del material de la causa. Quien debe pronunciar la sentencia es quien presida y presencie las audiencias, buscando el contacto personal y directo con las partes para brindar la oportunidad a sus abogados de alegar los hechos controvertidos.

**QUINTA.-** El espíritu del legislador estableció como obligación para el Juez capaz, conocedor, comprometido con su función, dictar de inmediato la sentencia respectiva, toda vez que su carácter rector de los procedimientos, exige pleno conocimiento de los asuntos y por tanto, plena capacidad para resolver en definitiva las controversias.

**SEXTA.-** La experiencia ha enseñado que no es suficiente un buen Código de Procedimientos Civiles para alcanzar una verdadera administración de justicia, sino que para ello es necesario la existencia de una organización judicial que responda a las exigencias de un servicio público moderno por parte del Estado, con funcionarios preparados, capacitados, y con la mejor disposición de seguir las direcciones legislativas.

**SÉPTIMA.-** El sistema de administración de justicia ha sido rebasado por la realidad. El mal funcionamiento del procedimiento civil se ve agravado por la burocracia imperante y al alto volumen de juicios, producto de la explosión demográfica y la situación económica; y, muchos de ellos en ocasiones improcedentes o con fines dilatorios.

**OCTAVA.-** Las ventajas de unidad, rapidez e intermediación pretendidas por el legislador al normar el juicio oral, han quedado en buenos deseos ante la irrealidad del proceso seguido en nuestros tribunales que, como regla, no observan rigurosamente los principios de oralidad.

**NOVENA.-** Una oralidad bien planeada y sustentada en la organización de un poder judicial eficiente, podría llegar a subsanar las grandes deficiencias de la justicia en nuestro país, ya que una de sus mayores carencias consiste en la lentitud con que se realizan todos los trámites procesales, lo que se traduce en tiempo y costo que afecta a los principales interesados y rompe con todos los principios de justicia que establece la Constitución Política, trayendo consigo la falta de interés y confianza en el sistema jurisdiccional de nuestro Estado.

**DÉCIMA.-** En el plano de la realidad, reconocemos que para establecer el juicio oral, es necesario hacer efectiva la aplicación de los preceptos y principios de legalidad que regulan la oralidad, por lo que se propone fortalecer en diversos sentidos al poder judicial; tales

como el aspecto económico, laboral y social, pero sobretodo, la difusión para concederle un grado de confianza ante los gobernados.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Sería necesario y conveniente dentro de la política legislativa, aumentar el número de juzgados y, por tanto, de jueces honestos y capaces, así como de auxiliares, aun con el consiguiente egreso para el Estado en momentos de crisis y austeridad. Actualmente la capacidad instalada es insuficiente para atender a una creciente población generadora de múltiples controversias judiciales.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** La inmediación, la concentración y la prohibición de la delegación como principales características de la oralidad, hacen necesario contar con un número suficiente de jueces, ya que de lo contrario después de la etapa de proposición escrita (demanda y contestación), el sistema naufraga por congestiónamiento, ya que no existe proporcionalidad entre el número de jueces y el voluminoso número de asuntos que se van rezagando.

**DÉCIMA TERCERA.-** Lo ideal sería que en la práctica se hicieran efectivas las disposiciones que establece el actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia oral, y que, además, se agregaran algunas disposiciones que contribuyeran a mejorar la regulación del juicio verbal.

**DÉCIMA CUARTA.-** Se debe dotar al Poder Judicial de los recursos humanos y materiales necesarios y suficientes que permitan exigir y establecer las condiciones necesarias para la estricta observancia del procedimiento.

**DÉCIMA QUINTA.-** Se debe establecer, en principio, la celebración formal de tres audiencias para alcanzar la pronta resolución del procedimiento, es decir: una para la fijación de la litis, otra para el desahogo de pruebas y una última para alegatos y resolutivos de la sentencia.

**DÉCIMA SEXTA.-** Se debe incorporar la existencia de términos fatales; es decir, debe haber un plazo no mayor de diez días para citar

a la primera audiencia después del emplazamiento; no deben transcurrir más de quince días entre la primera y la segunda audiencia; no se debe permitir que pasen más de ocho días entre la segunda y la última audiencia.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** Debe darse estricto cumplimiento forzoso a determinadas formalidades procesales como son: reducción de notificaciones personales o por cédulas; que los procesos seguidos por la vía oral concluyan con sentencia que produzca efectos de cosa juzgada, es decir, que sea ejecutable de inmediato.

**DÉCIMA OCTAVA.-** El juez debe contar con facultades extras como son: citar de oficio a las personas que considere necesario, y que sean útiles para el juicio; decretar las medidas y pruebas necesarias que persigan subsanar cualquier nulidad o deficiencia en las ofrecidas por las partes, en pro de un bien común que es la justicia y no de un particular; y, decretar de oficio y de plano las nulidades absolutas o insubsanables.

**DÉCIMA NOVENA.-** Debe establecerse un sistema oficioso y eficaz de auditoria judicial, que vigile y fije sanciones disciplinarias reales por parte del Consejo de la Judicatura, para todos aquellos jueces, secretarios y auxiliares de éstos, que obstaculicen o retarden los procedimientos sin causa justificada.

**VIGÉSIMA.-** Lo que nunca debe olvidarse es que los procedimientos deben garantizar los derechos de las partes, respetando su oportunidad de defenderse y hacer valer sus pruebas; asimismo, debe asegurarse la efectiva igualdad de las partes en todas las actuaciones del procedimiento; el Juez debe examinar de oficio los presupuestos procesales y excepciones previstas por ministerio de Ley y no necesariamente que sean hechas valer por el demandado; asimismo, deben crearse normas, por parte del Estado, que contraigan la moralidad del proceso, la lealtad, probidad y buena fe, excluyendo el fraude procesal.

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** El Estado por medio de la función legislativa, en su búsqueda por alcanzar la justicia, la equidad y el bien común, debe constantemente legislar y modernizar los instrumentos necesarios para imponer por la vía judicial una debida armonía y paz social, no con base en sistemas arbitrarios, sino de fácil acceso y alcance para sus gobernados; es decir, que cuando un particular acuda a los Tribunales solicitando que se le administre justicia y se otorgue o reconozca un derecho o una obligación, cuente con procedimientos ágiles, rápidos, apoyados en la oralidad.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** De no contar con juicios expeditos, el ciudadano pierde la fe y la confianza, desanimándose y poniendo en duda la legalidad y el poder de las instituciones procesales jurídicas que los Códigos Procesales prevén, debido a que la realidad es diversa, en virtud de que se permiten y toleran trampas, fraudes procesales y retraso en los procedimientos hasta convertirse en verdaderos caminos sin fin, lo que más tarde se traduce en una función del Estado lenta y burocrática.

**VIGÉSIMA TERCERA.-** Los juicios deberían recibir un tratamiento basado en el principio de oralidad entre otros, como podría ser el de celeridad, inmediación, concentración y publicidad, demostrando que la función judicial del Estado puede llevar un buen número de juicios a un término satisfactorio y sobre todo *justos*, en estricto cumplimiento de las garantías individuales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## BIBLIOGRAFÍA

**ALCALÁ, ZAMORA Y CASTILLO** Niceto, "*Cuestiones de Terminología Procesal*", UNAM, México, 1972.

**ANDRADE, SÁNCHEZ** Eduardo, "*Teoría General del Estado*", Editorial Harla, México, 1987.

**ARNAIZ, AMIGO** Aurora, "*Estructura del Estado*", prol. Héctor González Uribe, Editorial Porrúa, México, 1993.

**BECERRA, BAUTISTA** José, "*El Proceso Civil en México*", Editorial Porrúa, México, 1999.

**BRAVO, GONZÁLEZ** Agustín y **BIALOSTOSKY** Sara, "*Compendio de Derecho Romano*", Editorial Pax-México, México, 1966.

**BRAVO, GONZÁLEZ** Agustín, "*Lecciones de Derecho Romano Privado*", Editorial Bay Grafica y Ediciones, México, 1963.

**BURGOA, ORIHUELA** Ignacio, "*Derecho Constitucional Mexicano*", 12ª. ed., Editorial Porrúa, México, 1999.

**CALAMANDREI**, Piero, "*Elogio de los Jueces Escrito por un Abogado*", Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1969.

**CALAMANDREI**, Piero, "*Instituciones de Derecho Procesal Civil*", Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1973.

**CAPPELLETTI**, Mauro, "*La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil*", Tr. de Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1972.

**CARPIZO, Mc GREGOR** Jorge, "*Estudios Constitucionales*", Editorial Porrúa, México, 1996.

**CARPIZO, Mc GREGOR** Jorge, "*La Constitución Mexicana de 1917*", Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998.

**CARRÉ DE MALBERG**, Raymond, "*Teoría General del Estado*", 2ª. ed., vers. española de José Lion Depolre, Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

- CHIOVENDA**, José, *"Principios de Derecho Procesal Civil"*, Tomo II, Instituto Editorial Reus, Madrid, España, s/f.
- COUTURE**, Eduardo J., *"Fundamentos del Derecho Procesal Civil"*, 3ª. ed. Póstuma, Ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1993.
- DE BUEN, LOZANO** Néstor, *"Derecho Procesal del Trabajo"*, 8ª. ed., editorial Porrúa, México, 1999.
- DE PINA**, Rafael y **LARRAÑAGA CASTILLO** José, *"Derecho Procesal Civil"*, Editorial Porrúa, México, 1974.
- FAIREN, GUILLEN** Victor, *"Estudios de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional"*, Editorial Revista de Derecho Privado - Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, España, 1984.
- FAYT**, Carlos S., *"Derecho Político"*, 9ª. ed., Editorial De Palma, Buenos Aires, 1995.
- FIX, ZAMUDIO** Héctor y **OVALLE, FAVELA** José, *"Derecho Procesal"*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991.
- FRANCOZ, RIGALT** Antonio, *"Hacia la Oralidad en el Proceso Civil"*, Editorial Comaval, México, 1957.
- GOLDSCHMIDT, JAMES** Paul, *"Principios Generales del Proceso"*, Editorial Obregón y Heredia, México, 1983.
- GÓMEZ, SANDOVAL** Fernando, *"Teoría del Estado"*, Editorial Diana, México, 1992.
- GÓMEZ, LARA** Cipriano, *"El Futuro del Proceso Civil"*, Ars iuris, Ediciones Académica Clavería, México, 1994.
- GONZÁLEZ, GONZÁLEZ** María de la Luz, *"Valores del Estado en el Pensamiento Político"*, 2ª. ed., Editorial Mc. Graw Hill, México, 1997.
- GONZÁLEZ, URIBE** Héctor, *"Naturaleza, Objeto y Método de la Teoría General del Estado"*, Editorial Jus, México, 1950.
- GONZÁLEZ, URIBE** Héctor, *"Teoría Política"*, 2ª. ed., Editorial Porrúa, México, 1977.

**HAMPSHER, MARK** Lian, "*Historia del Pensamiento Político Moderno*", Editorial Ariel, Barcelona, España, 1996.

**HELLER, Hermann**, "*Teoría del Estado*", prólogo de Gerhart Niemeyer; Tr. de Luis Tobío, 2ª. ed., primera reimpresión, 2000, Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

**HITTERS, Juan Carlos**, "*El Juicio Oral en Material Civil y Comercial*", Ediciones Librería Jurídica La Plata, Buenos Aires, Argentina, 1974.

**JELLINEK, Georg**, "*Teoría General del Estado*", Libro Primero, Investigaciones preliminares, Editorial Albatros, Buenos Aires, 1943.

**KELSEN, Hans**, "*Teoría General del Derecho y del Estado*", Tr. Eduardo García Maynez, 3ª. ed., Editorial Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México, 1969.

**MAIER, Julio** y otros autores, "*Reformas Procesales en América Latina: La Oralidad en los Procesos*", Editorial Corporación de Promoción Universitaria, Santiago de Chile, 1993.

**MARTÍNEZ, ROJAS Salvador**, "*La Oralidad como Garantía de la Expeditez de la Administración de Justicia*", Anales de Jurisprudencia, T. 172, sff.

**MONTERO, AROCA Juan**, "*La Herencia Procesal Española*", Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994.

**OVALLE, FAVELA José**, "*Derecho Procesal Civil*", 8a. ed., Editorial Harla, México, 1999.

**PALLARES, PORTILLO Eduardo**, "*Derecho Procesal Civil*", Editorial Porrúa, México, 1986.

**PALLARES, PORTILLO Eduardo**, "*Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano*", Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1962.

**PONCE DE LEÓN, ARMENTA Luis**, "*Modelo Transuniversal del Derecho y el Estado*", Editorial Porrúa, México, 1998.

**PORRÚA, PÉREZ Francisco**, "*Teoría del Estado*", 31ª. ed., Editorial Porrúa, México, 1999.

**ROSENBERG, Leo**, "*Derecho Procesal Civil*", 5a. ed., Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1955.

**RUIZ PONCE**, Esteban, *"Manual Complementario de Teoría del Estado"*, División de Universidad Abierta Facultad de Derecho, UNAM, México, 1997.

**SERRA, ROJAS** Andrés, *"Teoría del Estado"*, rev. y ampliación con la colaboración de Andrés Serra Rojas Beltri, 14ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998.

**TENA, RAMÍREZ** Felipe, *"Derecho Constitucional Mexicano"*, 32ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998.

**WACH**, Adolf, *"Oralidad y Escritura en la Ordenanza Procesal Civil del Reich"*, Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, Argentina, 1958.

**ZIPPELIUS**, Reinhold, *"Teoría General del Estado: Ciencia de la Política"*, Tr. directa del alemán por Héctor Fix Fierro, 3ª ed., Editorial Porrúa, UNAM, México, 1998.

## **LEGISLACIÓN**

- Código Civil Federal.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código de Comercio.
- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, expedido en el año de 1906.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, editado en el 2002.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, expedido en el año 1961.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código Fiscal de la Federación.
- Código Penal Federal.
- Compilación de Leyes del Distrito Federal, COMPILA 2001, Software Visual, S.A. de C.V., Informática Jurídica, México, 2001.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

## **JURISPRUDENCIA**

- Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999, *CD IUS 9*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- *JURISPRUDENCIAS SCJN*, Agosto 2001. Jurisprudencias y tesis Aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Desde 1917 a Agosto de 2001. Software Visual. México, 1998-2001.

## **PAGINAS ELECTRÓNICAS EN INTERNET**

- Asamblea Legislativa del Distrito Federal  
<http://www.asambleadf.gob.mx/>
- Barra Mexicana Colegio de Abogados  
<http://bma.org.mx/>
- Cámara de Diputados  
<http://www.camaradediputados.gob.mx/>
- Diario Oficial de La Federación  
<http://www.gobernacion.gob.mx/dof/pop.php>
- Facultad de Derecho. UNAM.  
<http://www.derecho.unam.mx>
- Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal  
<http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/index.php>
- Gobierno del Distrito Federal  
<http://www.df.gob.mx/>
- Gobierno del Estado de México  
<http://www.edomexico.gob.mx/>
- Gobierno del Estado de Nuevo León  
<http://nl.gob.mx/>
- H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos  
<http://www.congresomexicano.org.mx/>
- H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León  
<http://www.congreso-nl.gob.mx/>

- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM  
<http://info.juridicas.unam.mx/>
- Poder Judicial de la Federación. Consejo de la Judicatura Federal  
<http://www.cjf.gob.mx/>
- Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México  
<http://www.cddiputados.gob.mx/>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación  
<http://www.scjn.gob.mx>
- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal  
<http://www.tsjdf.gob.mx/>

## **DICCIONARIOS**

- **BURGOA, ORIHUELA** Ignacio, *"Diccionario del Derecho Constitucional, Garantías individuales y Amparo"*, 4ª. ed., Editorial Porrúa, México, 1996.
- *"Diccionario de la Lengua Española"*, Real Academia Española, Editorial Espasa – Calpe, Madrid, España, 1972.
- *"Diccionario Jurídico Mexicano"*, Tomos I, II, III y IV, 13ª. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 1999.
- **PALLARES, PORTILLO** Eduardo, *"Diccionario de Derecho Procesal Civil"*, 24ª. ed., Editorial Porrúa, México, 1998.

## **REVISTAS Y BIBLIOGRAFÍA AUXILIAR**

- **ESCALANTE**, Beatriz, *"Curso de Redacción para escritores y periodistas"*, (Teoría y ejercicios), 5ª. ed., Editorial Porrúa, México, 2001.
- **GONZÁLEZ, JIMÉNEZ** Arturo, *"Apuntes de la clase de Teoría del Estado"*, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1994.
- **GUITRÓN, FUENTEVILLA** Julián, *"Tesis"*, Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., México, 1991.